



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Anteproyecto de Ley

Número:

Referencia: Anteproyecto de Ley de Desregulación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

TÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Corretaje

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1346 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1346.- Conclusión del contrato de corretaje. Sujetos. El contrato de corretaje se entiende concluido por la intervención del corredor en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al mismo contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente.

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 1346 bis al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1346 bis.- Requisitos para el ejercicio. Para ejercer el corretaje sólo se requiere ser mayor de edad y poseer título secundario expedido o revalidado en la República.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 1346 ter al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1346 ter.- Inhabilidades. No podrán ejercer el corretaje:

- a) quienes no puedan ejercer actividades económicas o comerciales, de conformidad con las reglas de capacidad de este Código;
- b) los fallidos y concursados no rehabilitados, y aquellos cuya conducta patrimonial haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación;
- c) quienes se encuentren inhibidos para disponer de sus bienes;
- d) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, o por delitos contra la propiedad, la fe pública, la administración pública, la seguridad de la Nación o el orden económico y financiero, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 1349 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1349.- Ejercicio del corretaje. El corredor podrá:

- a) mediar en la negociación y conclusión de negocios, aproximando a las partes de forma autónoma y sin relación de dependencia, colaboración ni representación, salvo mandato expreso para actos de ejecución del contrato mediado;
- b) practicar tasaciones y emitir informes sobre el valor de mercado de bienes y derechos;
- c) requerir directamente a organismos públicos, entidades financieras y particulares los informes, certificados y constancias registrales o catastrales necesarios para garantizar la seguridad jurídica del negocio;
- d) otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen; y
- e) recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

El corredor podrá ejercer su actividad mediante plataformas digitales o entornos virtuales, en colaboración con otras personas, y organizarse bajo cualquier forma jurídica o societaria para la prestación de sus servicios.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 1351 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1351.- Intervención de uno o de varios corredores. Si solo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos solo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.”

ARTÍCULO 6º.- Las regulaciones que se dicten en materia de corretaje deberán ajustarse a los principios de la libre competencia, garantizando el acceso al mercado en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Se considerarán violatorias de lo dispuesto en el párrafo anterior toda barrera o restricción al ejercicio del corretaje, entre las que se incluyen: las incompatibilidades absolutas que impidan o restrinjan a los corredores ejercer en forma simultánea alguna profesión u otra actividad lícita; la exigencia de requisitos de residencia en la jurisdicción; la fijación de aranceles, comisiones u honorarios con pisos mínimos, valores sugeridos o topes máximos.

ARTÍCULO 7º.- Deróganse los artículos 31 a 35 de la Ley N° 20.266 y sus modificaciones, y el artículo 1355 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO II

Régimen de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Sección 4ª ter del Título II Derechos y Obligaciones Principales de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, la siguiente:

“SECCIÓN 4ª ter.

Régimen de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Artículo 44 ter.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir todos los fraccionadores, almacenadores, comercializadores y distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), quienes deberán encontrarse debidamente registrados para desarrollar su actividad en las condiciones establecidas en la normativa complementaria.

Queda expresamente prohibida cualquier regulación o intervención sobre precios, cantidades, volúmenes, márgenes de rentabilidad, condiciones comerciales o cualquier otra materia ajena a la seguridad pública y de los consumidores.

Los fraccionadores, transportistas, almacenadores, distribuidores y comercializadores de GLP serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de mantenimiento de los envases en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 24.240.

La Autoridad de Aplicación ejercerá la fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le corresponden a las jurisdicciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias. En el ejercicio de sus facultades, la Autoridad de Aplicación podrá delegar o establecer mecanismos de fiscalización y de control técnico para ser llevados a cabo por organismos públicos o personas jurídicas o humanas que acrediten la competencia necesaria.

Artículo 44 quater.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente sección y a la regulación que dicte la Autoridad de Aplicación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimientos;

b) Multas que oscilarán hasta DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (275.000) UVAS, las que serán graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;

c) Inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años;

d) Suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y,

e) Clausuras y decomisos.

En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho.”

ARTÍCULO 9º.- Derógase el artículo 74 de la Ley N° 24.076 (T.O. 2025).

ARTÍCULO 10.- Derógase la Ley N° 26.020.

TÍTULO III

Modificaciones al Régimen de Libro y Doblaje

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley del Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446 por el siguiente:

“ARTICULO 3º.- La política integral del libro y la lectura tendrá por objetivos fundamentales:

a- Fomentar el trabajo intelectual de los autores y la edición de sus obras;

b- Fomentar un marco competitivo y transparente en la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector editorial y gráfico del libro, establecido en el país, dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del país;

c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a

través de la actualización y el desarrollo de las bibliotecas y los archivos públicos y privados;

d- Fomentar la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores y editores, mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables de los convenios internacionales;

e- Promover el acceso igualitario al libro;

f- Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la edición de libros en sistemas de lectura destinados a no videntes;

g- Favorecer el acceso de los discapacitados a las bibliotecas y a las técnicas de audición de textos;

h- Fomentar la cultura del libro y de la lectura, y el conocimiento de los autores nacionales, a través del sistema educativo formal y no formal;

i- Articular la política integral del libro con la educativa, de manera que la producción autoral y editorial dé respuesta a los requerimientos bibliográficos de los distintos niveles del sistema educativo formal y no formal;

j- Adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley del Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446 por el siguiente:

“ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la que ejercerá la Política Integral del Libro y la Lectura, o quien designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su reglamentación.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley del Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446 por el siguiente:

“ARTICULO 24. El editor deberá comunicar fehacientemente al autor la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra. El incumplimiento por parte del editor de lo estipulado en este artículo, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las sanciones penales a las que el hecho diera lugar.”

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 6°, 7°, 8°, 9°,10, 13, 17, 18 y 20 de la Ley del Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446.

ARTÍCULO 15.- Deróganse las Leyes Nros. 23.316 y 25.542.

TÍTULO IV

Modificación al Régimen de Traductores Públicos

ARTÍCULO 16.- Derógase el artículo 6° de la Ley N° 20.305.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 1 ter de Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 el siguiente:

"Artículo 1° ter.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá determinar, con carácter excepcional, los trámites, procedimientos o categorías documentales en los que resulte exigible la presentación de traducción al idioma nacional, cuando ello sea necesario en atención a la naturaleza del trámite, la complejidad técnica de la documentación, la seguridad jurídica comprometida o el cumplimiento de obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de tratados internacionales u otros instrumentos internacionales aplicables."

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Farmacias N° 17.565 y sus modificatorias

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La preparación de recetas y la dispensa de drogas, medicamentos y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas. Su comercialización podrá realizarse de forma presencial o mediante canales digitales o cualquier medio tecnológico, permitiéndose el envío a domicilio, debiendo la autoridad sanitaria competente disponer requisitos técnicos para asegurar la trazabilidad y seguridad.

Los medicamentos de venta libre podrán ser comercializados, exhibidos y ofrecidos además en otros establecimientos comerciales El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN podrá, mediante resolución fundada, excluir de esta modalidad productos de venta libre cuando razones sanitarias debidamente acreditadas así lo justifiquen.

La venta y despacho realizada en contradicción con la presente se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen deberá ser denunciada por infracción al Código Penal y Leyes complementarias."

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como último párrafo al artículo 2° de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias, el siguiente:

"Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación nacional vigente."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Los cambios en denominación o razón social deberán ser notificados a la autoridad sanitaria."

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados.

Deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia.”

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido;
2. Expendio bajo receta archivada;
3. Expendio bajo receta;

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato digital, durante un plazo no menor de TRES (3) años, después de dicho plazo pueden ser borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

En el caso de medicamentos que no sean de expendio legalmente restringido, podrá utilizarse la intermediación de plataformas tecnológicas de terceros para facilitar la exhibición, oferta, gestión de pedidos, procesamiento de pagos y logística de entrega sin que la actividad de estos intermediarios constituya ejercicio de la actividad farmacéutica. El director técnico de la farmacia de origen, deberá cumplir la totalidad de las normas que hacen a su ejercicio profesional siendo el responsable de la dispensa, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- En las farmacias deben llevarse los siguientes archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Recetario;
- b) Contralor de estupefacientes;
- c) Contralor de psicotrópicos;
- d) Inspecciones; y

e) Otros archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Los libros electrónicos, la firma electrónica o digital y los demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.”

ARTÍCULO 24.-Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estará obligado a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:

a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas:

b) auxiliares de despacho, en estos solo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“d) tener las constancias de la habilitación del establecimiento.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 36. Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 38 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias por el siguiente:

“a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público.”

ARTÍCULO 29.- Deróganse los artículos 11, 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias.

TÍTULO VI

Agro y ganadería

Capítulo 1

Fiscalización de medicamentos veterinarios

ARTÍCULO 30.- Derógase el artículo 3° de la Ley N° 13.636.

Capítulo 2

Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina

Sección 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 25.507 por el siguiente:

“ARTÍCULO 14. — Créase el Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina para financiar el Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina el cual se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones voluntarias de cualquier persona humana o jurídica interesada, nacionales o extranjeras.
- b) Las herencias, donaciones y legados destinados al mencionado Instituto.
- c) Los ingresos por contraprestaciones derivadas de actividades de asistencia técnica, capacitación, certificaciones, publicaciones y otras actividades compatibles con los fines del Instituto.
- d) Las rentas e intereses que generen los recursos del propio Fondo.

Las contribuciones voluntarias previstas en el inciso a) se abonarán en la forma y condiciones que establezca el Instituto.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 25.507 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15. — Los recursos del Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina serán utilizados únicamente para financiar los objetivos del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina, previa aprobación del presupuesto anual por parte de la Asamblea de Representantes.”

ARTÍCULO 33.- Deróganse el quinto párrafo del artículo 5°, y los artículos 16 y 17 de la Ley N° 25.507.

Sección 2

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 34.- Establécese un régimen transitorio hasta el 30 de septiembre de 2027, inclusive, aplicable a los recursos del Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina, creado por el artículo 14 de

la Ley N° 25.507, el cual se registrá por las disposiciones de la presente Sección.

Las medidas dispuestas por los artículos de la Sección 1 tendrán efectos a partir de la finalización del régimen transitorio.

ARTÍCULO 35.- Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de abril de 2027 inclusive, las contribuciones obligatorias y todos los aspectos atinentes a ellas se registrán por las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 25.507 y su reglamentación, texto vigente con anterioridad a la presente ley.

Asimismo, el Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones voluntarias de cualquier persona humana o jurídica interesada, nacionales o extranjeras.
- b) Las herencias, donaciones y legados destinados al mencionado Instituto.
- c) Los ingresos por contraprestaciones derivadas de actividades de asistencia técnica, capacitación, certificaciones, publicaciones y otras actividades compatibles con los fines del Instituto.
- d) Las rentas e intereses que generen los recursos del propio Fondo.

Las contribuciones voluntarias previstas en el inciso a) se abonarán en la forma y condiciones que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 36.- Desde el 1° de mayo de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2027 inclusive, las contribuciones obligatorias y todos los aspectos atinentes a ellas se registrán por las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 25.507 y su reglamentación, texto vigente con anterioridad a la presente ley, con excepción de sus topes máximos previstos en sus incisos a) y b), los cuales serán los siguientes:

I) La contribución obligatoria cuya obligación de pago está a cargo del propietario del animal, prevista en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.507, texto vigente con anterioridad a la presente ley, la suma en pesos no podrá ser mayor al TREINTA Y CINCO MILÉSIMOS POR CIENTO (0,035 %) del valor índice de res vacuna en plaza de faena, fijado por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por animal de la especie bovina con destino a faena.

II) La contribución obligatoria cuya obligación de pago está a cargo del establecimiento frigorífico que realice la operación de faena del animal, prevista en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N° 25.507, texto vigente con anterioridad a la presente ley, la suma en pesos no podrá ser mayor al QUINCE MILÉSIMOS POR CIENTO (0,015 %) del valor índice de res vacuna en plaza de faena, fijado por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por animal faenado.

Asimismo, el Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones voluntarias de cualquier persona humana o jurídica interesada, nacionales o extranjeras.
- b) Las herencias, donaciones y legados destinados al mencionado Instituto.

- c) Los ingresos por contraprestaciones derivadas de actividades de asistencia técnica, capacitación, certificaciones, publicaciones y otras actividades compatibles con los fines del Instituto.
- d) Las rentas e intereses que generen los recursos del propio Fondo.

Las contribuciones voluntarias previstas en el inciso a) se abonarán en la forma y condiciones que establezca el Instituto.

Sección 3 Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 37.- Establécese la finalización, a partir del 1° de octubre de 2027, de las contribuciones obligatorias con destino al Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina.

Los importes que se hubieren percibido con posterioridad a esa fecha en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 25.507, texto vigente con anterioridad a la presente ley, y su reglamentación, deberán ser reintegrados a los sujetos aportantes en un plazo de SESENTA (60) días, salvo manifestación expresa del aportando optando por su afectación como contribución voluntaria.

ARTÍCULO 38.- Instrúyese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a cesar, a partir del 1° de octubre de 2027, la aplicación, percepción, retención, y/o recaudación de las contribuciones obligatorias con destino al Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina, dejándose sin efecto los regímenes, circuitos y convenios de percepción asociados.

Capítulo 3

Arrendamientos y aparcerías rurales

ARTÍCULO 39.- Deróganse la Ley N° 13.246 y sus modificaciones y la Ley N° 14.432.

ARTÍCULO 40.- Los contratos de arrendamiento y aparcería rurales que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigencia de esta ley continuarán rigiéndose por las disposiciones de las Leyes Nros. 13.246 y 14.432 hasta su finalización.

Capítulo 4

Ley de alcoholes y vinos

ARTÍCULO 41.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley N° 24.566 por el siguiente:

“ARTICULO 1°. — La producción, circulación, fraccionamiento y comercialización del alcohol etílico, así como las prohibiciones relativas al alcohol metílico, se regirán por las disposiciones de la presente ley y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.”

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 24.566 por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. — A los efectos de la presente ley, se entenderá por consumo humano todo destino del alcohol etílico a productos para uso humano directo, ya sea por ingesta o uso externo sobre el cuerpo humano. Quedan comprendidos, entre otros, las bebidas y demás productos alimenticios, los productos medicinales de uso humano y los productos cosméticos, de higiene personal y perfumes.

Sólo podrá ser destinado al consumo humano el alcohol etílico obtenido por la destilorectificación de mostos o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural definida en el artículo 1108 del Código Alimentario Argentino y el producto de la rectificación de ésta.”

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.566 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. — Queda prohibida la introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en los locales destinados a la elaboración, fraccionamiento, comercialización o distribución de cualquier producto destinado al consumo humano.”

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. — Será considerada como Fraccionadora exclusivamente al local destinado al envasamiento para circulación comercial de los alcoholes mencionados en los artículos 7° y 8° de la presente.”

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 15. — El alcohol etílico destinado al consumo humano sólo podrá comercializarse con el previo análisis que acredite su genuinidad y aptitud para dicho consumo.”

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 17. — Toda persona humana o jurídica cuya actividad sea la destilación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de alcohol etílico para la elaboración de productos destinados al consumo humano deberá inscribirse en el registro especial que, a tal efecto, habilite la Autoridad de Aplicación, así como mantener un registro interno de trazabilidad de los productos elaborados, el cual podrá ser requerido por la Autoridad de Aplicación ante la detección de irregularidades.”

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 20. — La Autoridad de Aplicación ejercerá los controles destinados a garantizar la aptitud para el consumo humano y genuinidad exclusivamente en el tramo final de la producción de alcohol y previo a su liberación al consumo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer procedimientos especiales para evitar la superposición de controles con el INAL y/o ANMAT sobre aquellos productos que se encuentren dentro del ámbito de control de dichos organismos.”

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.566 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21. — Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente ley, estarán facultados para requerir información o acceso a los registros internos de trazabilidad y extraer muestras en los establecimientos manipuladores, destilerías y fraccionadoras pudiendo, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la correspondiente orden de allanamiento ante la autoridad judicial competente.”

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.566 por el siguiente:

“ARTÍCULO 24. — Las características analíticas de los productos de la presente ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las tolerancias analíticas admisibles, se ajustarán a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 50.-Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 por el siguiente:

“ARTÍCULO 29. — Serán consideradas infracciones a la presente ley o a su reglamentación:

- a) La comercialización de alcohol etílico destinado al consumo humano sin el previo análisis que acredite su genuinidad y aptitud para dicho consumo.
- b) La tenencia, expendio o comercialización de alcohol etílico destinado al consumo humano cuya composición analítica no responda a su análisis de origen y cuya discrepancia no resulte posteriormente justificada.
- c) La introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en establecimientos destinados a la elaboración, fraccionamiento, distribución o comercialización de productos para el consumo humano.
- d) Las transgresiones a cualquier disposición de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes.”

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 30. — Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas de la siguiente forma:

- a) Tratándose de la infracción al artículo 29 inciso a) de la presente, con multa equivalente al doble del valor por litro de alcohol.
- b) Tratándose de infracción al artículo 29 inciso b) de la presente, con multa equivalente al triple del valor por litro de alcohol.

c) Tratándose de infracciones al artículo 29 incisos c) de la presente, con multa equivalente a CINCO (5) veces el valor por litro de alcohol.

d) Tratándose de infracciones al artículo 29 inciso d) de la presente, con multa equivalente a una vez y media el valor por litro de alcohol.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a fijar el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en los apartados precedentes. En todos los casos, los valores serán tomados al momento de la aplicación de la sanción.”

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 14.878 por el siguiente:

“ARTICULO 17. — A los efectos de la presente ley, se considerará “Vino Genuino”, exclusivamente, a la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. En consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto aquellos que la Autoridad de Aplicación establezca.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura establecerá las demás definiciones de productos que estime pertinentes.”

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 14.878 por el siguiente:

“ARTICULO 19. — Se admitirán como prácticas enológicas lícitas aquellas reconocidas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá autorizar prácticas enológicas adicionales a las reconocidas por la OIV, así como establecer condiciones más flexibles para la aplicación de las prácticas allí previstas.”

ARTÍCULO 54.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 14.878 por el siguiente:

“ARTICULO 20. — Queda prohibido:

a) La adición de agua al mosto o vino en cualquier cantidad, forma o momento, el agregado de materias colorantes y ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva, materias conservadoras y en general sustancias no autorizadas específicamente;

b) Todos los manipuleos y prácticas que tengan por objeto modificar las cualidades sustanciales y originales del producto, con la finalidad de disimular una alteración del mismo;

c) Introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino, toda bebida que no llene las condiciones exigidas por esta ley y su reglamentación;

d) Librar al consumo, vinos cuya composición no esté comprendida en los límites que fije la reglamentación.”

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 22. — Los productos comprendidos en la presente ley que se importen deberán contar con certificados que acrediten su genuinidad y aptitud para el consumo extendidos por oficinas autorizadas del país de origen. Su introducción estará sujeta a las mismas condiciones exigidas para la libre circulación de los vinos nacionales.”

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 14.878 por el siguiente:

“ARTICULO 23. — Las calificaciones legales de los productos definidos en la presente ley que no llenaran las condiciones exigidas serán las siguientes:

a) "No genuinos", aquellos cuya composición anormal no pueda ser justificada, incluyéndose dentro de los mismos los "adulterados" y "aguados y/o manipulados". Se entenderá por "producto adulterado" aquel al que se le hayan agregado elementos extraños a su composición natural o que se haya obtenido por adición de sustancias prohibidas o mezclas no autorizadas. Se considerará "producto aguado y/o manipulado" aquel al que, en cualquier momento de su elaboración o depósito, se le haya adicionado agua u otras sustancias que, aun siendo normales en el producto, alteran su composición o desequilibran la relación normal de sus componentes;

b) "Averiados", aquellos que por sus caracteres organolépticos demuestren una alteración excesivamente pronunciada o acusen exceso de acidez volátil sobre el máximo que establezca la reglamentación;

c) "Enfermos", aquellos que presenten gérmenes de enfermedad en actividad, pero cuya acción pueda paralizarse o hacerse desaparecer mediante tratamiento permitido y acusen una acidez volátil inferior a la máxima establecida en la reglamentación;

d) "En infracción", los productos cuya elaboración haya sido hecha en contravención con las normas legales y reglamentarias, no incluidos en los incisos precedentes.

Ningún producto calificado de acuerdo con las denominaciones precedentes podrá ser librado al consumo. Los "adulterados", "aguados", "manipulados" o "en infracción" deberán ser decomisados y el Instituto determinará su destino.

Los productos "enfermos" y "averiados" podrán corregirse o ser destinados a vinagre y destilación. En caso de autorizarse su expendio, deberá preceder un nuevo análisis que certifique su aptitud para consumo.

”

ARTÍCULO 57.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 14.878 por el siguiente:

“ARTICULO 24. — Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudieren corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las faltas leves, tratándose de primera infracción con apercibimiento.

b) El expendio o la circulación de productos cuya composición analítica no corresponda con su análisis de

origen, y que posteriormente no sean justificados siempre que no sean susceptibles de una sanción mayor, con multa de 11,316 (UVA) a 1.131,624 (UVA) y 0,046 (UVA) por litro.

c) La elaboración, tenencia o circulación de productos en infracción con multa de 11,316 (UVA) y 0,022 (UVA) por litro.

d) El expendio de productos enfermos con multa de 0,022 (UVA) por litro.

e) El expendio de productos averiados, con multa de 0,022 (UVA) por litro.

f) La tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados con multa de 67,898 (UVA) a 11.316,232 (UVA) y 0,132 (UVA) por litro.

g) La tenencia, el expendio o la circulación de productos aguados o manipulados, con multa de 67,898 (UVA) a 6.791,738 (UVA) y 0,106 (UVA) por litro.

h) Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley, o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes, con multas de 2,652 (UVA) a 6.791,738 (UVA).

Las multas no referidas a litros se deberán graduar teniendo en cuenta, según corresponda, la capacidad elaborativa de la bodega, el promedio de fraccionamiento mensual del último trimestre o el de la venta también del último trimestre; la gravedad de la infracción; y la reincidencia como infractor, siendo esta última una circunstancia agravante.

En los casos de adulteración, aguamiento y/o manipuleo el Instituto Nacional de Vitivinicultura impondrá al técnico responsable una inhabilitación de seis (6) meses a cinco (5) años y en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Las multas impuestas deberán ser canceladas conforme al valor de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese el artículo 24 bis de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 24 bis. — El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA será responsable de ejercer, con carácter obligatorio, los controles destinados a garantizar la aptitud para el consumo humano de los productos vitivinícolas, así como a prevenir su manipulación indebida y adulteración, exclusivamente en el tramo final de la cadena productiva.

A tal efecto, quienes importen o fabriquen productos vitivinícolas, así como aquellos destinados al uso enológico, deberán cumplir con los requisitos de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información que determine dicho organismo, en las formas que se establezcan en la reglamentación.

Los controles de origen, añada y varietal tendrán carácter optativo, pudiendo los productores acogerse a ellos en función de sus necesidades comerciales, en cuyo caso el Instituto podrá emitir los certificados correspondientes.

El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA podrá delegar la realización de análisis, fiscalizaciones y certificaciones con fines de genuinidad en entidades públicas o privadas habilitadas a tal efecto, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 30. — Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente ley, estarán facultados para requerir información y extraer muestras en los locales, establecimientos o fábricas y, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la correspondiente orden de allanamiento ante la autoridad judicial competente.”

ARTÍCULO 60.- Deróganse los artículos 10, 12, 13, 18, 36, 37 y 38 de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones, los artículos 5, 10, 16, 18, 19, 22, 25 y 28 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus modificaciones, y la Ley N° 23.149.

Capítulo 5

Derogación de la Ley N° 25.849

ARTÍCULO 61.- Derógase la Ley N° 25.849.

ARTÍCULO 62.- La CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA (COVIAR) deberá presentar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dentro de UN (1) mes de entrada en vigencia la presente ley, un informe de cierre de gestión de la mencionada Corporación, el cual deberá contener un rendimiento de cuentas completo y detallado, el detalle de las acciones ejecutadas y el estado de los recursos asignados, con su respectivo respaldo documental.

ARTÍCULO 63.- Vencido el plazo previsto por el artículo 62 la CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA (COVIAR) tendrá UN (1) mes para proceder a su liquidación.

ARTÍCULO 64.- En caso de que la CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA (COVIAR) no hubiere presentado el informe de cierre dentro del plazo establecido, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA quedará facultada para designar interventor, quien tendrá acceso a todos los libros, registros y documentación de la entidad, a fin de que confeccione el informe de cierre y la rendición de cuentas, y lleve adelante la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 65.- En el supuesto en que hubiere sido presentado el informe, pero no se hubiere efectuado la liquidación en el plazo dispuesto en el artículo 63 la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA quedará facultada para designar un liquidador a fin de que llevar adelante la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Los recursos remanentes de la CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA (COVIAR) pasarán a integrar el patrimonio del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

TÍTULO VII

Cabotaje

Capítulo 1

Régimen para la navegación y comercio de cabotaje

ARTÍCULO 67.- La navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional podrán ser realizados por buques de bandera argentina o que cuenten con tratamiento de tal y por buques de bandera extranjera en los términos establecidos en el artículo 69 de la presente ley.

A los fines del presente régimen, el comercio de cabotaje comprende exclusivamente el transporte de mercaderías o pasajeros entre puntos del territorio nacional, quedando excluidos los supuestos previstos en el artículo 70 de la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Para ejercer la navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional, los buques de bandera argentina deberán acreditar su inscripción en la matrícula nacional y el cumplimiento de las condiciones de seguridad, dotación y operación exigidas por la Ley N° 20.094 y sus modificatorias.

Los buques de bandera extranjera que cuenten con tratamiento de bandera nacional podrán ejercer la navegación de cabotaje nacional mientras mantengan vigente el certificado emitido a tal efecto y cumplan con las condiciones previstas por el artículo 29 de la Ley N° 27.419 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 69.- Los armadores que utilicen buques de bandera extranjera podrán realizar libremente actividades de cabotaje nacional, debiendo únicamente informar su ingreso y período de operación a dicho tráfico a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN) a los fines del cómputo de los plazos establecidos en el párrafo siguiente, acreditando a tal efecto la vigencia de las coberturas de seguros y demás documentación administrativa que exija la reglamentación.

Los armadores que utilicen buques de bandera extranjera que realicen dichas actividades deberán integrar su tripulación con personal ciudadano argentino, extranjero con residencia permanente en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, o nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, de acuerdo con la siguiente escala progresiva basada en el tiempo de operación acumulado dentro del año aniversario, de manera continua o interrumpida:

- a) De CERO (0) a NOVENTA (90) días corridos: Sin exigencia de tripulación conforme al párrafo precedente.
- b) De NOVENTA Y UN (91) a CIENTO OCHENTA (180) días corridos: Un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) de la dotación.

c) De CIENTO OCHENTA Y UN (181) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos: Un mínimo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la dotación.

d) Más de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos: Un mínimo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la dotación.

No se podrá eludir la presente escala mediante la utilización de distintos buques extranjeros por parte de un mismo armador, en cuyo caso el plazo se computará desde el ingreso del primer buque.

El personal se registrará por el artículo 610 de la Ley N° 20.094, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Superados los primeros NOVENTA (90) días de operación, en el caso de personal ciudadano argentino y extranjero con residencia permanente, deberán cumplir además con la registración de su personal y con el pago de los aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social nacional. Los salarios convenidos en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (ITF) en el Acuerdo TCC Uniforme.

A los fines del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, los armadores que utilicen buques de bandera extranjera se considerarán residentes fiscales en el país a partir del cumplimiento del plazo de NOVENTA (90) días mencionado precedentemente.

La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) deberá informar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) todas las actividades de cabotaje nacional efectuadas por buques de bandera extranjera, a los fines tributarios y de los recursos de la seguridad social, por mes calendario.

El incumplimiento de la escala prevista en el presente artículo será sancionado con multa de hasta tres veces la sanción prevista por el artículo 143 de la Ley N° 20.094.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de traslados que revistan el carácter de subordinado respecto del viaje principal, no constituirá comercio de cabotaje nacional en los términos del artículo 1° el traslado de cargas entre puertos, amarraderos o zonas de alije situados en jurisdicción nacional que sea tramo previo, intermedio o posterior de un transporte marítimo o fluvial internacional.

A los fines del párrafo anterior, se considerará que el traslado reviste carácter subordinado cuando la carga trasladada se encuentre amparada por uno o varios documentos de transporte, sea el transporte directo, multimodal, combinado o equivalente, que evidencie de manera fehaciente alternativamente que:

a) Hubiera sido expedida con destino final al destino en jurisdicción nacional que sea tramo intermedio o posterior, en materia de importación;

b) hubiera sido expedida con destino final al exterior del país y cuente con una solicitud de destinación de exportación registrada, en materia de exportación;

c) se encuentre bajo el régimen de tránsito aduanero internacional

Los buques de bandera extranjera que operen bajo este régimen no estarán sujetos a las exigencias de tripulación del artículo 3° respecto de las operaciones calificadas como accesorias. La recalificación como cabotaje autónomo producirá efectos desde la fecha de la primera operación no accesorio.

ARTÍCULO 71.- Derógase el Decreto-Ley N° 19.492/44, ratificado por la Ley N° 12.980, y sus normas modificatorias y complementarias.

Capítulo 2

Ley de Navegación

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 20.094 por el siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Conforme con su función específica, el personal embarcado integra los siguientes cuerpos:

- a) Cubierta;
- b) Máquinas;
- c) Comunicaciones;
- d) Administración;
- e) Sanidad; y
- f) Practicaje.

La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) podrá establecer, en el ámbito de sus competencias, nuevos cuerpos de personal embarcado para trabajadores especializados en actividades de costa afuera.

La creación de tales cuerpos o especialidades deberá efectuarse de conformidad con los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad de la navegación, determinándose a tal efecto los requisitos de capacitación y habilitación correspondientes.”

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 20.094 por el siguiente:

“ARTÍCULO 141.- Todo buque o artefacto naval debe contar con el personal necesario para cumplir con dos niveles de dotación diferenciados:

- a) Dotación mínima de seguridad: Es el número mínimo de tripulantes con títulos habilitantes necesarios para garantizar su mantenimiento en navegación y en servicio en puerto, con sus elementos fundamentales de seguridad y salvamento.
- b) Dotación de explotación operativa: Es el personal adicional necesario para que el buque realice su actividad comercial de manera eficiente, de acuerdo al tráfico o actividad a que el armador o explotador

los destine.

Para la determinación de ambas categorías se considerarán las características técnicas del buque o artefacto naval, servicio a que esté afectado, el tipo de navegación y tráfico, características de los puertos de escala, el grado de automatización y el régimen de trabajo a bordo.”

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 20.094 por el siguiente:

“ARTÍCULO 142.- Determinación y certificación. El número total de tripulantes de los buques se determina bajo los siguientes criterios:

a) Certificación de Seguridad: El cumplimiento de la Dotación Mínima de Seguridad se acreditará mediante el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad (MSMC). Este deberá ser aprobado por la Prefectura Naval Argentina en carácter de Estado de Abanderamiento. Las dotaciones mínimas de seguridad de los buques y artefactos navales de bandera extranjera serán determinadas por el país de abanderamiento, siempre y cuando las dotaciones mínimas de seguridad del país de abanderamiento cumplan con los estándares internacionales en la materia, excepto que estos se lo soliciten formalmente a la Autoridad Competente.

b) Pautas de explotación: Para la Dotación de personal que no constituya a la seguridad del buque, el armador fijará por su cuenta el número de tripulantes según su plan de negocios y las exigencias del tráfico. La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) podrá dictar lineamientos técnicos generales, no obligatorios, para orientar sobre la dotación óptima en función del servicio al que esté afectado, el tipo de operación a realizar y la capacidad de explotación de los buques según los distintos diseños vigentes en el mercado.

c) Libertad de contratación: El armador goza de plena libertad para elegir y contratar a cualquier persona habilitada para el cargo. En materia de bolsas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 27.802, teniendo los listados gremiales carácter meramente propositivo y no vinculante.”

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 20.094 por el siguiente:

“ARTÍCULO 143.- El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del personal de maestranza y marinería de los buques de bandera argentina debe estar constituido por ciudadanos argentinos o por extranjeros con residencia permanente en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Los armadores, acompañando declaración jurada, podrán solicitar la excepción del principio establecido en el primer párrafo, debiendo informar el periodo aplicable, todo ello ante la autoridad de aplicación de la presente ley, quien una vez verificada dicha inexistencia, otorgará la autorización pertinente. Transcurridos DIEZ (10) días hábiles, la solicitud se considerará aprobada en los términos del silencio positivo previsto por el artículo 10, inciso b) de la Ley N° 19.549. Ante la falsedad de la declaración jurada en los términos del artículo 110 del Decreto N° 1759/72 T.O. 2017, la Autoridad de Aplicación sancionará al armador con DIEZ MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (10000 UVAs).

Asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) podrá autorizar, a solicitud del armador, una exención temporal por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses del

cumplimiento de los porcentajes de nacionalidad de la tripulación establecidos en el primer párrafo, para aquellos buques o artefactos navales de alta especialización técnica destinados de manera exclusiva a los proyectos estratégicos de larga duración que taxativamente contemple la reglamentación vinculados a infraestructura energética, regasificación, licuefacción o actividades de explotación e industria costa afuera.

El personal extranjero no residente podrá desempeñarse a bordo acreditando su identidad y competencia mediante su libreta de embarque y títulos profesionales de origen, siempre que los mismos cumplan con las normas del Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Guardia para la Gente de Mar (STCW/78) y sus enmiendas, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.”

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 304 de la Ley N° 20.094, por el siguiente:

“ARTÍCULO 304.- El conocimiento de embarque podrá emitirse al portador, a la orden o nominativamente. El conocimiento de embarque y los demás documentos de transporte podrán emitirse, conservarse, transmitirse y presentarse en soporte papel, electrónico o digital.

Los documentos emitidos en soporte electrónico o digital tendrán la misma validez jurídica, eficacia probatoria y fuerza ejecutiva que los emitidos en soporte papel, siempre que se utilice un método fiable que permita garantizar la integridad de la información contenida en el documento desde su creación, identificar dicho documento como el documento transmisible electrónico singular y asegurar que el documento se encuentre bajo el control exclusivo de una persona.

Queda expresamente prohibida la coexistencia de un mismo conocimiento de embarque con validez jurídica en más de un soporte de manera simultánea. Un conocimiento de embarque emitido en soporte papel podrá ser sustituido por un soporte electrónico o digital, y viceversa, mediante un método fiable de cambio de soporte que inserte una nota indicativa de dicha sustitución en el nuevo documento. En el mismo instante en que se emita el documento en el nuevo soporte, el documento sustituido quedará sin efecto y perderá toda eficacia y validez jurídica para la disposición de la mercadería. Los cambios de soporte realizados conforme a este párrafo no afectarán los derechos y obligaciones de las partes.

Los conocimientos de embarque electrónicos o digitales son transferibles con las formalidades y efectos que establece el derecho común para cada una de sus categorías. La transferencia de un conocimiento de embarque electrónico o digital se operará mediante la transferencia de su control exclusivo, produciendo los mismos efectos jurídicos que la entrega y tradición del documento emitido en soporte papel, incluyendo la transferencia del derecho a disponer de la mercadería. La reglamentación determinará las plataformas que permitirán la transmisibilidad de los documentos electrónicos o digitales.”

ARTÍCULO 77.- Derógase el artículo 56 de la Ley N° 20.094 y sus modificatorias.

Capítulo 3

Competitividad de la Marina Mercante Nacional

ARTÍCULO 78.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del artículo 7° del Capítulo I, Título III

de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998 y sus modificatorias), el siguiente:

“La exención también resulta de aplicación cuando sean destinados a consumo de embarcaciones de bandera nacional o con tratamiento de bandera nacional, afectadas al tráfico de cabotaje, siempre que sea, exclusivamente, de cargas fluvial, marítimo o lacustre en la República Argentina; y cuando sean destinados a las pruebas de máquinas y navegación de buques contruidos, transformados o reparados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro nacional correspondiente, previo a su entrega o reincorporación al servicio.”

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el inciso d) del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

“d) Se destinen al consumo de embarcaciones de bandera nacional o con tratamiento de bandera nacional que realicen exclusivamente cabotaje de cargas, en las mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 7° del Capítulo I.”

ARTÍCULO 80.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) adecuará, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles administrativos de la entrada en vigencia de la presente ley, el “Régimen de Operadores de Combustibles Exentos por Rancho y Marítimo de Cabotaje”, a fin de instrumentar un mecanismo de registro y control que permita a los armadores de cabotaje, astilleros y talleres navales acceder al beneficio en el punto de carga mediante la presentación del despacho de combustible intervenido por la autoridad marítima o aduanera, sin necesidad de tramitar reintegros posteriores.

ARTÍCULO 81.- Los armadores nacionales podrán acceder a los beneficios previstos en el artículo 182 respecto de lo indicado en los incisos a) y/o b) y el artículo 183 del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) creado en los términos del Título XXIII de la Ley N° 27.802 respecto de las inversiones promovidas comprendidas en el presente artículo considerando los montos mínimos de inversión establecidos en el artículo 181 de la referida ley.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se considerarán inversiones en bienes muebles amortizables y/u obras portuarias, promovidas, aquellas destinadas, entre otros fines, a la construcción, adquisición, importación, transformación, modernización o reequipamiento de buques y/o artefactos navales afectados a la explotación comercial de actividades de navegación, transporte por agua y servicios conexos, desarrollados en jurisdicción nacional.

Aquellas empresas que no califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país y a efectos de acceder al Régimen de Incentivo Naviero, el monto de inversión mínima será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

ARTÍCULO 82.- Fíjase en un CERO POR CIENTO (0%) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para los buques nuevos o usados de hasta VEINTE (20) años de antigüedad que tengan como destino incorporarse a la bandera nacional.

ARTÍCULO 83.- Establécese que el libramiento de las mercaderías nacionales con destino al exterior, y cuando la operación se encuentre aún en condición de ser desistida, se perfeccionará en el puerto de origen de la carga, al momento de su embarque en el buque o artefacto naval que realice el tramo inicial del transporte acuático. El libramiento podrá ser revocado por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) si la carga no sale efectivamente de territorio aduanero.

Esta disposición será plenamente aplicable siempre que la mercadería cuente con la correspondiente destinación aduanera de exportación, con independencia de si el buque que realiza el tramo logístico es de bandera nacional, cuenta con tratamiento de tal, o es un buque de bandera extranjera que opera bajo los regímenes previstos en el presente título.

Cuando exista una operación de transbordo, el libramiento en origen procederá siempre que se garantice la trazabilidad ininterrumpida de la carga desde su embarque hasta la salida efectiva del territorio aduanero, conforme a los mecanismos de control y los sistemas de seguimiento y condiciones que establezca la reglamentación de la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO.

ARTÍCULO 84.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al combustible naval destinado a buques de bandera nacional afectados al tráfico de cabotaje fluvial, marítimo o lacustre en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Capítulo 4

Régimen de reposición de vacíos

ARTÍCULO 85.- El traslado de contenedores vacíos, pallets y otros elementos de unitarización de carga que se realice entre puertos, terminales o lugares operativos situados en jurisdicción nacional, será considerado un movimiento logístico operativo accesorio. Dicho traslado no constituirá servicio de transporte de cargas ni comercio de cabotaje a los fines del presente título.

Dicha actividad podrá ser realizada libremente por buques de cualquier bandera, quedando las operaciones exentas de las restricciones de nacionalidad, cupos y exigencias de tripulación o condiciones laborales establecidas en el artículo 68 de la presente ley, sin necesidad de tramitar autorizaciones especiales ni acreditar la inexistencia de bodega nacional.

La exclusión prevista en este artículo no exime del cumplimiento de las normas aplicables en materia de seguridad de la navegación, control aduanero, protección ambiental, sanidad, migraciones, documentación operativa y demás controles que correspondan.

Los contenedores, pallets y demás elementos de unitarización que hubieren ingresado al territorio nacional bajo regímenes de circulación o permanencia temporal mantendrán, durante su traslado bajo esta modalidad, su calidad jurídica de unidades o elementos de transporte y no serán considerados mercadería objeto de contrato de transporte

ARTÍCULO 86.- Incorpórase como artículo 487 bis de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), el siguiente:

“ARTÍCULO 487 bis.- Los contenedores que ingresen en forma transitoria quedan sometidos al régimen de importación temporaria sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía alguna.

La permanencia de estos bienes en el territorio aduanero, o fuera del mismo, estará sujeta a un plazo inicial de SETECIENTOS VEINTE (720) días corridos contados desde la fecha de ingreso, el que podrá ser ampliado con carácter general por el Poder Ejecutivo Nacional en función de las necesidades operativas del comercio exterior. Asimismo, el titular del o de los contenedor/es podrá solicitar prórrogas ante la autoridad aduanera competente antes del vencimiento del plazo, las que serán concedidas en tanto se acredite la continuidad de la afectación al transporte. Su regularidad dentro del régimen suspensivo quedará condicionada de manera exclusiva y continua a su efectiva afectación al transporte.

La desafectación de los bienes a la finalidad dispuesta en el párrafo anterior, o el incumplimiento comprobado de las condiciones del presente régimen, producirá de pleno derecho la conversión de la destinación suspensiva en destinación definitiva de importación o exportación para consumo. En tales supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 274 de este Código, debiendo el responsable abonar los tributos correspondientes con más las sanciones infraccionales que resultaren aplicables por la transgresión al presente régimen.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta al derecho del interesado de solicitar de manera expresa la conversión de la destinación suspensiva en importación para consumo, conforme las previsiones del artículo 271 de este Código.”

ARTÍCULO 87.- Derógase el artículo 46 de la Ley N° 24.921.

Capítulo 5

Modificaciones de la Leyes N° 27.418 y N° 27.419

ARTÍCULO 88.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación de la presente ley”.

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Para inscribirse en el Registro de Armadores Nacionales, los aspirantes deberán acreditar:

- a) encontrarse inscriptos como armadores ante la Prefectura Naval Argentina;
- b) en el caso de personas humanas, sus apoderados o representantes legales, ser de nacionalidad argentina, tener domicilio real en el país y disponer de CUIT; y
- c) en el caso de persona jurídica, sus apoderados o representantes legales, estar constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA conforme la legislación vigente, tener domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, y contar con CUIT;

d) no mantener ningún tipo de deuda líquida y exigible, impositiva y previsional con el ESTADO NACIONAL; incluyendo la Administración Pública Nacional, sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Quedan taxativamente excluidas de los alcances de este régimen de promoción fiscal las personas humanas o jurídicas, cualquiera sea su condición de armador, que realice actividades de administración de juegos de azar.”

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Acreditados los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación extenderá un certificado en el que hará constar la identificación del armador y del buque o artefacto naval registrado operativo, así como el mantenimiento de todos sus certificados de clase y bandera activos y vigentes, incluida la cobertura de seguros y demás condiciones, y efectuara las comunicaciones a los organismos públicos y privados que correspondan.

Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro de Armadores Nacionales, se deberá conservar actualizada la documentación que tenga vencimiento, en la oportunidad que corresponda.

Las infracciones previstas en el presente artículo serán sancionadas, según la gravedad de la conducta, con: 1. apercibimiento; 2. suspensión de la inscripción en el Registro hasta la subsanación del incumplimiento; o 3. cancelación de la inscripción en el Registro, cuando la infracción hubiera sido cometida mediante dolo, fraude o falsedad documental, o existiere reincidencia en infracciones graves.

El armador será pasible de las sanciones previstas en el presente artículo cuando:

a) no mantenga vigente la documentación cuya conservación resulte exigible para la permanencia en el Registro de Armadores Nacionales, una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad de Aplicación para su actualización;

b) presente documentación o declaraciones juradas falsas, adulteradas o ideológicamente falsas para obtener o mantener la inscripción en el Registro;

c) incurrir en mora en el pago de una deuda líquida y exigible, impositiva y previsional con el ESTADO NACIONAL;

d) omita comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo que establezca la reglamentación, cualquier modificación de las circunstancias que hubieren constituido requisito para el otorgamiento o mantenimiento de la inscripción en el Registro.

Las sanciones serán aplicadas mediante resolución fundada, previa sustanciación del procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa.”

ARTÍCULO 91.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Los organismos que intervengan en la inscripción, modificación o eliminación de la matrícula nacional de buques o artefactos navales del Registro Nacional de Buques, así como en la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre estos, deberán adecuar sus procedimientos a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los trámites. Dichos organismos no podrán demorar más de QUINCE (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa del empleado o funcionario que resulte responsable”.

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- El Registro Nacional de Buques, a solicitud del propietario, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción de un buque o artefacto naval, con la acreditación de la inexistencia o caducidad de gravámenes inscriptos sobre el buque o artefacto naval, inhibiciones y deudas de aportes y contribuciones previsionales como empleador.

Los organismos públicos correspondientes deberán expedirse en un plazo perentorio de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde el requerimiento efectuado por la Prefectura Naval Argentina, para determinar la existencia de deuda o en su defecto extender el certificado de libre deuda correspondiente. Vencido el plazo antes referido sin que las entidades se expidan, se proseguirá con el trámite de cancelación de la inscripción. A opción del solicitante, podrá suplirse mediante la presentación de un Informe de Cumplimiento y Cancelación de las Obligaciones del Régimen de la Seguridad Social emitido por contador público nacional matriculado, certificado por el consejo profesional correspondiente.

De existir determinación de deuda, según lo indicado en el segundo párrafo del presente artículo, el propietario podrá ofrecer garantía comercial, aval bancario o seguro de caución por el monto total de la deuda, a satisfacción de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) o del órgano público acreedor, con el fin de proseguir con el cese de la matrícula nacional solicitado”.

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Con la simple acreditación de los extremos detallados en el artículo 16 de esta ley, y sin mediar ningún otro requisito, el Registro Nacional de Buques deberá expedirse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente.”.

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- A todos los fines de la navegación, comunicación y comercio de cabotaje e internacional, se podrá otorgar el tratamiento de bandera nacional o su renovación a los buques y/o artefactos navales de bandera extranjera arrendados a casco desnudo que se sujeten a las condiciones, plazos y características establecidas en esta ley.

A los efectos de la presente ley, los armadores nacionales podrán solicitar tal beneficio respecto de los siguientes buques o artefactos navales que a continuación taxativamente se detallan:

a) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre con un numeral de arqueo bruto (NAB) igual o superior a QUINIENTOS (500);

- b) las dragas;
- c) los remolcadores:
 - c. 1. de tiro;
 - c. 2. de empuje;
 - c. 3. de operaciones costa afuera;
- d) los buques para transporte de carga;
- e) las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales con una potencia igual o mayor a SESTEICIENTOS CUARENTA Y CINCO KILOVATIOS (745 Kw);
- f) los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t); y
- g) los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualquiera sea su tipo, porte y características.

El tratamiento otorgado, conforme lo expuesto en el primer párrafo del presente artículo, será concedido por un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) meses, renovable por única vez y por igual término, siempre que cumpla con los requisitos de la presente norma.

Los buques y artefactos navales que se amparen en lo establecido en el presente Capítulo estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la Ley N° 22.415 y sus normas reglamentarias. Tratándose de buques afectados al transporte de cargas, quedarán comprendidos expresamente en el artículo 466 de la citada Ley N° 22.415, ateniéndose a lo establecido en la presente ley con respecto a las tripulaciones de los mismos.”

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- A efectos de otorgar el tratamiento de bandera nacional establecido en el artículo 19 de esta ley, los armadores deberán presentar:

- a. Constancia de inscripción vigente en el Registro de Armadores Nacionales;
- b. certificado de matrícula de la unidad que accederá al beneficio de que se trate, juntamente con el contrato de fletamento a casco desnudo;
- c. certificados estatutarios vigentes, cuando corresponda;
- d. certificados emitidos por una sociedad de clasificación y/o bandera, reconocidas en el país;
- e. seguros de casco y máquina, seguros de protección e indemnización (P&I), remoción de restos de naufragios y demás coberturas exigibles para la navegación y operación comercial;
- f. rol de tripulación intervenido por la Prefectura Naval Argentina, cuando corresponda;

g. en caso de la existencia de buques en construcción o reconstrucción, el certificado emitido por astillero; y

h. para aquellos buques cuya antigüedad supere los QUINCE (15) años, se deberá presentar adicionalmente Certificado CAP con calificación mínima NIVEL 2, o informe técnico de condición estructural y de maquinaria emitido por una Sociedad de Clasificación reconocida con resultado equivalente, según el tipo de buque de que se trate. La reglamentación podrá determinar otros certificados o informes que validen el adecuado estado estructural del buque”.

ARTÍCULO 96.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21. Quedan excluidos de las disposiciones del presente Capítulo los buques y artefactos navales extranjeros que se indican a continuación:

a) los destinados a la pesca en cualquiera de sus modalidades, amparados por la Ley N° 24.922 y sus modificatorias;

b) los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre, con un numeral de arqueo bruto (NAB) igual o superior a QUINIENTOS (500); y

c) los destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características”.

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley recibirá las solicitudes de tratamiento de bandera nacional y, cumplidos los requisitos exigidos, previo informe del área competente, emitirá el Certificado de Otorgamiento de Tratamiento de Bandera Nacional.

El certificado será el instrumento idóneo para acreditar el tratamiento otorgado al peticionante y será válido para su presentación ante la Prefectura Naval Argentina, la Dirección General de Aduanas, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), el Ministerio de Capital Humano y las dependencias nacionales y provinciales que así lo requieran.

La autoridad de aplicación deberá publicar de forma periódica todas aquellas autorizaciones, registros y certificados que emita.”

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Los armadores y/o propietarios nacionales podrán solicitar a la Prefectura Naval Argentina el cese temporal de la matrícula nacional de buques o artefactos navales destinados al tráfico internacional, a los fines de su inscripción en registros extranjeros, siempre que la legislación de dicho Estado así lo admitan, por un plazo de DIEZ (10) años, no renovable.

En tal caso deberá ofrecer garantía suficiente ante el Juzgado que hubiera ordenado las medidas cautelares trabadas sobre su persona o sus bienes o ante los acreedores, a su satisfacción, de las obligaciones derivadas de los derechos reales inscriptos sobre los buques o artefactos navales que eventualmente

pudieren existir.

El reingreso a la matrícula nacional se producirá, siempre y cuando continúe cumpliendo con todos los requisitos necesarios para estar inscripto en la matrícula nacional, a requerimiento del propietario o armador, sin que ello suponga la obligación de efectuar pago de derecho, tasa, arancel o impuesto de ninguna especie”.

ARTÍCULO 99.- Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley N° 27.419 el siguiente:

“ARTÍCULO 26 bis.- Cese temporal para cabotaje. Los armadores y/o propietarios nacionales, de manera alternativa o en conjunto con el supuesto del artículo anterior, también podrán solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA el cese temporal de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval destinado al tráfico de cabotaje, para su inscripción en registros extranjeros y siempre que las legislaciones de dichos países así lo admitan, por un plazo máximo de DIEZ (10) años, renovables por única vez por el mismo término.

Durante el período de vigencia del cese temporal, la embarcación mantendrá su aptitud para operar en el comercio de cabotaje nacional, quedando sujeta a las condiciones operativas y laborales establecidas para los buques de bandera extranjera en el marco de la presente ley.

A este efecto, será aplicable las disposiciones sobre garantías y reingreso previstas por el artículo 26.”

ARTÍCULO 100.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Los buques y artefactos navales con tratamiento de bandera nacional otorgado en el marco del presente régimen así como los buques de matrícula nacional que desarrollen navegación de cabotaje, estarán sujetos a las normas que regulan la actividad de cabotaje nacional.”

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.419 por el siguiente:

“ARTICULO 29.- Los buques y artefactos navales de bandera extranjera a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera nacional deberán cumplir, durante la vigencia del beneficio y respecto de las operaciones alcanzadas por dicho tratamiento, con las exigencias de tripulación previstas en el artículo 143 de la Ley N° 20.094 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de suspensión o pérdida del beneficio, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Asimismo, deberán cumplirse las obligaciones correspondientes en materia de aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social argentino.

Cuando se acredite la inexistencia o indisponibilidad de personal ciudadano argentino o extranjero con residencia permanente, podrá autorizarse la incorporación de personal extranjero conforme lo establecido en el artículo 143 de la Ley N° 20.094 y sus modificatorias, otorgando preferencia, en igualdad de idoneidad, al personal proveniente de los países miembros del Mercosur, hasta se acredite disponibilidad de personal argentino. Todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los buques y artefactos navales mentados, se regirán por la ley de la nacionalidad del buque en que capitán, oficiales y demás tripulantes presten sus servicios, en los términos del artículo 610 de la Ley N° 20.094.”

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.418 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidas las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, podrán ser realizados por profesional inscripto en el registro de astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval, una organización reconocida en los términos del Código para las Organizaciones Reconocidas (Código OC) adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI) o un profesional con competencia de conformidad con las disposiciones que surgen del punto 101.0103 de la Sección 1 del Capítulo I del Título 1 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), según decida el propietario, armador del buque o artefacto naval correspondiente”.

ARTÍCULO 103.- Deróganse los artículos 11 y 15 de la Ley N° 27.418 y el último párrafo del artículo 1° y los artículos 12, 22, 27, 30, 31, 32 y 39 de la Ley N° 27.419.

Capítulo 6

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 104.- A los fines del cómputo del plazo de NOVENTA (90) días establecido en el artículo 69 de la presente ley, se considerarán exclusivamente los días de operación transcurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 105.- Las modificaciones establecidas a la Ley N° 27.419 serán aplicables a los beneficios solicitados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no procediendo de manera alguna su aplicación retroactiva, ello con el fin de no afectar derechos adquiridos con motivo de los beneficios otorgados por la Ley N° 27.419 que se encuentren vigentes al dictado de la presente ley.

Los buques y/o artefactos navales que gozaren del tratamiento de bandera nacional previsto en la Ley N° 27.419 durante los últimos CINCO (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley serán considerados como nuevos o sin uso a los fines de su importación definitiva.

TÍTULO VIII

Instrumentos financieros y de garantía – Mercado de capitales

Capítulo 1

Modernización del régimen de prenda con registro

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Los contratos de prenda con registro podrán instrumentarse por instrumento público o

por instrumento privado, incluso mediante documentos electrónicos, admitiéndose su suscripción mediante firma electrónica avanzada. Se considera firma electrónica avanzada al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados lógicamente a un documento digital que cumpla ineludiblemente con los siguientes requisitos: asegurar un vínculo único e inequívoco con el firmante, permitir la detección de cualquier modificación o alteración posterior de los datos, y garantizar la indubitable exteriorización de la voluntad del otorgante.

Se reconoce plena validez jurídica a los contratos celebrados mediante procesos automatizados, contratos inteligentes y tecnologías de registro distribuido, u otras tecnologías similares, siempre que permitan la identificación de las partes, la individualización de la obligación garantizada y de los bienes afectados y en general, la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad de las operaciones que se realicen con ellos.

En los casos en que créditos, activos virtuales u otros bienes inmateriales se encuentren en poder o bajo administración de un tercero, se entenderá por control exclusivo la capacidad técnica de disponer del bien o impedir su uso por terceros mediante claves criptográficas, registros distribuidos o cualquier medio tecnológico de autenticación en los términos del párrafo anterior.

La inscripción registral podrá realizarse mediante formularios papel o digitales, conforme la reglamentación que se dicte, debiendo el sistema garantizar la inalterabilidad y la publicidad frente a terceros.”

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El dueño de los bienes prendados puede constituir nuevas prendas sobre los mismos bienes sin necesidad de autorización del acreedor anterior, salvo pacto en contrario en el contrato constitutivo de la prenda. La prioridad de los acreedores se determinará por la fecha y hora de inscripción registral. En caso de ejecución, los acreedores de grado posterior cobrarán sobre el remanente una vez satisfecho el crédito preferente.

Al tiempo de constituir cada nueva prenda, el deudor deberá declarar en el contrato la existencia de los gravámenes prendarios preexistentes con indicación de su monto, acreedor y fecha de inscripción. La omisión o falsedad de esta declaración hará incurrir al deudor en las responsabilidades del artículo 44.

La inscripción de la nueva prenda en el Sistema Federal de Registro de Garantías importará la notificación automática al acreedor o acreedores prendarios preexistentes sobre el mismo bien. Hasta tanto dicho Sistema se encuentre plenamente operativo conforme lo establezca la reglamentación, la notificación deberá ser realizada por el deudor en forma fehaciente a los acreedores prendarios preexistentes dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Pueden prendarse mediante prenda fija todos los bienes muebles, semovientes, frutos y

productos, aunque estén pendientes o se encuentren en pie, o hayan sido sometidos a un proceso de industrialización o transformación.

Quedan expresamente comprendidos como objeto de la prenda fija, siempre que puedan individualizarse:

- a) Activos virtuales;
- b) Los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- c) Las acciones, cuotas sociales, participaciones en fondos comunes de inversión y otros valores negociables, sean cartulares o escriturales o representaciones digitales de estos, conforme reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; y
- d) Los créditos instrumentados y derechos contractuales determinados.

Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.”

ARTÍCULO 109.- Incorpórase como artículo 10 bis del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 10 bis.- Cuando la prenda fija recaiga sobre acciones, cuotas sociales o participaciones societarias:

- a) Extensión automática: Salvo pacto en contrario, la garantía se extenderá de pleno derecho a las nuevas acciones o cuotas que correspondan al deudor por capitalización de reservas, revalúos, ajustes contables o dividendos en acciones, así como a las acciones o participaciones que reciba el deudor como consecuencia de fusiones, escisiones o reorganizaciones societarias en sustitución de las originalmente prendadas. El acreedor estará legitimado para exigir su inscripción.
- b) Derecho de preferencia: En caso de aumento de capital por suscripción, el deudor deberá ejercer su derecho de preferencia para mantener la proporción de la garantía. Si el deudor no lo ejerciere, el acreedor podrá ejercer el derecho de preferencia por cuenta y orden del deudor. Las nuevas acciones o participaciones así suscritas se emitirán a nombre del deudor y quedarán automáticamente afectadas a la prenda en garantía de la misma obligación desde el momento de su emisión. El monto desembolsado por el acreedor para dicha suscripción revestirá el carácter de gasto de conservación de la garantía, devengará el mismo interés pactado para el capital principal y se integrará al crédito garantizado con el mismo rango y privilegio de la inscripción original.”

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- La inscripción del contrato de prenda con registro ante cualquier Entidad Registradora Habilitada del Sistema Federal de Registro de Garantías producirá efectos jurídicos y determinará la prioridad frente a terceros en todo el territorio nacional desde el momento exacto de su incorporación a la

base de datos unificada del Sistema, con independencia de la ubicación física de los bienes afectados.

A los efectos de la determinación de la competencia judicial para las acciones derivadas del contrato prendario, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando la prenda recaiga sobre bienes muebles físicamente localizables, será competente, a opción del acreedor, el juez del lugar donde los bienes se encontraban al momento de la constitución de la garantía, el del domicilio del deudor declarado en el contrato, o el del lugar convenido para el pago.
- b) Cuando la prenda recaiga sobre activos virtuales derechos contractuales u otros bienes cuya ubicación física sea irrelevante o indeterminable, será competente, a opción del acreedor, el juez del domicilio del deudor declarado en el contrato, el del lugar principal de su actividad económica, o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación garantizada.
- c) En las relaciones de consumo, será competente el juez del domicilio real del deudor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

La falta de ubicación física determinable del bien no podrá ser invocada para cuestionar la validez de la garantía ni la prioridad registral.”

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El dueño de los bienes prendados puede usarlos conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación. El deudor podrá trasladar los bienes conforme al giro comercial ordinario, salvo pacto expreso en contrario. También, si fuera pactado, podrá industrializarlos o procesar los bienes prendados en el curso normal de sus negocios. En tal caso, el privilegio prendario se trasladará de pleno derecho al producto resultante de la transformación o industrialización, en la proporción del valor de los bienes originales incorporados.

Cuando se trate de bienes registrables no será necesaria la notificación de cambio de ubicación física. Para los bienes muebles no registrables fijos, el traslado definitivo deberá comunicarse al Registro mediante trámite digital a los fines de la publicidad frente a terceros.

Cuando se trate de activos digitales el deudor deberá comunicar al acreedor, dentro del plazo que establezca la reglamentación, cualquier modificación en el modo de custodia del activo que implique la sustitución o desaparición del custodio o proveedor de servicios de activos virtuales identificado en el contrato de prenda, o que suponga el traspaso a un esquema de autocustodia. En este último caso, hasta tanto dicho Sistema se encuentre plenamente operativo conforme lo establezca la reglamentación, la notificación deberá ser realizada por el deudor en forma fehaciente al acreedor dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador. En tal caso, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario

por el pago parcial.

El acreedor está facultado para inspeccionar los bienes; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellos. El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a este a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.”

ARTÍCULO 112.- Incorpórase como artículo 13 bis al Decreto-Ley N° 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 13 bis.- Cuando la prenda recaiga sobre cultivos, ganado, frutos o productos de la agricultura, ganadería o industria, regirán las siguientes disposiciones especiales:

a) Extensión al seguro: El privilegio prendario se extiende de pleno derecho a la indemnización del seguro en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes.

b) Derecho de Inspección: El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el estado de los bienes y acceder al establecimiento donde se encuentren ubicados, en intervalos razonables y previo aviso al deudor. La negativa injustificada del deudor facultará al acreedor a solicitar judicialmente, con carácter urgente y sin sustanciación previa, el secuestro inmediato de los bienes o la designación de un veedor a costa del deudor. El juez resolverá la medida solicitada en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de presentada la solicitud, sin perjuicio de la audiencia que podrá convocar con posterioridad para evaluar su mantenimiento.”

ARTÍCULO 113.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Podrá constituirse prenda flotante sobre mercaderías, materias primas, inventarios, productos elaborados, semovientes y en general sobre cualquier bien fungible o universalidad de bienes presentes o futuros, para asegurar el pago de obligaciones. Se admite expresamente la constitución de prenda flotante sobre:

a) Fondos de comercio y universalidades de activos. La inscripción de la prenda flotante sobre un fondo de comercio en el Sistema Federal de Registro de Garantías será suficiente para su constitución y oponibilidad frente a terceros, sin necesidad de cumplir el procedimiento de publicación previsto en la Ley N° 11.867, el que quedará reservado exclusivamente para los actos de transferencia de dominio del fondo;

b) Carteras de créditos y cuentas a cobrar, presentes o futuras, siempre que el contrato identifique con precisión suficiente la fuente generadora —contrato, relación comercial o actividad— de la que derivarán los créditos afectados;

c) Flujos de fondos futuros determinados o determinables, siempre que el contrato establezca la fuente, el período de afectación y el mecanismo de determinación de su cuantía. Los flujos afectados no podrán

superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos totales proyectados del deudor para el período de vigencia de la garantía, calculados conforme sus registros contables del ejercicio anterior. No podrá prendarse mediante esta figura la totalidad de los ingresos futuros del deudor sin identificación de fuente específica;

d) Saldos en activos virtuales fungibles no individualizados.

Esta garantía podrá ser constituida por cualquier persona. La prenda afecta los bienes originarios, los que resulten de su transformación y los que se adquieran para reemplazarlos, asegurando la disponibilidad de los mismos para el giro ordinario de los negocios del deudor.

En caso de concurso preventivo o quiebra del deudor, los cobros efectuados por el acreedor prendario sobre flujos de fondos o cuentas a cobrar durante el período de NOVENTA (90) días anteriores a la presentación en concurso estarán sujetos a revisión conforme el artículo 118 de la Ley N° 24.522 cuando se trate de actos realizados sin contraprestación o con contraprestación irrisoria, y conforme el artículo 119 de la misma ley cuando se trate de actos onerosos. En ambos casos, subsiste el privilegio especial sobre los créditos no percibidos a la fecha de apertura del concurso.

La prenda flotante sobre flujos de fondos futuros y cuentas a cobrar no podrá tener una vigencia contractual superior a CINCO (5) años, sin perjuicio de su renovación mediante nuevo contrato e inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías por períodos iguales. La reinscripción sin nuevo contrato solo será admisible para las categorías de prenda flotante no comprendidas en este párrafo.”

ARTÍCULO 114.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La inscripción de la prenda flotante tendrá efectos nacionales a partir de su incorporación al Sistema Federal de Registro de Garantías, independientemente del lugar de celebración del contrato o de ubicación de los bienes. A los efectos legales, se tendrá como asiento de la garantía el domicilio del deudor declarado en el contrato o, en ausencia de este, el lugar principal de sus actividades económicas.”

ARTÍCULO 115.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La inscripción de los contratos y sus modificaciones se gestionará a través de las Entidades Registradoras Habilitadas interconectadas al Sistema Federal de Registro de Garantías, conforme los requisitos de habilitación, estándares técnicos y régimen de supervisión establecidos en el Capítulo IV de la presente ley.

La publicidad registral, la determinación de la prioridad y la oponibilidad frente a terceros se regirán exclusivamente por la fecha, hora, minuto y segundo del asiento generado en el Sistema Federal de Registro de Garantías.

Queda prohibido a las Entidades Registradoras Habilitadas operar bases de datos aisladas o que no

repliquen la información en tiempo real al Sistema Federal de Registro de Garantías. Las inscripciones realizadas en un nodo que al momento del asiento no se encontrare replicando información al Sistema en los términos reglamentariamente exigidos serán válidas entre las partes, pero inoponibles a terceros de buena fe que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes con anterioridad al restablecimiento de la conexión. La Entidad Registradora Habilitada que incurriere en la infracción responderá frente a los acreedores perjudicados por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establezca la reglamentación y de la revocación de su habilitación en caso de reincidencia.”

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Cualquier Entidad Registradora Habilitada, escribano público, entidad financiera o ciudadano con interés legítimo podrá solicitar al Sistema Federal de Registro de Garantías la expedición de informes sobre la situación jurídica de bienes determinados o sobre la existencia de contratos de prenda inscriptos a nombre de determinadas personas. La expedición de informes tendrá carácter exclusivamente informativo, y no producirá reserva de prioridad ni el bloqueo de la matrícula del bien.

Asimismo, a los fines del otorgamiento de actos jurídicos que constituyan, modifiquen, cedan o cancelen derechos prendarios, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán solicitar la expedición de un certificado registral sobre bienes determinados. El certificado expedido, basado en la información del Sistema, tendrá plena eficacia probatoria y hará plena fe sobre la existencia o inexistencia de gravámenes.

La expedición del certificado importará la reserva de prioridad y el bloqueo de la matrícula del bien por el plazo que determine la reglamentación, que no podrá ser menor a DOS (2) días hábiles, contados desde su emisión, prorrogable por la Entidad Registradora Habilitada a solicitud fundada del interesado por hasta CINCO (5) días hábiles adicionales. Durante ese plazo, no podrá inscribirse sobre el mismo bien ningún gravamen que desplace en prioridad al solicitante del certificado. Solo podrá existir un bloqueo activo por bien en cada momento; la solicitud de certificado sobre un bien con bloqueo vigente quedará en suspenso hasta la caducidad de aquel.

Vencido el plazo de vigencia sin que se hubiere inscripto el contrato en trámite, el bloqueo caducará de pleno derecho sin necesidad de trámite adicional, quedando la matrícula del bien disponible para nuevas inscripciones. Para reiniciar el proceso de reserva de prioridad, el interesado deberá solicitar un nuevo certificado.”

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La inscripción produce efectos contra terceros desde el momento exacto de su incorporación a la base de datos del Sistema Federal de Registro de Garantías. La prioridad entre acreedores se determinará de manera excluyente por el orden cronológico de dicho ingreso, registrándose fecha, hora, minuto y segundo. Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores podrán acordar la coparticipación en el rango, compartir la prioridad o establecer acuerdos de subordinación contractual para

alterar el orden de prelación. Dichos acuerdos deberán inscribirse en el Sistema Federal de Registro de Garantías para ser oponibles a terceros.

El plazo de vigencia del certificado registral y sus efectos de reserva de prioridad y bloqueo de matrícula se regirán por lo establecido en el artículo 18 del presente decreto-ley.”

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Inscripto el contrato, el Sistema Federal de Registro de Garantías comunicará dicha inscripción en forma automática y por medios electrónicos a los acreedores privilegiados preexistentes, a las oficinas públicas competentes y a los demás registros interconectados que correspondan. Asimismo, en la prenda de créditos, la notificación al deudor cedido requerida para la constitución y validez de la garantía se deberán registrar en el Sistema Federal de Registro de Garantías.

Las notificaciones cursadas a los domicilios electrónicos constituidos o a las direcciones de correo electrónico validadas ante el Sistema Federal de Registro de Garantías tendrán plena eficacia jurídica. La reglamentación establecerá los protocolos técnicos para asegurar la recepción fehaciente.”

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la cantidad de años prevista en el contrato, contados desde la inscripción. Podrá reinscribirse por iguales términos antes de su caducidad. En caso de no haberse previsto plazo en el contrato, la inscripción será por CINCO (5) años.

Si durante la vigencia de la inscripción se promoviere ejecución judicial, el acreedor tendrá derecho a que el juez ordene la reinscripción por el mismo término todas las veces que fuere necesario hasta la conclusión del proceso.”

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El contrato prendario inscripto y el certificado de prenda son transmisibles por endoso, simple entrega o cesión, según el soporte en que se hayan emitido. El endoso se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para los valores negociables. El endoso debe registrarse para producir efectos contra terceros. Si el título fuere digital o electrónico, la transferencia del registro informático equivaldrá al endoso y su inscripción simultánea, produciéndose sus efectos desde el momento exacto del sellado de tiempo asignado por el Sistema Federal de Registro de Garantías al procesar la transferencia.

El tenedor legítimo del certificado tendrá acción contra el deudor y los endosantes. No será necesario el protesto ni ningún otro acto formal previo para conservar las acciones regresivas contra endosantes ni para ejercer la acción ejecutiva principal conforme el artículo 26 del presente decreto-ley.

Los endosantes responden solidariamente del pago de la deuda. Para limitar esa responsabilidad, el

endosante deberá insertar en el documento de transmisión, de manera expresa y en forma destacada, la cláusula sin garantía o expresión equivalente que indique inequívocamente la exclusión de su responsabilidad por el incumplimiento del deudor. La invocación tácita o implícita de dicha exclusión no producirá efecto alguno.

No será necesaria la inscripción de las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441. Asimismo, se permitirá en dichos casos utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados.”

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Todo acreedor titular de un certificado de prenda con registro podrá solicitar judicialmente el secuestro del bien objeto de la garantía ante el incumplimiento del deudor cuando ello hubiese sido previsto en el contrato.

Cuando la relación subyacente no configure una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240, ante la sola presentación del certificado prendario, el juez ordenará de inmediato y sin sustanciación alguna el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor.

Cuando el contrato de prenda instrumente una relación de consumo previo a ordenar el secuestro, el juez librará una citación monitoria al deudor por el plazo perentorio de CINCO (5) días, notificándolo en el domicilio constituido o real, para que comparezca a una audiencia o presente defensa escrita.

Una vez obtenido el secuestro y entrega del bien, el acreedor procederá a su venta en remate público o privado conforme al procedimiento establecido en el artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para activos virtuales, participaciones societarias u otros bienes cuya naturaleza haga inapropiado el remate tradicional, el juez podrá autorizar formas alternativas de realización —transferencia directa, subasta en plataforma especializada o venta a precio de mercado acreditado— conforme las características del bien y lo previsto en el artículo 39 bis del presente decreto-ley. En todos los casos quedan a salvo las acciones ordinarias que el deudor pudiere promover con posterioridad para reclamar daños si la ejecución hubiere sido indebida.

Realizada la venta, el acreedor deberá presentar en el expediente la rendición de cuentas documentada dentro de los TREINTA (30) días hábiles de efectivizada la venta. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la rendición, el juez designará de oficio un perito contador para realizarla a costa del acreedor. Aprobada la rendición o transcurrido el plazo de impugnación sin observaciones fundadas, el juez ordenará mediante oficio al Registro correspondiente la inscripción de la transferencia del dominio a favor del adquirente y el levantamiento de los gravámenes que pesaren sobre el bien, otorgando al comprador la posesión definitiva.”

ARTÍCULO 122.- Incorpórase como artículo 39 bis del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 39 bis.- Cuando la prenda recaiga sobre activos virtuales, software, derechos inmateriales o bienes cuya aprehensión material resulte imposible o improcedente, el secuestro y desapoderamiento se hará efectivo mediante órdenes judiciales específicas dictadas a solicitud del acreedor, tendientes a asegurar el control exclusivo del activo y su realización forzada conforme a su naturaleza.

A tal efecto, el juez podrá disponer, de manera proporcional y adecuada al bien afectado:

a) Orden de transferencia o inmovilización: la intimación al Proveedor de Servicios de Activos Virtuales, plataforma, custodio, registro distribuido, depositario o intermediario tecnológico, para que transfiera los activos a una cuenta o billetera bajo control del tribunal o del acreedor, o disponga su inmovilización temporal, según corresponda.

b) Orden de entrega de credenciales: la intimación al deudor para que entregue las claves privadas, credenciales de acceso, códigos fuente, llaves criptográficas o medios técnicos necesarios para ejercer el control exclusivo del activo, bajo apercibimiento de astreintes crecientes. La negativa del deudor a cumplir esta orden no podrá fundar por sí sola responsabilidad penal alguna, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder y de la facultad del juez de adoptar las medidas cautelares correspondientes.

c) Orden de restricción funcional: tratándose de software, licencias, servicios digitales o plataformas de uso continuo, la orden dirigida al proveedor o administrador del sistema para restringir o suspender el uso del activo en la medida necesaria para preservar la garantía, sin afectar datos de terceros ni prestaciones ajenas al objeto prendado. Cuando la restricción técnicamente no pueda realizarse sin afectar prestaciones de terceros ajenas al objeto prendado, el juez ordenará en su lugar medidas cautelares sobre otros activos del deudor en jurisdicción nacional por el valor equivalente de la garantía, preservando la continuidad del servicio.

Los proveedores de servicios tecnológicos con domicilio o establecimiento en la República Argentina que reciban una orden judicial en los términos del presente artículo serán considerados terceros depositarios y deberán cumplirla dentro de los siguientes plazos: VEINTICUATRO (24) horas para activos virtuales y activos fungibles cuya inmovilización o transferencia sea técnicamente inmediata; y hasta CINCO (5) días hábiles para software, licencias, servicios digitales y activos cuya restricción requiera intervención técnica especializada. Las órdenes emitidas en los términos del presente artículo constituyen base legal suficiente para el tratamiento de datos personales necesario para su cumplimiento, en los términos del artículo 5° inciso 2 de la Ley N° 25.326, quedando el proveedor exento de responsabilidad por el tratamiento realizado en cumplimiento de la orden judicial.

Cuando el proveedor de servicios tecnológicos no tenga domicilio ni establecimiento en la República Argentina, el juez podrá adoptar las siguientes medidas alternativas o complementarias: (i) ordenar la inmovilización de los activos ante el proveedor extranjero por vía de exhorto o cooperación judicial internacional; (ii) intimar al deudor a gestionar personalmente la transferencia de los activos bajo apercibimiento de astreintes crecientes; (iii) ordenar medidas cautelares sobre otros bienes del deudor en jurisdicción nacional por el valor equivalente de la garantía afectada, hasta tanto se efectivice la realización del activo virtual. Cuando los activos se encuentren en protocolos descentralizados sin

proveedor o administrador identificable, el único remedio disponible será la medida cautelar prevista en el inciso (iii), sin que esa limitación afecte la validez de la garantía originalmente constituida.

En todos los casos, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos de terceros de buena fe, la continuidad de servicios esenciales y la protección de datos personales, pudiendo adecuar, limitar o sustituir las medidas ordenadas cuando ello resulte necesario.

El acreedor que hubiere obtenido la ejecución de medidas en los términos del presente artículo responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a terceros si la ejecución hubiere sido indebida, incluyendo los daños derivados de la irreversibilidad técnica de las medidas ejecutadas. El deudor podrá promover la acción ordinaria correspondiente sin que ello afecte la validez de la transmisión del bien al adquirente de buena fe.”

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 45 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“c) El deudor que efectúe el traslado definitivo de bienes muebles no registrables fijos afectados a prenda, sin comunicarlo al Registro mediante trámite digital conforme al artículo 13. Quedan excluidos de esta disposición los traslados realizados conforme al giro comercial ordinario del deudor y los bienes registrables o activos virtuales, respecto de los cuales no rige obligación de notificación de cambio de ubicación.”

Capítulo 2

Reforma al régimen de warrant

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, así como sobre insumos, bienes en proceso de transformación, plantaciones o sementeras vinculadas al ciclo productivo, serán hechas por medio de 'certificados de depósito' y 'warrants' expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

La transformación de los bienes objeto del warrant sólo podrá realizarse con autorización expresa del acreedor, otorgada en el contrato de emisión del warrant o con posterioridad por acuerdo entre las partes.

A tales efectos, los bienes podrán encontrarse:

- a) Depositados en almacenes fiscales o de terceros;
- b) En proceso de producción o transformación, aun cuando se hallaren en inmuebles propiedad del productor, siempre que se encuentren debidamente identificados.

El aseguramiento de los bienes objeto del warrant es facultativo. Cuando los bienes no estuvieren asegurados, el privilegio del acreedor del warrant se ejercerá exclusivamente sobre los bienes físicos y su

producido, sin extensión a suma indemnizatoria alguna. La ausencia de seguro deberá consignarse expresamente en el certificado de depósito y en el warrant, bajo pena de responsabilidad de la empresa emisora frente al acreedor de buena fe.”

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir “certificados de depósito” y “warrants”.

Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el “Boletín Oficial”, para lo cual deberán declarar:

- a) El capital con que se establecen.
- b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y, en caso de corresponder, el seguro de las mismas.
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.
- d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.
- e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.
- f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 5°.- Los depositarios podrán asegurar contra incendio, por cuenta de los depositantes y a solicitud de éstos, las mercaderías recibidas. Dicho seguro se sujetará a las condiciones y formalidades que determine la reglamentación, el cual especificará igualmente las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al "certificado de depósito" y al "warrant".”

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 6°.- Contra la entrega de los bienes, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje. Cuando los bienes estuvieren asegurados, se consignarán además el monto del seguro y el nombre y domicilio del asegurador. Cuando los bienes no estuvieren asegurados, el certificado de depósito y el warrant deberán consignar expresamente la leyenda

"SIN SEGURO", bajo pena de responsabilidad de la empresa emisora frente al acreedor de buena fe por los daños derivados de la omisión.

Los documentos podrán generarse, firmarse y conservarse por medios electrónicos, admitiéndose su suscripción mediante firma electrónica avanzada. Se considera firma electrónica avanzada al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados lógicamente a un documento digital que cumpla ineludiblemente con los siguientes requisitos: asegurar un vínculo único e inequívoco con el firmante, permitir la detección de cualquier modificación o alteración posterior de los datos, y garantizar la indubitable exteriorización de la voluntad del otorgante

La inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías es facultativa. El warrant no inscripto en el Sistema producirá plenos efectos entre las partes y frente a terceros que hubieren sido fehacientemente notificados con anterioridad a la constitución de sus propios derechos sobre los mismos bienes. El emisor deberá informar al tomador del warrant, al momento de su entrega, si el instrumento se encuentra o no inscripto en el Sistema Federal de Registro de Garantías, bajo pena de responsabilidad por los daños causados por la omisión.

La emisión, endoso, cancelación o cualquier modificación sobre el warrant o el certificado de depósito podrá comunicarse al Sistema Federal de Registro de Garantías a los fines de su publicidad y determinación de prioridad temporal. La prioridad entre acreedores concurrentes que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes en el Sistema Federal de Registro de Garantías se regirá exclusivamente por la fecha, hora, minuto y segundo de su incorporación.

Hasta tanto el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la emisión, endoso, cancelación o cualquier modificación sobre el warrant o el certificado de depósito deberá anotarse en el sistema electrónico de emisión de la empresa warrantante habilitada, conforme el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación. En ese período transitorio, la prioridad entre acreedores concurrentes que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes se determinará por la fecha y hora de la primera anotación en dicho sistema. Una vez que el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo, la inscripción en dicho Sistema será facultativa conforme lo establecido en el párrafo anterior, cesando la obligación de anotación en el sistema electrónico de la empresa emisora como mecanismo de publicidad frente a terceros, sin perjuicio de que dicha anotación pueda mantenerse a efectos operativos internos. Las disposiciones transitorias generales de la presente ley serán aplicables supletoriamente en todo lo no previsto por este párrafo.”

ARTÍCULO 128.- Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, el siguiente:

“Art. 6° bis.- Los warrants gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones pudiendo ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, deberán ser endosados conteniendo la cláusula "para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores”.

La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación tendrá a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de los warrants en los mercados bajo su competencia y determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o

pago.

En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas. La custodia y/o registro del warrant no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo que sólo deberá conservar y custodiar estos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la Ley N° 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación. El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del warrant.”

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 7°.- Para que puedan emitirse “certificados de depósito” y “warrants”, por frutos o productos depositados, es menester que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.”

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 8°.- El warrant será siempre nominativo. Los endosos del certificado de depósito o del warrant se incluirán en el registro del documento.

Si el instrumento fuese generado o transmitido por medios electrónicos se admitirá su suscripción mediante firma electrónica avanzada.

El endoso produce plenos efectos entre las partes y transmite la titularidad del derecho desde su instrumentación. Su oponibilidad frente a terceros se registrará por el principio de accesoriedad al registro de emisión: si el warrant se encontrara inscripto en el Sistema Federal de Registro de Garantías, los endosos deberán ser comunicados a dicho Sistema en los plazos y condiciones que fije la reglamentación. En caso de que el warrant no se encontrare inscripto en el Sistema Federal, bastará para su oponibilidad la registración del endoso en los libros o sistemas electrónicos de la empresa emisora.

La prioridad entre endosatarios o acreedores concurrentes se resolverá por el orden cronológico de ingreso de la novedad en el registro que corresponda conforme a los párrafos anteriores.

No será necesaria la inscripción de las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441. Asimismo, se permitirá en dichos casos utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados.”

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 10.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un "certificado de depósito" o "warrant" son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el "warrant" con un tercero.

En el registro al que refiere el artículo 6° deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de "certificados de depósito" o de 'warrants'."

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 11.- Cuando el 'warrant' sea negociado, deberá registrarse en el correspondiente registro electrónico el monto del crédito, así como el nombre y domicilio del prestamista, la fecha de vencimiento y el lugar de pago. Estos mismos datos deberán consignarse en el libro de registro de la empresa emisora o en el Sistema Federal de Registro de Garantías, según corresponda, al momento de anotarse la primera transferencia del "warrant", conforme a lo establecido en el artículo 8°."

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 13.- Los efectos afectados a warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant, salvo en los siguientes casos:

a) Traslado entre depósitos: Cuando hubiera sido convenido entre las partes el traslado de la mercadería a otro almacén habilitado, manteniendo la plena vigencia de la garantía durante el tránsito y en el nuevo destino. El traslado deberá comunicarse al Sistema Federal de Registro de Garantías dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de iniciado, actualizando la ubicación registral de los bienes sin afectar la continuidad ni el rango del privilegio ni requerir nueva inscripción. Durante el tránsito, el depositante será responsable frente al acreedor por la conservación e integridad de los bienes, independientemente de la existencia de seguro.

b) Destino de exportación: Cuando las partes hubieran acordado que los bienes sean remitidos a una zona portuaria o aduanera para su exportación.

En este último supuesto, el privilegio del acreedor se extenderá automáticamente sobre los bienes en tránsito y, posteriormente, sobre los documentos de embarque o el producido de la exportación, hasta la cancelación del crédito. El exportador deberá notificar fehacientemente al acreedor del warrant el inicio del proceso de exportación con una antelación no inferior a CINCO (5) días hábiles, identificando el buque, vuelo o medio de transporte, el puerto o punto de salida, el comprador o destinatario en el exterior y el precio pactado o de referencia de la operación. Cuando el producido de la exportación deba liquidarse mediante el sistema de cambios conforme la normativa cambiaria vigente, el exportador instruirá a la entidad financiera interviniente en la liquidación para que afecte y transfiera al acreedor del warrant, con carácter preferente y hasta la cancelación del crédito garantizado, la porción del producido correspondiente al monto adeudado, sus intereses y gastos. La entidad financiera que reciba esa instrucción quedará obligada a cumplirla y será responsable frente al acreedor por el daño causado por su incumplimiento.

En ambos casos, el movimiento deberá registrarse en el sistema electrónico de gestión de warrants."

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 17.- Si el warrant no fuere pagado al vencimiento de la obligación el acreedor deberá intimar al deudor a cumplir la obligación garantizada, por medios fehacientes- inclusive los digitales- con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos. Vencido el plazo, el acreedor tendrá derecho a exigir la

realización de los bienes afectados. A tal efecto podrá optar por cualquiera de las siguientes vías, salvo pacto en contrario:

a) Venta directa: Proceder a la enajenación de los bienes o su adjudicación. El precio se determinará conforme a la siguiente jerarquía de fuentes: primero, el mercado de referencia pactado expresamente en el contrato de emisión del warrant; subsidiariamente, el mercado de referencia habitual para ese producto en la plaza donde estén depositados los bienes; y en ausencia de ambos, el promedio de los precios de cierre de los TRES (3) últimos días hábiles en el mercado de mayor volumen operado para ese producto en la República Argentina, según la nómina que publique la autoridad de aplicación. En caso de bienes sin cotización pública, se estará al mecanismo de determinación del precio fijado en el warrant. Subsidiariamente, se estará a la tasación de una entidad especializada de reconocida trayectoria técnica seleccionada de una nómina que al efecto publique la Autoridad de Aplicación, debiendo completarse la tasación dentro de los CINCO (5) días hábiles de solicitada.

Previo a proceder a la venta directa, a título informativo, el acreedor deberá notificar al deudor y a los endosantes, por medios fehacientes digitales, el precio de referencia que utilizará y la fecha prevista para la venta, con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Esta notificación previa no será exigible cuando los bienes estén sujetos a deterioro inminente o pérdida de valor significativa por el paso del tiempo, debidamente acreditada, en cuyo caso el acreedor podrá proceder de inmediato con notificación simultánea a la venta.

Cuando el emisor del warrant sea simultáneamente el ejecutante del acreedor, la venta directa deberá realizarse conforme al precio de cierre de mercado del día de la venta en el mercado de referencia habitual para ese producto, sin discrecionalidad en su elección.

b) Remate público: Solicitar la venta en remate público a través de los Mercados de Cereales, Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o martilleros especializados en el producto de que se trate. El remate se anunciará por medios digitales y físicos durante CINCO (5) días corridos en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito. La base de la venta será el precio de referencia de mercado determinado conforme la jerarquía del inciso a).

Realizada la venta por cualquiera de las vías precedentes, el acreedor deberá presentar al deudor y endosantes la rendición de cuentas documentada dentro de los TREINTA (30) días hábiles de efectivizada la operación, con detalle del precio obtenido, gastos deducidos y saldo remanente. Si hubiere saldo a favor del deudor, deberá transferírsele dentro del mismo plazo. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la rendición, el deudor podrá solicitar judicialmente su confección a costa del acreedor.”

ARTÍCULO 135.- Incorpórase como artículo 17 bis a la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, el siguiente:

“Art. 17 bis.- Régimen de custodia durante el período de realización. Desde la notificación del vencimiento impago del warrant conforme el artículo 17, y hasta la efectiva realización de los bienes por cualquiera de los mecanismos allí previstos, regirán las siguientes disposiciones:

a) Constitución en depositario. La empresa depositaria, o el productor constituido en depositario conforme el artículo 32, quedará automáticamente constituido en depositario en los términos del artículo 2224 del

Código Civil y Comercial de la Nación, con todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter. Esta constitución operará de pleno derecho desde la recepción de la notificación de vencimiento impago, sin necesidad de declaración judicial ni acto formal adicional.

b) Derecho de inspección reforzado. Durante el período de realización, el acreedor tendrá derecho a designar un veedor a su costa para supervisar el estado, cantidad y calidad de los bienes afectados, con acceso irrestricto al almacén o lugar de depósito en horario comercial. El depositario no podrá obstaculizar el ejercicio de este derecho bajo ningún concepto; la negativa injustificada habilitará al acreedor a solicitar judicialmente el secuestro inmediato de los bienes con carácter de medida cautelar autosatisfactiva.

c) Prohibición de disposición. Desde la notificación de vencimiento impago, el depositario no podrá disponer, gravar, trasladar ni alterar los bienes afectados al warrant sin autorización expresa del acreedor o del juez competente. La violación de esta prohibición configurará el abandono de cosas afectadas a warrant con perjuicio del acreedor en los términos del artículo 34 de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme los artículos 172 y 173 del Código Penal.”

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 19.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediere oposición dentro del tercer día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Ante pérdidas de bienes sin seguro por fuerza mayor, la garantía real se extingue de pleno derecho.”

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 22.- El acreedor del warrant goza sobre los efectos comprendidos en el mismo, sobre su producido una vez enajenados, sobre el valor del seguro constituido y sobre los documentos de embarque o producido de exportación en los términos del artículo 13, de un privilegio especial de primer rango, oponible frente a cualquier otro acreedor, con las únicas excepciones de los gastos y derechos por el depósito y lo previsto por el artículo 25.

Este privilegio es oponible en concurso preventivo y quiebra del deudor hasta la concurrencia del valor de realización del bien afectado. El síndico o el juez concursal no podrán desconocer ni posponer el privilegio del acreedor del warrant sobre los bienes específicamente identificados en el título, ni afectar dichos bienes al activo general de la quiebra sin previa satisfacción del crédito garantizado.

Cuando el warrant recaiga sobre bienes no fungibles debidamente individualizados en el título, el acreedor tendrá derecho a la separación de dichos bienes del activo concursal con fundamento en el privilegio especial de primer rango establecido en el presente artículo. La solicitud de separación tramitará como incidente concursal conforme el artículo 280 de la Ley N° 24.522, bastando la presentación del warrant y la constancia de inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías, cuando fuese necesaria. El

juez concursal deberá resolver la separación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la solicitud, sin sustanciación previa salvo oposición fundada del síndico basada en la inexistencia o falsedad del título o en la no individualización suficiente de los bienes en el instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, el acreedor del warrant podrá optar por verificar su crédito en el pasivo concursal conforme el procedimiento de los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 24.522, conservando en ese caso su privilegio especial de primer rango sobre los bienes identificados en el título.

Para los bienes fungibles, el privilegio del acreedor del warrant operará sobre el producido de su realización con prelación sobre todos los acreedores concurrentes, debiendo el síndico proceder a su liquidación separada dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de apertura del concurso o quiebra, salvo que el acreedor del warrant acordare con la masa un plazo distinto.”

ARTÍCULO 138.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y warrants, pudiendo el dueño de la mercaderías constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre el que se emiten.

Al dueño de la mercadería constituido en depositario le competerán los actos y obligaciones que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 2), 8°, 17 y 19.”

Capítulo 3

Del Sistema Federal de Registro de Garantías

ARTÍCULO 139.- Institúyese el Sistema Federal de Registro de Garantías, el cual funcionará bajo un esquema digital e interoperable, con el objeto de unificar la publicidad y asegurar la oponibilidad frente a terceros de la constitución, modificación, cancelación y ejecución de:

- a) Prendas con Registro (Decreto-Ley 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962, texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995 y sus modificaciones);
- b) Optativamente, warrants y certificados de depósito (Ley N° 9.643 y sus modificaciones) y cualquier otro gravamen sobre bienes muebles o derechos crediticios que la reglamentación determine.

El Sistema garantizará que la inscripción en cualquiera de sus nodos o Entidades Registradoras produzca efectos jurídicos nacionales, determinando una prioridad temporal única y excluyente mediante protocolos de validación cruzada.

Cuando los instrumentos anteriormente mencionados se encuentren depositados en un Agente Depositario Central de Valores Negociables serán de aplicación las normas de la Ley N° 20.643 y sus modificatorias, sin aplicarse el Sistema Federal de Registro de Garantías.

ARTÍCULO 140.- La Autoridad de Aplicación encomendará la creación, administración y operación tecnológica de la red y/o los protocolos de enrutamiento del Sistema a una o más Infraestructuras de Mercado Financiero, Mercados, o Cámaras Compensadoras autorizadas.

La función de registro requerirá habilitación y podrá ser ejercida, en carácter de Entidades Registradoras integrantes del Sistema, por:

- a) Los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables y los Agentes de Custodia, Registro y Pago registrados ante la Comisión Nacional de Valores;
- b) Los Mercados y Cámaras Compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios existentes;
- d) Las entidades financieras, plataformas tecnológicas y otras empresas que cumplan con los requisitos de solvencia técnica y patrimonial que establezca la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación determinará la relación funcional entre las Infraestructuras de Mercado Financiero que operen la red y las Entidades Registradoras, estableciendo los mecanismos necesarios para prevenir conflictos de interés entre ambos roles, asegurar la neutralidad en la determinación de prioridades y garantizar que el Sistema cumpla eficientemente su función registral. Cuando una misma entidad pretenda ejercer simultáneamente ambos roles, la Autoridad de Aplicación podrá autorizarlo si se acredita separación funcional y de sistemas entre ambas actividades.

En el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, la Autoridad de Aplicación deberá observar los principios de neutralidad tecnológica; interoperabilidad, asegurando que las Entidades Registradoras puedan integrarse al Sistema sin restricción discriminatorias; proporcionalidad, fijando requisitos de habilitación acorde a la naturaleza y escala de cada tipo de entidad registradora; acceso no discriminatorio, impidiendo que los operadores de la red condicionen el acceso de las Entidades Registradoras a términos que generen barreras de entrada injustificadas y; seguridad e integridad registral, estableciendo estándares de ciberseguridad y ciberresiliencia que garanticen la inalterabilidad y la continuidad operativa del Sistema.

ARTÍCULO 141.- Es condición obligatoria para la habilitación y operación de cualquier Entidad Registradora la plena interoperabilidad de sus bases de datos con el resto del Sistema. Las entidades deberán implementar los protocolos técnicos de intercambio de información en tiempo real que defina la Autoridad de Aplicación, a fin de asegurar:

- a) Unicidad: La verificación automática de inexistencia de gravámenes incompatibles en otros nodos de la red previo a cada inscripción.
- b) Prioridad: La asignación de un sellado de tiempo estandarizado que determine el rango del acreedor a nivel nacional, independientemente del nodo de ingreso.
- c) Integridad: La inalterabilidad de los asientos mediante el uso de estándares criptográficos o de registro distribuido.

La reglamentación establecerá los mecanismos que aseguren la integración automática y eficiente entre las Entidades Registradoras habilitadas, el Sistema Federal de Registro de Garantías y sistemas registrales específicos.”

ARTÍCULO 142.- Cualquier Entidad Registradora Habilitada, escribano público, entidad financiera o ciudadano con interés legítimo podrá solicitar informes al Sistema Federal de Registro de Garantías sobre la situación jurídica de bienes o personas.

ARTÍCULO 143.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de organismo rector de la regulación y supervisión de las infraestructuras del mercado financiero y de los sistemas de compensación, liquidación y registro de operaciones financieras conforme el artículo 4º, incisos e) y h) de su Carta Orgánica (Ley N° 24.144 y sus modificatorias), es la Autoridad de Aplicación del presente Capítulo. En ese carácter, tiene las siguientes facultades:

- a) Dictar las normas técnicas, los estándares de interoperabilidad, los protocolos de ciberseguridad y ciberresiliencia, y los requisitos de solvencia técnica y patrimonial que deberán cumplir las Entidades Registradoras para su habilitación y durante toda su operación en el Sistema.
- b) Habilitar a las Entidades Registradoras, otorgar, suspender y revocar su autorización para operar en el Sistema, y llevar el registro público de las entidades habilitadas.
- c) Fiscalizar en forma permanente el funcionamiento del Sistema, la integridad de sus bases de datos, la efectividad de los protocolos de replicación en tiempo real y el cumplimiento de los tiempos de respuesta de los nodos, pudiendo realizar auditorías periódicas y solicitar en todo momento la información y documentación que estime necesaria a las Entidades Registradoras.
- d) Instruir sumarios y aplicar las sanciones previstas en el artículo 146 de la presente ley, con observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

Las resoluciones sancionatorias serán recurribles en sede judicial conforme la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 144.- La habilitación para operar en el Sistema, la fiscalización de su desempeño en el marco del presente Capítulo y la instrucción de sumarios y aplicación de sanciones por infracciones a la presente ley Respecto de las Entidades Registradoras que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, serán ejercidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su carácter de Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las potestades que la Ley N° 26.831 confiere a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES respecto de las demás actividades de esas entidades.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerán, mediante convenios de coordinación, los mecanismos de intercambio de información, consulta previa y actuación conjunta en materia de habilitación y sanción de las entidades a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 145.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá acceso irrestricto,

permanente y en tiempo real a la totalidad de la información contenida en el Sistema Federal de Registro de Garantías, incluyendo los asientos de todas las Entidades Registradoras habilitadas, independientemente de su naturaleza pública o privada.

Dicho acceso comprende la facultad de consultar, auditar y extraer la información del Sistema en cualquier momento y sin necesidad de requerimiento previo a las Entidades Registradoras, quienes deberán garantizar la disponibilidad técnica de esa conectividad como condición de su habilitación.

La delegación de la función registral en Entidades Registradoras privadas no implica la transferencia de la titularidad de dicha función, la cual permanece en cabeza del ESTADO NACIONAL. Las Entidades Registradoras ejercen la prestación del servicio de inscripción por habilitación revocable del Estado, sujeta a las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 146.- El incumplimiento por parte de las Entidades Registradoras de las obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación dictada en su consecuencia, en particular la falta de comunicación en tiempo real de las inscripciones al Sistema o la obstaculización de su interoperabilidad, será sancionado por la Autoridad de Aplicación con arreglo a la siguiente escala, graduada según la gravedad de la infracción, la reincidencia, el perjuicio ocasionado a terceros y la conducta posterior del infractor:

- a) Apercibimiento, para infracciones leves que no hayan causado perjuicio a terceros y hayan sido subsanadas dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Multa, cuyo monto será graduado por la reglamentación entre un mínimo de CINCO MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (5.000 UVAs) y un máximo de CUATROCIENTOS MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (400.000 UVAs) o referencia equivalente.
- c) Suspensión temporal de la habilitación para operar como nodo del Sistema, por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos, para infracciones graves que hayan causado perjuicio a terceros o comprometido la integridad del Sistema, sin perjuicio de la multa que corresponda.
- d) Revocación de la habilitación y baja definitiva del registro, para infracciones que por su gravedad o reincidencia hagan incompatible la continuidad de la Entidad Registradora en el Sistema. La imposición de esta sanción obligará a la Entidad Registradora a transferir la totalidad de los registros a su cargo a la Autoridad de Aplicación o a la entidad que esta designe, en el plazo y condiciones que fije la resolución respectiva, a fin de garantizar la continuidad del servicio y la indemnidad de los acreedores inscriptos.

Se considerarán infracciones leves las demoras o fallas de replicación de carácter aislado y subsanadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Se considerarán infracciones graves la desconexión deliberada o negligente del nodo por períodos superiores a DOCE (12) horas, la alteración de asientos registrales, la obstaculización de auditorías y cualquier conducta que afecte la prioridad registral de terceros de buena fe.

Capítulo 4

Modernización del régimen de títulos valores

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 1815 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1815.- Concepto. Los títulos valores son instrumentos que confieren una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.

El derecho puede estar incorporado a un soporte material o inmaterial o ser representado mediante asientos en registros según lo dispuesto en el artículo 1850.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.”

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 1836 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1836.- Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta y registros distribuidos. Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares para su ingreso y circulación en un Agente Depositario Central de Valores Negociables o Agente de Custodia, Registro y Pago, un sistema autorizado de compensación bancaria, de anotaciones en cuenta, ser representados digitalmente o mediante registros basados en tecnologías de registros distribuidos o similares.

Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de esos sistemas, de conformidad con sus reglamentos, así como reconvertirse entre las distintas formas de representación autorizadas, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por la inscripción en los registros pertinentes.”

ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 1837 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1837.- Definición. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado y se transmite por la tradición del título o por la puesta a disposición de él, según los casos y el soporte utilizado.”

ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 1839 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1839.- Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador".

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1690, que cuenten con

autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de capitales, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos transmisibles por endoso, para su transferencia fiduciaria se puede utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados. De tratarse de títulos ejecutivos suscriptos digitalmente, dicho endoso global podrá ser efectuado en forma digital de conformidad con las mismas pautas de seguridad que fueran seguidas para la firma de dichos títulos ejecutivos.”

ARTÍCULO 151.- Sustitúyese el artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1850.- Régimen. Los títulos valores no cartulares confieren un derecho que no se incorpora a un documento. A los efectos de la transmisión, modificación y ejercicio del derecho, debe registrarse su instrumento de creación.

Todas las formas de representación e inscripción previstas en este artículo son jurídica y funcionalmente equivalentes y producen los mismos efectos legales en cuanto a su calificación jurídica, la constitución y ejercicio de derechos y su transmisión, sin que la tecnología utilizada pueda ser invocada como fundamento para desconocer la validez del título, aplicar un régimen jurídico distinto o disminuir su eficacia jurídica y probatoria.

La transmisión, constitución de derechos reales, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos deben registrarse para producir efectos frente a terceros interesados de buena fe. La registración podrá efectuarse mediante asientos en registros especiales, los cuales podrán ser llevados mediante sistemas de anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registros distribuidos o tecnologías similares, sobre la base del principio de neutralidad tecnológica. En los sistemas de registros distribuidos, la inscripción se considerará practicada una vez que la transacción sea validada y registrada de forma inalterable conforme al protocolo de consenso del sistema correspondiente siempre que dicho método cumpla con las condiciones de seguridad, estabilidad y gobernanza que establezca la reglamentación.

El registro puede ser llevado por el emisor de los títulos o, en nombre de éste, por un Agente Depositario Central de Valores Negociables o Agente de Custodia, Registro y Pago debidamente autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, una entidad financiera autorizada o un escribano público, y por cualquier otro sistema registral que permita asegurar la inalterabilidad y trazabilidad de los asientos registrales, independientemente del método empleado y de quienes practiquen las registraciones.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y, en su caso, en los Mercados autorizados en los que se negocia. En los sistemas de registros distribuidos, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico de la primera inscripción o del depósito digital del instrumento de creación ante la entidad autorizada. El instrumento de creación podrá consistir en un soporte electrónico o digital que cumpla con los requisitos de integridad, disponibilidad y otros que prevea la reglamentación.

La fuente de los títulos valores no cartulares es la ley y la voluntad de las partes.”

ARTÍCULO 152.- Sustitúyese el artículo 1851 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1851.- Comprobantes de saldos, certificaciones y legitimación. El sistema registral debe expedir comprobantes de saldos de cuentas o proporcionar certificaciones digitales con sello de tiempo criptográfico a efectos de:

a) Legitimar al titular para ejercer derechos judiciales y extrajudiciales. El comprobante o certificado es título suficiente para reclamar judicialmente, ante jurisdicción arbitral, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, sin necesidad de autenticación adicional. El título valor así acreditado goza de fuerza ejecutiva sustancial por el solo hecho de su inscripción y la expedición del comprobante o generación de la certificación, el cual será título hábil para promover la acción ejecutiva.

Su expedición o generación importa el bloqueo de la cuenta respectiva para actos de disposición desde el momento de su emisión hasta que opere cualquiera de las siguientes causales de cese, lo que ocurra primero: la devolución del comprobante al sistema registral; el vencimiento de DIEZ (10) días hábiles de negociación contados desde su emisión; o la orden judicial que disponga su levantamiento o prórroga. Vencido el plazo sin que se hubiere iniciado la acción correspondiente ni solicitado prórroga judicial, el bloqueo caducará de pleno derecho y el sistema registral deberá restituir la disponibilidad de la cuenta en forma automática.

b) Asistir a asambleas o ejercer derechos de voto. La expedición del comprobante o generación de la certificación para este fin importa el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al de la celebración de la asamblea. Se aplicarán las reglas de expedición o certificación para casos de cuarto intermedio o nuevas reuniones sobre la base de los mismos legitimados originales, sin necesidad de expedir nuevos comprobantes, prorrogándose el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al de la celebración de la reunión o asamblea reanudada.

c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido. En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante o certificado mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad. El sistema debe permitir la emisión de comprobantes sobre títulos representados en certificados globales conforme a las normas de depósito colectivo. Los gastos son a cargo del solicitante.”

Capítulo 5

Letra de cambio y pagaré

ARTÍCULO 153.- Sustitúyese el inciso 2° del artículo 1° del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“2°. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada o determinable. La suma se considerará determinable cuando se acuerde la utilización de cláusulas de actualización, indexación o adecuación de valor basadas en índices objetivos de público y fácil acceso, o en unidades de medida de valor legalmente reconocidas, debiendo indicarse en el título el parámetro de referencia y la fecha base para su cálculo.”

ARTÍCULO 154.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“Art. 14. – El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, se admitirá su suscripción mediante firma electrónica avanzada.

Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.

Se permitirá utilizar como procedimiento alternativo, para las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441, un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados.”

ARTÍCULO 155.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 101 del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada o determinable. La suma se considerará determinable cuando se acuerde la utilización de cláusulas de actualización, indexación o adecuación de valor basadas en índices objetivos de público y fácil acceso, o en unidades de medida o de valor legalmente reconocidas, debiendo indicarse en el título el parámetro de referencia y la fecha base para su cálculo. El pagaré también podrá tener como objeto entregar una cantidad determinada de bienes fungibles, sean estos productos agrarios, minerales, industriales o de cualquier otra naturaleza, en cuyo caso el título deberá especificar la especie, cantidad, calidad o estándar comercial, lugar y fecha de entrega de estos;”

ARTÍCULO 156.- Incorpórase como artículo 104 bis del Decreto-Ley N° 5965/63, el siguiente:

“ARTÍCULO 104 bis.- En los títulos previstos en este decreto ley, la inclusión de las cláusulas de actualización previstas en el artículo 1°, inciso 2° y en el artículo 101, inciso b), no afectará la liquidez ni la fuerza ejecutiva del título. El monto actualizado resultante de la aplicación del índice será exigible por la vía ejecutiva. El ejecutante deberá acompañar junto con la demanda una liquidación basada en los parámetros establecidos en el documento y la información pública del índice respectivo.

Sin perjuicio de ello, el ejecutado podrá reclamar la devolución de lo cobrado en exceso en proceso de conocimiento posterior.”

ARTÍCULO 157.- Incorpórase como artículo 53 bis de la Ley N° 27.264, el siguiente:

“Pagaré. Efectos cancelatorios de operaciones comerciales.

ARTÍCULO 53 bis.- Las obligaciones dinerarias originadas en operaciones comerciales entre personas humanas o jurídicas podrán cancelarse mediante la entrega de pagarés emitidos conforme al régimen establecido en el Decreto-Ley N° 5965/63, los cuales podrán ser negociados en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo allí previsto.

La entrega del pagaré producirá efectos cancelatorios de la obligación comercial que le dio origen, cuando así lo acuerden expresamente las partes intervinientes en la operación.

Los pagarés emitidos en el marco del presente artículo podrán instrumentarse en soporte papel o ser representados digitalmente y negociarse en los sistemas administrados por Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores en los términos previsto por el Decreto-Ley N° 5965/63.”

Capítulo 6

Sociedades de capitalización y ahorro

ARTÍCULO 158.- Sustitúyese el inciso 12 del artículo 20 de la Ley 25.246, por el siguiente:

“12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.”

ARTÍCULO 159.- Deróganse el artículo 85 de la Ley N° 12.778, el artículo 174 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el artículo 9° de la Ley N° 22.315 y el Decreto N° 142.277 del 8 de febrero de 1943.

ARTÍCULO 160.- Los contratos que tengan por objeto la capitalización, el ahorro para fines determinados o la constitución de capitales mediante desembolsos únicos o periódicos, destinados a la percepción de sumas de dinero o a la adjudicación de bienes o servicios, quedarán sujetos de forma exclusiva a las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y a la Ley N° 24.240.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los contratos bancarios ni a las operaciones regidas por la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus normas modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 161.- Los contratos celebrados al amparo del régimen instituido por el Decreto N° 142.277 del 8 de febrero de 1943, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las condiciones generales oportunamente aprobadas por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA hasta su vencimiento natural, rescate o rescisión.

Capítulo 7

Fideicomisos y patrimonios segregados

ARTÍCULO 162.- Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo garantizan a los acreedores específicos de dicho patrimonio especial.”

ARTÍCULO 163.- Sustitúyese el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por

la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1669.- Forma e inscripción. El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público cuando corresponda conforme a la naturaleza del bien, puede celebrarse por instrumento público o privado. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

La inscripción del contrato de fideicomiso en un Registro Público sólo será exigible cuando así lo disponga la ley en razón de la naturaleza de los bienes fideicomitados. En caso de inscripción, ésta tendrá efectos exclusivamente de publicidad y oponibilidad frente a terceros, sin importar control de legalidad del contrato.”

ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 1673.- Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros, con o sin oferta pública, las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de capitales.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.”

ARTÍCULO 165.- Sustitúyese el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 1687.- Deudas. Liquidación. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitados. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.

La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto cuando exista insuficiencia patrimonial procede su liquidación según previsiones contractuales. Si el contrato no contemplase mecanismos de liquidación, la misma estará a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.”

ARTÍCULO 166.- Sustitúyese el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 1692.- Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo. Además de las

exigencias de contenido generales del artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de capitales.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que: (i) tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de capitales; (ii) se constituyan como Fondos de Asistencia Laboral (FAL) de acuerdo a la Ley N° 27.802; o (iii) se constituyan para instrumentar fondos de pensión o retiro.”

ARTÍCULO 167.- Sustitúyese el artículo 1693 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1693.- Emisión y caracteres. Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación solo pueden ser emitidos por el fiduciario. Los títulos valores representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos valores representativos de deuda pueden ser nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente.

Los certificados de participación y los títulos valores representativos de deuda podrán emitirse de forma cartular o como título valor no cartular mediante su representación digital, el uso de tecnología de registros distribuidos o cualquier otra tecnología similar que garantice la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad de las operaciones que se realicen con ellos.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos valores representativos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.”

ARTÍCULO 168.- Sustitúyese el artículo 1695 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1695.- Asambleas. En ausencia de disposiciones contractuales en contrario, o reglamentaciones del organismo de contralor de los mercados de capitales, en los fideicomisos financieros con oferta pública las decisiones colectivas de los beneficiarios del fideicomiso financiero se deben adoptar por asamblea, a la que se aplican las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de sus pagos a los beneficiarios. En estos supuestos, se aplican las reglas de las

asambleas extraordinarias de sociedades anónimas.”

ARTÍCULO 169.- Sustitúyese el artículo 1696 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1696.- Cómputo. En el supuesto de existencia de títulos valores representativos de deuda y certificados de participación en un mismo fideicomiso financiero, el cómputo del quórum y las mayorías se debe hacer sobre el valor nominal conjunto de los títulos valores en circulación.”

ARTÍCULO 170.- Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo garantizan a los acreedores específicos de dicho patrimonio especial.”

ARTÍCULO 171.- Incorpórase como inciso g) del artículo 2582 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente inciso:

“g) los créditos garantizados mediante fideicomiso constituido en garantía conforme al artículo 1680, con privilegio especial sobre los bienes, derechos y flujos fideicomitidos.

El privilegio comprenderá créditos existentes, futuros, eventuales, condicionales o de monto indeterminado, aun cuando no se encuentren individualizados al momento de la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, siempre que deriven de bienes, actividades, explotaciones económicas, contratos marco o fuentes generadoras de recursos afectados al fideicomiso con anterioridad a dicho evento.

Cuando se trate de flujos de fondos futuros determinados o determinables, el contrato de fideicomiso deberá establecer la fuente, el período de afectación y el mecanismo de determinación de su cuantía. Los flujos afectados no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos totales proyectados del deudor para el período de vigencia de la garantía, calculados conforme sus registros contables del ejercicio anterior. No será oponible como un crédito privilegiado la afectación a un fideicomiso en garantía de la totalidad de los ingresos futuros del deudor sin identificación de fuente específica.”

ARTÍCULO 172.- Incorpórase como artículo 250 bis de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 250 bis.- Créditos garantizados por fideicomiso en garantía.

Los créditos garantizados mediante fideicomiso constituido en garantía conforme al artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación gozarán de privilegio especial concursal sobre los bienes, derechos y créditos fideicomitidos.

El privilegio comprenderá créditos existentes, futuros, eventuales, condicionales o de monto indeterminado, aun cuando no se encuentren individualizados al momento de la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, siempre que deriven de bienes, actividades, explotaciones económicas, contratos marco o fuentes generadoras de recursos afectados al fideicomiso con anterioridad a dicho evento.

El crédito garantizado por un fideicomiso en garantía no quedará sujeto a las mayorías del acuerdo preventivo, ni podrá ser modificado por quitas, esperas, novaciones o reestructuraciones concursales sin el consentimiento expreso de su titular.

El acreedor beneficiario del fideicomiso en garantía podrá ejecutar los bienes, derechos y créditos fideicomitidos conforme a lo previsto en el contrato y en el artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación, aun durante la tramitación del concurso preventivo o de la quiebra, sin quedar alcanzado por la suspensión de acciones individuales, pudiendo asimismo aplicar el producido de la cobranza de los mismos en forma automática al pago de su acreencia.

El producido de la ejecución o aplicación se imputará al pago del crédito garantizado, con más los intereses y gastos. El remanente, si lo hubiere, ingresará a la masa concursal.”

ARTÍCULO 173.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 70. — Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores con oferta pública y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo; o
- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de inversión cerrado.”

ARTÍCULO 174.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 71. — La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito o derecho cedido con expresión de su naturaleza, monto, plazo, en su caso intereses y garantías. De corresponder, se inscribirá en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común.”

ARTÍCULO 175.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. — En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No será necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha; y

b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez del derecho cedido o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;

c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se tendrá por cumplida la notificación allí mencionada mediante: la publicación por un día por la parte constituyente de un aviso de cesión (a) en el Boletín Oficial de la República Argentina; o (b) en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo; dando cuenta, en ambos casos, de la cesión al agente de la garantía, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido, excepto en caso de cambio de agente de cobro en cuyo caso la misma deberá serle notificada por medios fehacientes.”

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese el artículo 142 la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 142.- I. Agente de garantía. En los contratos de financiamientos, las partes podrán acordar la constitución de garantías reales, personales o fideicomisos de garantía a favor de UN (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento o según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Oponibilidad. En el caso de garantías antes referidas, sobre créditos presentes y futuros u otros activos dinerarios de cualquier naturaleza del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente (a) la publicación por un día por la parte constituyente de un aviso de cesión en el Boletín Oficial de la República Argentina o (b) en el caso de que se estén garantizando valores negociables con oferta pública será de aplicación el artículo 72 de la Ley N° 24.441; dando cuenta, en ambos casos, de la cesión al agente de la garantía, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido, excepto en caso de cambio de agente de cobro en cuyo caso la misma deberá serle notificada por medios fehacientes.”

Capítulo 8

Modificación de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831

ARTÍCULO 177.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto. Principios. La presente ley tiene por objeto el desarrollo de un Mercado de Capitales libre, transparente y eficiente, destinado a fomentar la formación del ahorro nacional y su canalización hacia la inversión productiva, así como la regulación de los sujetos y de los Valores

Negociables comprendidos en dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación de emisores e inversores en el Mercado de Capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, robusteciendo la información plena y veraz;
- c) promover el acceso al Mercado de Capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) propender a la creación de un Mercado de Capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, promoviendo la interconexión de los mercados y la estandarización de los protocolos, respetando el principio de neutralidad tecnológica;
- e) fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios, a fin de lograr una mayor liquidez y competitividad, facilitando el acceso universal mediante la simplificación de trámites y el uso de nuevas tecnologías;
- f) reducir el riesgo sistémico en los Mercados de Capitales mediante acciones y medidas orientadas a contar con Mercados e intermediarios más seguros y solventes, conforme las mejores prácticas internacionales;
- g) promover la integridad y transparencia de los Mercados de Capitales, promoviendo la eficiencia en la formación de precios y fomentando Mercados donde los precios reflejen la interacción libre de la oferta y la demanda sin distorsiones exógenas;
- h) propender a la neutralidad tecnológica, asegurando que la regulación no obstaculice el uso de nuevas tecnologías, registros distribuidos o sistemas automatizados; y
- i) propender a la inclusión financiera, facilitando el acceso universal mediante la simplificación de trámites y el uso de nuevas tecnologías.

La inversión en el Mercado de Capitales implica la asunción de riesgos financieros, no garantizándose resultados económicos. La protección del inversor se instrumenta mediante información veraz y reglas claras, no mediante la eliminación o socialización del riesgo sino mediante responsabilidad patrimonial individual.”

ARTÍCULO 178.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

“Actuación Concertada”: Actuación coordinada de DOS (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, titularidad o disposición de

acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos Valores Negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

“Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva”: Sociedades gerentes de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los fiduciarios financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y sus modificaciones y las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

“Agentes de Calificación de Riesgos”: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de Valores Negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

“Agentes de Colocación y Distribución”: Personas humanas o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de Valores Negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

“Agentes de Corretaje”: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a DOS (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre Valores Negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del anexo I a la Ley N° 25.028).

“Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva”: Sociedades depositarias de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

“Agentes de Custodia, Registro y Pago”: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores cuyo objeto social principal consiste en prestar el servicio de registración en un sistema electrónico o digital de representación de Valores Negociables mediante anotaciones en cuenta, y prestar los servicios de custodia, transferencia de Valores Negociables o pago de acreencias generadas por dichos Valores Negociables, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

“Agente de Financiamiento Colectivo”: Persona jurídica registrada ante la Comisión Nacional de Valores con el objeto de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores. Dicha actividad podrá desarrollarse mediante plataformas digitales, redes de comunicación, intermediación directa o cualquier otro canal que garantice la transparencia de la oferta.

“Agentes de Liquidación y Compensación”: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con Valores Negociables registradas en el marco de Mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas

realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

“Agente de Negociación”: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de Valores Negociables en Mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

“Agente Depositario Central de Valores Negociables”: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de Valores Negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los Valores Negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la Ley N° 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

“Agentes Productores”: Personas humanas o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de Valores Negociables bajo responsabilidad de un Agente Registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

“Agentes Registrados”: Personas humanas o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada Comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de Valores Negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del Mercado de Capitales, lo que incluye a los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables, los Agentes de Corretaje, y los Agentes de Custodia, Registro y Pago, entre otros, pero excluye a los Mercados y las Cámaras Compensadoras.

“Cámaras Compensadoras”: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por esa Comisión, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

“Controlante, Grupo Controlante o Grupos de Control”: Personas humanas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

“Certificado de Depósito Argentino”: Son certificados que constituyen Valores Negociables emitidos en la República Argentina, representativos de Valores Negociables emitidos en el exterior permitiendo su negociación indirecta en los Mercados autorizados.

“Certificado de Valores Argentinos”: Son certificados que constituyen Valores Negociables emitidos en la República Argentina, representativos de una canasta de Valores Negociables nacionales, permitiendo su negociación indirecta en los Mercados autorizados.

“Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables”: las Cámaras Compensadores que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar bajo dichas categorías u otras sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable conforme pueda ser habilitado por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

“Información Reservada o Privilegiada”: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios Valores Negociables, o a uno (1) o varios emisores de Valores Negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales Valores Negociables.

“Infraestructuras de Mercado”: Son las entidades o sistemas que proveen servicios esenciales para la negociación, compensación, liquidación, registro o custodia de Valores Negociables o instrumentos financieros, incluyendo los mecanismos destinados a administrar, mitigar o gestionar los riesgos de crédito, liquidez, custodia u operativos derivados de dichas operaciones. Las Infraestructuras de Mercado comprenden, con carácter no taxativo, a los Mercados autorizados, las Cámaras Compensadoras o contrapartes centrales, los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables, Agentes de Custodia, Registro y Pago y cualquier otra entidad que cumpla funciones equivalentes, conforme lo autorice la Comisión Nacional de Valores.

“Mercados”: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con Valores Negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin, incluidas las funciones de liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por esa Comisión, cumpliendo el rol de contraparte central.

“Mercado de Capitales”: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente Valores Negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

“Oferta pública”: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con Valores Negociables, efectuada por cualquier persona, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, sitios o páginas web, circulares y comunicaciones impresas, medios electrónicos de cualquier tipo, aplicaciones o cualquier otro procedimiento de difusión. La Oferta Pública deberá contar con autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores y ser efectuada por personas autorizadas a tal efecto.

“Productos de Inversión Colectiva”: Fondos Comunes de Inversión de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los fideicomisos financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y todos los otros vehículos del Mercado de Capitales que soliciten o cuenten con autorización automática de oferta pública por parte de la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus Valores

Negociables y respecto de los fiduciarios.

“Proyecto de Financiamiento Colectivo”: Es el proyecto de desarrollo individualizado presentado por una persona humana o jurídica a través de un Agente de Financiamiento Colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

“Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables”: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados, pases y préstamos de Valores Negociables celebrados de forma bilateral fuera de Mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables, conforme se define dicho término en la presente ley.

“Otros Ámbitos de Negociación Autorizados”: Plataformas digitales, aplicaciones móviles, herramientas o sistemas informáticos basados en tecnología de registros distribuidos (TRD) u otras tecnologías similares, habilitados por la Comisión Nacional de Valores para el listado y la negociación de Valores Negociables representados digitalmente, operados por Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrados o habilitados ante dicho organismo, en los términos de la reglamentación que, al efecto, dicte la Comisión Nacional de Valores. Los Valores Negociables que fueran colocados y negociados en dichos ámbitos de negociación serán considerados, a todos los efectos, como si hubieran sido colocados en Mercados autorizados.

“Valores Negociables”: Constituyen Valores Negociables los siguientes instrumentos:

a) Valores Negociables incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, obligaciones negociables, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o derecho de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los Mercados financieros.

b) Los contratos de inversión, sin perjuicio de la concurrencia o no de las características enunciadas en el inciso a).

c) Los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados, pases y préstamos de Valores Negociables en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

d) Los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos valores (incluyendo, con carácter no taxativo, los Valores Negociables de emisión individual) susceptibles de negociación secundaria en Mercados.

e) En tal sentido, se considerarán Valores Negociables los enumerados precedentemente cuando los

mismos sean emitidos, registrados, transferidos o custodiados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares, ya sea de forma nativa o como consecuencia de una representación digital posterior, aun en aquellos casos en que tal forma de representación no estuviese prevista en las respectivas leyes que regulan cada uno de los instrumentos de que se trate, conforme a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

f) Las representaciones digitales adicionales de los Valores Negociables mencionados en los incisos precedentes que pudieran generarse se encuentran comprendidas en la definición del presente artículo.

g) Aquellos Valores Negociables que reúnan las condiciones de la definición de Activos Virtuales prevista en la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, podrán ser emitidos, registrados, transferidos o custodiados por Agentes Registrados que no sean Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, siempre que cumplan con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

h) Cualquier instrumento que tenga oferta pública por imperio de la ley.”

ARTÍCULO 179.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Representación digital. Todos los Valores Negociables a los que refiere el artículo 2° de la presente ley podrán ser representados, emitidos, almacenados, transferidos y negociados mediante tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que garanticen la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, trazabilidad, transferibilidad, facilidad de las transacciones y cumplan con las características de nominatividad e identificación indubitable del emisor de los mismos, con el alcance de la regulación que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

No será necesario, a los fines del párrafo precedente, que dichos Valores Negociables sean depositados ante un Agente Depositario Central de Valores Negociables, así como tampoco será necesaria su negociación en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ni la participación de Agentes Registrados ante esa Comisión, excepto por los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.”

ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Conflictos de interés. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de Valores Negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos Valores Negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores, con las excepciones que allí se prevean teniendo en cuenta la celebración de contratos de aseguramiento de la colocación (*underwriting*) de valores o de colocación en firme, entre otros.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, Valores Negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.”

ARTÍCULO 181.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 5°.- Documentos digitales. Los documentos firmados digital o electrónicamente que se remitan por vía electrónica a la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión, para su identificación a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel.”

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Autarquía. La Comisión Nacional de Valores es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, regida por las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales aplicables.

Sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantienen por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que entenderá en los recursos de alzada que se interpongan contra sus decisiones, sin perjuicio de las acciones y recursos judiciales regulados en esta ley.”

ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Incompatibilidades y Gestión de Conflictos de Interés. No podrán ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o en órganos de fiscalización o administración en entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, salvo que renuncien a estos. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia;
- b) los que se encuentren inhabilitados judicialmente o por normas administrativas para ejercer el comercio o cargos públicos;
- c) los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia.

Durante el desempeño de sus cargos, se encontrarán alcanzados por las incompatibilidades previstas en la Ley de Ministerios Ley N° 22.520 - Texto Ordenado por Decreto N° 438/92 y en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

La tenencia de acciones o participaciones en entidades reguladas no constituirá por sí misma una incompatibilidad, siempre que dicha participación no otorgue al funcionario el control o la voluntad social de la entidad. Los directores deberán declarar juradamente sus tenencias al asumir.

Cuando el directorio deba resolver cuestiones particulares que afecten a una entidad en la cual un director, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad tengan participación accionaria relevante u otros intereses económicos directos, o hayan desempeñado funciones ejecutivas en los últimos DOS (2) años, dicho director deberá informarlo y abstenerse de participar en la deliberación y votación de dicho asunto, bajo pena de nulidad absoluta del acto y remoción del cargo.”

ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Quorum y mayorías. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con al menos TRES (3) miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los participantes en la reunión de directorio.

El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente tiene voto dirimente en caso de empate.”

ARTÍCULO 185.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Situaciones excepcionales. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quorum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente o el vicepresidente, en caso de imposibilidad del primero, juntamente con UN (1) director, reunidos en la sede del organismo o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referendum del directorio al que informarán en su primera sesión.”

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Fuentes. Asignación y redistribución de fondos.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;

b) los recursos percibidos en concepto de: (1) tasa de fiscalización y control; (2) tasa de registración de los distintos sujetos que así lo requieran para el ejercicio de sus actividades; (3) aranceles de autorización de la oferta pública de Valores Negociables; y (4) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores;

c) las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

Los recursos percibidos por la Comisión Nacional de Valores, bajo los conceptos antes señalados, quedarán bajo la órbita de aplicación, utilización y distribución de la misma.

Los recursos excedentes de un ejercicio se asignarán al presupuesto del ejercicio siguiente formando parte de su financiamiento.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme al presente artículo.”

ARTÍCULO 187.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Intereses. Las tasas de fiscalización y control, de registro y de aranceles de autorización

impagos devengarán intereses resarcitorios a la tasa que determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.”

ARTÍCULO 188.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Exención. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de registración, fiscalización y control, y de aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, y otro tipo de entidades, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.”

ARTÍCULO 189.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Directores. El presidente del directorio de la Comisión Nacional de Valores estará equiparado en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los secretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL y los restantes miembros del directorio a los subsecretarios.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de UN (1) año.”

ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Atribuciones. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de Valores Negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los Mercados y Cámaras Compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los Mercados y Cámaras Compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;

b) llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de Valores Negociables y otros instrumentos y operaciones, pudiendo establecer casos de autorización automática;

c) llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente Valores Negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;

d) llevar el registro, otorgar, suspender, dictar la caducidad y revocar la autorización para funcionar de los Mercados, Cámaras Compensadoras, los Agentes Registrados y las demás personas humanas o jurídicas

que, por sus actividades vinculadas al Mercado de Capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo.

e) aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general, como así también la normativa operativa, tal como circulares o avisos, dictada por los Mercados y Cámaras Compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;

f) cumplir las funciones delegadas por la Ley N° 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;

g) dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;

h) dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los Valores Negociables, en su caso, instrumentos y operaciones del Mercado de Capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como interpretar y reglamentar las normas aplicables dentro del marco de la presente ley;

i) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, y a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;

j) promover la defensa de los intereses de los inversores;

k) establecer los lineamientos generales y estándares mínimos que deberán observar las entidades privadas autorizadas para llevar adelante procesos de capacitación, acreditación y registro del personal vinculado al asesoramiento del público inversor en el Mercado de Capitales, así como supervisar su cumplimiento, como así también para la autorización, registro y auditabilidad de sistemas de asesoramiento automatizado mediante el uso de inteligencia artificial y/u otras tecnologías;

l) determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;

m) propender al desarrollo y fortalecimiento del Mercado de Capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;

n) organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;

ñ) llevar el registro, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, en los términos del artículo 37 de la Ley N° 27.739 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan;

o) fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;

p) dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero, de la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, siguiendo la normativa dictada por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, aplicable al Mercado de Capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias;

q) regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;

r) establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados, incluidos los regímenes de autorización automática;

s) determinar las condiciones bajo las cuales los Agentes Registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;

t) fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;

u) ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;

v) fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como Mercados, Cámaras Compensadoras y Agentes Registrados, así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;

w) crear nuevas categorías de Agentes Registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;

x) fijar los aranceles máximos que podrán percibir los Mercados, Cámaras Compensadoras, Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables y Agentes Registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del Mercado de Capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que -a criterio del organismo- situaciones especiales así lo requieran;

y) dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los Mercados de Capitales y a

evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y

z) evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.”

ARTÍCULO 191.- Incorpórase como artículo 19 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 bis.- En su carácter de regulador del funcionamiento del sistema monetario y financiero, de los sistemas de pagos, liquidación y compensación, y de la actividad cambiaria, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación en todo lo concerniente a las cuestiones que de manera indelegable le manda su Carta Orgánica, sobre las infraestructuras en las que se registran, transfieren y cancelan activos virtuales que constituyen criptomonedas y activos tokenizados o representados digitalmente, y sólo en cuanto a las relaciones con el sistema de pagos en moneda nacional o extranjera.

Cuando la infraestructura se utilice para la emisión, registro o negociación de valores negociables tokenizados o representados digitalmente, la autoridad de aplicación exclusiva será la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de la coordinación que ambos organismos deban establecer en materia de riesgo sistémico.”

ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20. - Facultades correlativas. En el marco de la competencia establecida en el artículo 19 y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, y de los tenedores de títulos valores de deuda, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, disponer suspensiones, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) denunciar delitos o constituirse en parte querellante; y
- f) solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona humana o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarla dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.”

ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 27.- Levantamiento de secreto. Las restricciones y limitaciones contenidas en la presente

ley; los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144; 53 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; 74 de la Ley N° 20.091, relativas a la difusión de información obtenida en el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de Valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente, y los funcionarios y empleados de dichos organismos, no registrarán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí con respecto a tales informaciones, siempre que sean efectuados por la máxima autoridad de cada una de las entidades. Tampoco registrarán las restricciones y limitaciones incluidas en esta ley ante los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en el marco de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, ni por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, la SECRETARÍA DE FINANZAS, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ), la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC), la UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CIBERDELINCUENCIA (UFECI) o cualquier fiscalía especializada en delitos económicos o ciberdelincuencia.”

ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Registro. Los Mercados y Cámaras Compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores, para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los Mercados y Cámaras Compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento significativo de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo podrá dar lugar a la suspensión preventiva del Mercado y la Cámara Compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá permitir Otros Ámbitos de Negociación Autorizados.”

ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Mercados.

I. Funciones.

Los Mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

a) dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del Mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;

- b) autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de Valores Negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios, así como de las negociaciones;
- d) dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) dictar reglamentos y normas operativas, como circulares o avisos, para garantizar el normal funcionamiento de la negociación, la liquidación y cumplimiento de las obligaciones de los agentes.
- f) constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) emitir boletines informativos;
- h) administrar sistemas de negociación de los Valores Negociables que se operen en los mismos;
- i) actuar como Entidad de Registro de Contratos de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados fuera de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los Mercados podrán desempeñar las funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin;
- k) ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos; y
- l) organizar, administrar y contratar sistemas de registro, negociación, compensación y liquidación de Valores Negociables basados en tecnologías de registro distribuido u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, para la representación y transferencia de Valores Negociables, conforme lo determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el Mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

En el marco de las funciones previstas en el inciso k), las auditorías a sus agentes miembros podrán ser realizadas por el Mercado o delegadas, parcial o totalmente, en una entidad especializada en cuanto a su conocimiento para realizar dichas actividades. Será de aplicación a esta entidad lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley. El Mercado será responsable por la actuación de la entidad designada, debiendo verificar, en todo momento, el cumplimiento de las funciones delegadas, la observancia de aquellas

obligaciones inherentes a la función y que cuente con una organización adecuada a los fines de cumplir las funciones delegadas.”

ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Cámaras Compensadoras.

I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las Cámaras Compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de Valores Negociables;
- b) exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) actuar como entidad de Registro de Contratos de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados fuera de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- h) ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas;
- i) organizar, administrar y contratar sistemas de negociación, compensación, liquidación y registro de Valores Negociables basados en tecnologías de registro distribuido u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, conforme lo determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; y
- j) administrar el esquema de cuentas mediante sistemas electrónicos o direcciones digitales registradas, siempre que permitan la adecuada identificación de los titulares y el registro de sus derechos.

II. Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las Cámaras Compensadoras, así como de sus sistemas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al

menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de Mercado, de liquidez, operacional y legal.”

ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por, el siguiente:

“ARTICULO 36.- Aranceles. Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los Mercados y Cámaras Compensadoras y otros Agentes Registrados, sujetos a los máximos que podrá establecer la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.”

ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Recursos. Las decisiones de los Mercados que denieguen, suspendan o cancelen el listado o negociación de Valores Negociables son recurribles ante la Comisión Nacional de Valores, sin efecto suspensivo, por violación de sus reglamentos dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles computados a partir de la notificación de la medida impuesta.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presenta ante el Mercado, el cual debe elevarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del tercer día hábil, al que podrá agregar un informe. El organismo resuelve sin otra sustanciación, salvo las medidas que dicte para mejor proveer.”

ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Autorización para listar o negociar. Los Mercados sólo pueden permitir el listado o negociación de Valores Negociables y otros instrumentos financieros cuya oferta pública hubiese sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, ya sea de modo expreso o mediante la autorización automática según lo dispuesto por esa Comisión, tengan autorización por mandato legal y las que deban realizarse por orden judicial. Las operaciones sobre Valores Negociables dispuestas en causas judiciales deben ser efectuadas por un agente en el respectivo ámbito de negociación de un Mercado.”

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Sistemas de negociación y liquidación. Los sistemas de negociación y liquidación de Valores Negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los Mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los Mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá requerir que los Mercados en los que se listen o negocien Valores Negociables y las Cámaras Compensadoras, establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, de compensación y liquidación, o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de Valores Negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad del precio-tiempo.

Los sistemas de negociación, registro, compensación o liquidación de los Mercados podrán utilizar

herramientas y/o tecnologías basadas en registros distribuidos u otras tecnologías similares autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer los requisitos necesarios para permitir la interoperabilidad entre las distintas Infraestructuras de Mercado, incluyendo aquellas basadas en tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares y los sistemas tradicionales de depósito colectivo, registro y/o custodia, compensación y liquidación de Valores Negociables.”

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Garantía de operaciones. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los Mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el Mercado o la Cámara Compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

A tales efectos, los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán contar con fondos de garantía destinados a cubrir los incumplimientos derivados de operaciones garantizadas, los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Frente a un incumplimiento, el Mercado o la Cámara Compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Las disposiciones del presente artículo prevalecerán sobre cualquier norma concursal incompatible.”

ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Título ejecutivo. En los casos en que los Mercados no garanticen el cumplimiento de las operaciones, deberán expedir a favor del comitente que hubiese sufrido una pérdida como consecuencia del incumplimiento del otro contratante, un certificado en el que conste la suma a la que asciende dicho incumplimiento. Este certificado constituye título ejecutivo contra el deudor.”

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Supuesto en casos de incumplimiento. El comitente debe entregar al agente la garantía y la reposición por diferencias dentro de los plazos que establezcan los reglamentos de los Mercados. En caso contrario, el agente queda autorizado para liquidar la operación.

En caso de no proceder con la liquidación de las operaciones el agente deberá, a su cargo, cumplir con las garantías correspondientes al comitente, sin perjuicio del derecho de reembolso por las mismas.”

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 44.- Reglamentos. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar los reglamentos, las circulares o avisos sobre cuestiones operativas de los Mercados y las Cámaras Compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia.

Respecto de las circulares o avisos, la Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento se considerará aprobada la circular o el aviso puesto a consideración de la Comisión.

Los Mercados y Cámaras Compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Fondos de garantía. Los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura de un fideicomiso u otra alternativa similar que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se regirán por las normas internas que dicten los Mercados o Cámaras Compensadoras que lo administren.

La administración de dichos fondos podrá ser ejercida por el propio Mercado o Cámara Compensadora, o por una entidad administradora especialmente constituida a tal efecto, cuya organización, funcionamiento y régimen serán establecidos por la reglamentación que dicte el propio Mercado, previa aprobación de la Comisión.

Las sumas acumuladas en estos fondos deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Los fondos y activos entregados en garantía por un Agente Registrado, por cartera propia o cartera de terceros, a un Mercado o una Cámara Compensadora, y que estén afectados al cumplimiento de operaciones garantizadas no integrarán el patrimonio de los Mercados, Cámaras Compensadoras o entidades administradoras, ni podrán ser afectados a fines distintos de los previstos en la presente ley. Tampoco podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones garantizadas. Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en los reglamentos del correspondiente Mercado o Cámara Compensadora.

Los fondos de garantía que establezcan los Mercados y las Cámaras Compensadoras tendrán una afectación específica, y se encontrarán separados del patrimonio de los Mercados, de las Cámaras

Compensadoras, de los Agentes Registrados y de cualquier entidad que intervenga en su administración. Dichos fondos estarán destinados exclusivamente a asegurar el cumplimiento de las operaciones garantizadas y a preservar la integridad, estabilidad y confianza en el funcionamiento de los Mercados y Cámaras Compensadoras.

Las reglas de compensación, determinación de saldos netos, liquidación de posiciones y ejecución de garantías previstas en los reglamentos de los Mercados y Cámaras Compensadoras serán válidas y oponibles frente a terceros, incluso en caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier otro procedimiento de insolvencia de un Agente Registrado o participante.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la Ley N° 23.966 y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos. En caso de producirse desafectaciones de los fondos de garantía, las mismas resultarán gravadas en el impuesto.”

ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades, el pago de la tasa de fiscalización y control, y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.”

ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 48.- Impedimentos. No pueden ser autorizados para su inscripción como agentes:

- a) Quienes hubieran sido condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 y 303 al 313 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta transcurridos DOS (2) años desde el cumplimiento de la condena;
- b) los fallidos, hasta la obtención de su rehabilitación y los concursados, hasta la homologación judicial del acuerdo preventivo;
- c) las autoridades y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y del MINISTERIO DE ECONOMÍA; así como cualquier otro funcionario público cuyas competencias funcionales incluyan la regulación, fiscalización o control de los Mercados financieros, de capitales o cambiarios;
- d) las personas a quienes se les hubiere revocado la inscripción como agentes por sanción disciplinaria firme, por el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la revocación;
- e) las sociedades entre cuyos accionistas controlantes, administradores o síndicos hubiere una o más

personas a quienes se les hubiere cancelado una inscripción anterior como agentes, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación;

f) los miembros de los órganos de administración o fiscalización de los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables; y

g) las personas que mantengan relación de dependencia con sociedades que listen y/o negocien sus propios valores negociables, respecto de la negociación de valores emitidos por su empleador, salvo que declaren el conflicto de interés ante la Comisión Nacional de Valores y se sujeten a las restricciones operativas que ésta establezca por vía reglamentaria.

Cuando el impedimento sobrevenga a la inscripción, la autorización caducará de pleno derecho.”

ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Incumplimientos. Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y obligaciones que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento significativo de los requisitos, condiciones, pago de la tasa de fiscalización y control y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento significativo de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.”

ARTÍCULO 209.- Incorpórase como artículo 51 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 51 bis.- Fondos, activos o valores de terceros. Cuando los Agentes Registrados mantengan o administren fondos, Valores Negociables o Activos Virtuales de clientes, deberán mantenerlos segregados de su patrimonio propio, en cuentas diferenciadas, y registrarlos contablemente como pertenecientes a terceros conforme la reglamentación que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

Dichos fondos, valores y activos no integrarán el patrimonio del agente ni podrán ser utilizados para operaciones propias, ni estarán sujetos a medidas cautelares, ejecución o afectación por obligaciones del agente.

En caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier proceso universal del agente, esos fondos, valores y activos de clientes no integrarán la masa concursal ni quedarán sujetos al desapoderamiento previsto en la legislación concursal.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los mecanismos de identificación, registración, custodia y control necesarios para asegurar la efectiva segregación patrimonial.”

ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Secreto. Los Agentes Registrados y las Infraestructuras de Mercado deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros, así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), de carácter particular o general y referidas a UNO (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia de negociación, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.”

ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 56.- Competencia disciplinaria. Los Agentes Registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los Mercados y Cámaras Compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos Mercados y Cámaras Compensadoras sobre ellos, en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los Mercados, Cámaras Compensadoras y Entidades de Registro de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables serán sancionadas por el citado organismo.”

ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Normas aplicables. Son aplicables a las emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo en forma complementaria a las normas aplicables según la forma jurídica adoptada por dichas entidades.”

ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Normas contables. Son aplicables a las emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública las siguientes disposiciones referidas a la información contable:

a) Al solo efecto informativo, sin perjuicio de las obligaciones aplicables a cada sociedad, la Comisión Nacional de Valores en cada caso particular podrá autorizar a la sociedad controlante la difusión exclusiva de los estados contables consolidados cuando éstos describan en forma clara, veraz y con mayor fidelidad la situación e información de la sociedad con oferta pública autorizada;

b) sin perjuicio de la información requerida por las disposiciones legales aplicables, las emisoras deberán

incluir adicionalmente en las notas complementarias a sus estados contables la siguiente información:

I. en el caso de las sociedades anónimas, las acciones que hayan sido emitidas o con emisión autorizada por la asamblea y las efectivamente emitidas; así como, conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, las opciones otorgadas y los valores convertibles en acciones y los demás que otorguen derechos a participar en los resultados de la sociedad;

II. los acuerdos que impidan gravar y/o disponer de todos o parte de sus bienes con información adecuada sobre dichos compromisos;

III. información suficiente sobre la política de asunción y cobertura de riesgo en los Mercados, mencionando especialmente los contratos de futuros, opciones y/o cualquier otro contrato derivado, de pases y préstamos de Valores Negociables;

c) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y de la reglamentación adicional que establecerá la Comisión Nacional de Valores se incluirá en la memoria como información adicional por lo menos la siguiente:

I. La política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresarial, financiera y de inversiones;

II. los aspectos vinculados a la organización de la toma de decisiones y al sistema de control interno de la sociedad;

III. la política de dividendos propuesta o recomendada por el directorio con una explicación fundada y detallada de la misma; y

IV. las modalidades de remuneración del directorio y la política de remuneración de los cuadros gerenciales de la sociedad, planes de opciones y cualquier otro sistema remuneratorio de los directores y gerentes por parte de la sociedad.

A los efectos del presente inciso, deberá distinguirse entre:

(i) Las remuneraciones correspondientes al ejercicio de la función orgánica de director; y

(ii) aquellas percibidas por funciones ejecutivas o técnico-administrativas distintas y separables de dicha función, las que deberán informarse en forma diferenciada conforme la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

La obligación de información se extenderá a la que corresponde a sociedades controladas en las que se aplicaren sistemas o políticas sustancialmente diferenciadas.

Toda la información explicitada en este artículo será puesta a disposición del público inversor por medios electrónicos con una anticipación no inferior a SIETE (7) días corridos a la celebración del acto asambleario o de suscripción correspondiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir información adicional, debiendo fundar razonablemente la

necesidad de los requerimientos adicionales que imponga.”

ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Administración. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización también podrá funcionar así, y en su participación en las reuniones del órgano de administración dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

En el caso de reuniones a distancia del órgano de administración, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros que se designen en la reunión y el representante del órgano de fiscalización.

El estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.”

ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Aumentos de capital. En los aumentos de capital mediante oferta pública de acciones, la asamblea podrá autorizar al directorio a disponer la emisión de una cantidad adicional de acciones en caso de que los pedidos de suscripción superen el número de acciones inicialmente ofrecidas.

La asamblea deberá fijar expresamente el límite máximo de acciones que podrán emitirse en tal supuesto, el cual integrará el aumento de capital aprobado.

La emisión de acciones en exceso deberá efectuarse en las mismas condiciones que la oferta original y respetando el derecho de suscripción preferente y, en su caso, el derecho de acrecer de los accionistas conforme a lo previsto en la legislación societaria.

La Comisión Nacional de Valores dictará la reglamentación aplicable a estos supuestos.”

ARTÍCULO 216.- Sustitúyese el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62 bis.- En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de la condición establecida en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, así como su eventual negociación en los Mercados, se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo;

otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencia manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

El procedimiento descrito en el párrafo precedente deberá contar necesariamente con la aprobación expresa de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

El procedimiento de colocación previsto en el presente artículo deberá contemplar un plazo mínimo de suscripción para el ejercicio del derecho de preferencia, el que no podrá ser inferior a TRES (3) días hábiles contados desde la última publicación del aviso de suscripción preferente”.

ARTÍCULO 217.- Incorpórase como artículo 62 ter de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 62 ter.- Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo -aunque sin limitación- las contempladas en el artículo 62 bis, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.”

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Opciones y valores convertibles en acciones. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, cuando así lo prevea su estatuto, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones.

La asamblea podrá delegar en el directorio la fijación de la época de la emisión, el precio de colocación, la forma y condiciones de pago, la tasa de interés y el valor de ejercicio o conversión. A tal efecto, la asamblea deberá establecer las pautas y límites dentro de los cuales el directorio podrá ejercer dicha delegación.

En caso de no constar un plazo de vigencia, las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los CINCO (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Las respectivas decisiones de las asambleas y del directorio deberán publicarse y registrarse. Adicionalmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 17 a 27 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 64.- Adquisición de acciones propias. Una sociedad anónima podrá adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública y listadas por parte de un Mercado, bajo las condiciones previstas en este artículo y aquellas que determine la Comisión Nacional de Valores. La reglamentación deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora las siguientes:

- a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas;
- b) que medie resolución fundada del directorio con informe del comité de auditoría y de la comisión fiscalizadora. La resolución del directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones, debiendo el directorio brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada;
- c) que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad; y
- d) que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder, en ningún caso excedan del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social o del límite porcentual menor que determine la Comisión Nacional de Valores teniendo en cuenta el volumen de negociación de las acciones en cuestión.”

ARTÍCULO 220.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Enajenación. Las acciones adquiridas por la sociedad en exceso del límite previsto en el inciso d) del artículo anterior deberán ser enajenadas en el término DOCE (12) meses contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso.

El incumplimiento de esta obligación hará responsables a los directores en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión y sanción de la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 221.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 66.- Formas de adquisición. Las operaciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión podrán llevarse a cabo mediante operaciones en el mercado, a través de una oferta pública de adquisición o en el marco de una subasta judicial, en procesos donde las acciones emitidas por la sociedad formen parte de los activos de una quiebra o liquidación, según el caso, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de adquisiciones en el mercado, el monto de éstas realizadas en un mismo día no podrá ser

superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los NOVENTA (90) días hábiles anteriores, considerando la totalidad de los mercados en los que las acciones o sus valores representativos se encuentren admitidos a negociación.

No obstante, la Comisión Nacional de Valores podrá requerir, en cualquier caso, que una compra determinada se ejecute mediante una oferta pública de adquisición cuando, conforme a los criterios que establezca en su reglamentación, la cantidad de acciones a adquirir así lo justifique en relación con el volumen promedio de negociación de dichas acciones.”

ARTÍCULO 222.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Consecuencias de la adquisición. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de TRES (3) años a contar de su adquisición. Transcurrido el plazo indicado y no mediando resolución asamblearia, el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al valor nominal de las acciones que permanezcan en cartera, las cuales quedarán canceladas.

Al tiempo de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente de las acciones a los accionistas en los términos establecidos en el artículo 221 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones. No será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un plan o programa de compensación a favor de personal dependiente de la sociedad o cuando las acciones se distribuyan entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de DOCE (12) meses no supere el UNO POR CIENTO (1%) del capital accionario de la sociedad, siempre que en tales casos se cuente con la previa aprobación de la asamblea de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente establecido en el párrafo anterior o se tratare de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse en un Mercado.

El plazo previsto en el primer párrafo podrá extenderse hasta un máximo de DIEZ (10) años desde su adquisición, únicamente cuando las acciones se destinen al cumplimiento de un plan o programa de compensación a favor del personal dependiente de la sociedad. La decisión de aprobar dicho plan o programa, así como de aplicar la extensión del plazo de tenencia, deberá ser adoptada por la asamblea de accionistas dentro del plazo original de TRES (3) años.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los criterios y mecanismos de control necesarios para verificar el cumplimiento de los fines previstos en esta disposición.”

ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 68.- Participación accionaria del personal. Al decidirse un aumento de capital, la asamblea de accionistas podrá resolver destinar una parte de las nuevas acciones a emitir, para ser entregadas al

personal en relación de dependencia de la sociedad, o de alguna o algunas de sus sociedades controladas.

El total acumulativo de las acciones emitidas con esta finalidad no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social vigente al momento de cada emisión.

La asamblea deberá aprobar las bases y condiciones del programa, incluyendo los criterios de asignación de las acciones, los beneficiarios alcanzados y, en su caso, las condiciones para su adquisición o permanencia.

La asamblea podrá resolver la entrega de acciones como bonificación, mediante la afectación de utilidades líquidas y realizadas o reservas libres. También podrá resolver la entrega mediante su suscripción por parte de los beneficiarios, en cuyo caso deberá establecer las modalidades y condiciones de su integración.

La resolución asamblearia podrá disponer la limitación o exclusión del derecho de preferencia de los accionistas respecto de las acciones destinadas al programa, debiendo adoptarse dicha decisión de conformidad con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 224.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Convocatorias asamblearias. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la primera convocatoria a asamblea deberá publicarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días corridos y no mayor a los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la fecha fijada para su celebración, o en los plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación. Los plazos indicados se computarán a partir de la última publicación.

VEINTE (20) días corridos antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del directorio.

Hasta CINCO (5) días corridos antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2%) del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los negocios sociales correspondientes al ejercicio. El directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico.”

ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72.- Contratos con partes relacionadas. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, con excepción de aquellas que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) según disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación.

A los efectos del presente artículo:

a) Se entenderá por “parte relacionada” a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:

I. A los directores, integrantes del órgano de fiscalización de la sociedad emisora, así como a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones;

II. a las personas humanas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la Comisión Nacional de Valores, en el capital social de la sociedad emisora o en el capital de su sociedad controlante;

III. a otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

IV. a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas humanas mencionadas en los apartados I y II precedentes; y

V. a las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I a IV precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte relacionada” a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora; y

b) se entenderá que un acto o contrato es por un “monto relevante” cuando el importe del mismo supere el TRES POR CIENTO (3%) del patrimonio social medido conforme al último balance disponible, fuese anual o de una menor periodicidad. La Comisión Nacional de Valores podrá aumentar ese importe hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en su reglamentación.

El directorio o cualquiera de sus miembros requerirá al comité de auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El comité de auditoría debe pronunciarse en un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Sin perjuicio de la consulta al comité de auditoría, la sociedad podrá resolver con el informe de UNA (1) firma evaluadora independiente, la cual deberá haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.”

ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- Remuneraciones de directores. Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones podrán remunerar a sus directores con funciones ejecutivas o técnico-administrativas, así como a los gerentes, con opciones de compra de acciones de la propia sociedad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que a tales efectos establezca la Comisión Nacional de Valores. En estos casos, la asamblea deberá fijar el precio de las opciones y de las acciones a las que éstas den derecho y su valor.

A los efectos del presente artículo se entenderá por funciones ejecutivas o técnico-administrativas,

aquellas tareas que exceden las normales del Directorio que, en principio, deberían ser ejercidas por personal especializado, pero por ser ejercida por los directores, configuran una locación de servicios, que ameritan el pago de una remuneración por la labor realizada.

Dichas remuneraciones no se computarán dentro de los límites del artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, en la medida que se encuentren previstas en el estatuto y que no superen la retribución que podría ser abonada a un tercero en condiciones normales de mercado.

Salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus directores para la cobertura de riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Comisión fiscalizadora. En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer que la sindicatura esté conformada por un solo síndico titular y uno suplente cuando califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) o en otros regímenes diferenciados, conforme lo establezca en su reglamentación.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.”

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Facultades. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de Valores Negociables en todo el ámbito de la República Argentina.

El citado organismo podrá establecer procedimientos de autorización automática, considerando el tipo de emisor, las características de los instrumentos, el monto involucrado, los destinatarios de la oferta u otras

circunstancias que se establezcan en la reglamentación; y disponer, cuando así lo considere, la precalificación de trámites relacionados con la oferta pública de Valores Negociables, pudiendo delegar esta función a los Mercados o a entidades calificadas, las que se sujetarán a las formalidades y requisitos que a estos efectos reglamente el organismo.”

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 81.- Facultades regulatorias. La Comisión Nacional de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública, incluyendo supuestos de excepción de dicha autorización o de autorización automática, de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los Valores Negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.”

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Objeto y sujetos de la oferta pública. Pueden ser objeto de oferta pública los Valores Negociables y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de Valores Negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan, sus titulares y los Agentes Registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de Valores Negociables puede ser objeto de autorización automática o que no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.”

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Valores emitidos por entes públicos. La oferta pública de Valores Negociables emitidos por la Nación, las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la REPÚBLICA ARGENTINA fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los Valores Negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley.

La oferta pública de Valores Negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Valores, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.”

ARTÍCULO 232.- Incorpórase como artículo 83 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 83 bis.- Emisores de CEDEAR y de CEVA. Segregación patrimonial.

Los emisores de CEDEAR y de CEVA deberán mantener, en todo momento, los activos subyacentes que respaldan los certificados en circulación, segregados de su patrimonio. Dichos activos subyacentes constituirán un patrimonio separado, afectado exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los CEDEAR o CEVA que los representan y deberán mantenerse en cuentas separadas del patrimonio del emisor.

En consecuencia:

a) No integran el patrimonio del emisor.

b) No responden por obligaciones propias del emisor, ni pueden ser utilizados para el pago de gastos operativos, financiamiento propio o garantía de las obligaciones del emisor.

c) En caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier proceso universal del emisor, los activos subyacentes, no integrarán la masa concursal del emisor de los certificados ni quedarán sujetos al desapoderamiento previsto en la legislación concursal, debiendo destinarse exclusivamente a la satisfacción de los derechos de los tenedores de los CEDEAR y de los CEVA, según corresponda.

d) En ningún caso, los acreedores de los emisores de los certificados podrán ejercer derechos sobre el patrimonio constituido por los CEDEAR y los CEVA y sus subyacentes.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos de custodia, registración y control necesarios para asegurar la efectiva segregación patrimonial prevista en el presente artículo.”

ARTÍCULO 233.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Procedimiento de autorización. Cuando no sea de aplicación la autorización automática, la Comisión Nacional de Valores deberá resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de esa Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los QUINCE (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de QUINCE (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de Valores Negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Ámbito de aplicación y procedimiento. Toda oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros Valores Negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones y demás Valores Negociables emitidos que den derecho a acciones, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase, pudiendo la Comisión establecer pautas que permitan resguardar estas condiciones por el transcurso del tiempo hasta el efectivo pago o liquidación;
- b) el cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) la obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) la irrevocabilidad de la oferta;
- f) la constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) la reglamentación de los deberes del órgano de administración -que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta- para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de Valores Negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de UNO (1) o más informes de valuación independientes;
- h) el régimen de las posibles ofertas competidoras;

- i) las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) la información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta, y un aviso y prospecto de la misma;
- k) las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) para los casos de ofertas de canje de Valores Negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los Valores Negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) la vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;
- n) que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus Valores Negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable; y
- o) las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.”

ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Toma y Participación de control.

I. Toma de control. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.

II. Participación de control, A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:

i) Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o

ii) haya alcanzado una participación inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de derechos de voto de una sociedad, pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.

III. Plazo de presentación. La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de UN (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.”

ARTÍCULO 236.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 88.- I. Precio equitativo en ofertas por toma de control. El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

a) el precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los Valores Negociables objeto de la oferta durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y

b) el precio promedio de los Valores Negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un Mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias. En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los Valores Negociables objeto de la oferta durante los DOCE (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;

b) el precio promedio de los Valores Negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91, o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91, o a la convocatoria para la asamblea que trate el retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;

c) el valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;

d) el valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y

e) el valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los

incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. Integración del precio equitativo. A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

a) En el caso que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;

b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de Mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;

c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

IV. Informe de valuación. El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III. Integración del Precio Equitativo.

V. Objeción del precio. La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) que la negociación de los Valores Negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;

b) que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores; o

c) que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio

pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los Valores Negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo, así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias. En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 237.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 89.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, podrá disponer judicial o extrajudicialmente la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que, a los efectos administrativos, no sean reconocidos los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido, (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los

criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.”

ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Alcance universal. El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este Capítulo, así como el régimen de participaciones residuales y las ofertas públicas por retiro de régimen previstos en los Capítulos III y IV, resultan aplicables a todas las sociedades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para la oferta pública de acciones. La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar en su reglamentación a aquellas sociedades que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), bajo cualquiera de los regímenes vigentes, conforme los criterios que la misma establezca.

En los supuestos de cambio hacia regímenes de oferta pública por acciones con menores exigencias informativas, siempre que se mantenga la continuidad de la oferta pública de dichos valores negociables, serán de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 97 y 98 de la presente ley, así como la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 91.- Supuestos. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

a) Cualquier accionista minoritario podrá, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde que se alcanzó la situación de control casi total, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley; y

b) dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.”

ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas humanas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros valores convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del

apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los Mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por DOS (2) días en el órgano informativo del Mercado donde se listen las acciones y en el Boletín Oficial de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios. La Comisión Nacional de Valores podrá reducir el plazo de las publicaciones a UN (1) día.

Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás valores convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás valores convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.”

ARTÍCULO 241.- Sustitúyese el inciso a) del apartado I del artículo 99 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de Valores Negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de Valores Negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento en que se aprueba la oferta pública de los primeros Valores Negociables emitidos desde que se ingresó al régimen y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el Mercado a fin de realizar la comunicación y

divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;”

ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 104.- Auditores externos. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus Valores Negociables y estén obligadas conforme las normas de la Comisión Nacional de Valores a presentar estados contables, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones será considerada falta grave.”

ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129.- Régimen legal. Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a cada Valor Negociable o previstas en los documentos de emisión, a los Valores Negociables anotados en cuenta, escriturales o representados digitalmente mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares se les aplicará el siguiente régimen legal:

a) Registración: La creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, los gravámenes, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el Valor Negociable se llevará a cabo por medio de registraciones que podrán efectuarse mediante:

i. Asientos en registros especiales llevados por el emisor o, en nombre de éste, por un Agente Depositario Central de Valores Negociables, bancos comerciales, Agentes de Custodia, Registro y Pago u otras entidades de registro designados; o

ii. Inscripciones en registros basados en tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que garanticen la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad, administrados por entidades autorizadas o bajo los estándares que determine la Comisión Nacional de Valores.

En ambos casos, la registración producirá efectos legales siendo oponible a terceros desde la fecha y hora de su primer registro en dichos sistemas o validación en la red respectiva, en favor del emisor o de los suscriptores de los valores, según corresponda. En el caso de las inscripciones referidas en el párrafo precedente, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico de la respectiva inscripción.

b) Comprobantes y Legitimación: La entidad autorizada que lleve el registro o el sistema basado en

tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que soporte el registro de los Valores Negociables deberá permitir al titular obtener comprobante de la apertura de su cuenta, de su saldo y de todo movimiento. Los comprobantes podrán ser físicos, electrónicos, digitales o criptográficos. Deberán indicar fecha, hora de expedición, especie, cantidad y emisor de los Valores Negociables, identificación del titular o su clave pública vinculada en registros seudónimos permitidos y los derechos reales y medidas cautelares que los graven, de conformidad con las funcionalidades de dichos sistemas sobre la base de las cuales quede probada de forma indubitable la titularidad de los derechos de que se trate.

c) Bloqueo para transmisión: La expedición de un comprobante de saldo a efectos de la transmisión Valores Negociables o constitución de derechos reales importará el bloqueo de la cuenta o la inmovilización de los activos mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares por un plazo de DIEZ (10) días hábiles.

d) Bloqueo para asambleas: La expedición de comprobantes para la asistencia a asambleas o ejercicio de voto importará el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea. Si la asamblea pasara a cuarto intermedio, se requerirán nuevos comprobantes o la extensión del bloqueo técnico, legitimando a las mismas personas originales.

e) Título ejecutivo y reclamo judicial: Se podrán expedir comprobantes o certificaciones de titularidad validadas a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente o ante jurisdicción arbitral, presentar verificaciones de crédito o participar en procesos universales. El comprobante expedido constituirá título suficiente a los fines referidos sin necesidad de autenticación. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta o la inmovilización del activo representado mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares, sólo para actos de disposición, por treinta (30) días hábiles, salvo devolución del comprobante u orden de prórroga por parte del tribunal judicial o arbitral.

f) Los Valores Negociables que sean transmitidos para su registro y/o custodia a los efectos de su negociación, compensación, liquidación, administración u otras actividades afines en los términos previstos en el inciso a), se considerarán registrados y bajo custodia desde el momento en que se efectúe su registración en las cuentas correspondientes. El registro y custodia de los Valores Negociables no importará transferencia de dominio respecto de los mismos, manteniéndose la titularidad en cabeza de sus respectivos titulares o de quienes resulten legitimados conforme a las registraciones efectuadas. Dicho registro y/o custodia gozará de equivalencia funcional y producirá efectos equivalentes, en lo que resulte aplicable, a los derivados de su registro y custodia en sistemas de depósito colectivo administrados por entidades autorizadas, a los fines de su identificación, administración y/o transferencia.

En ningún caso la forma de representación digital o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos de los Valores Negociables alterará su régimen de negociación ni su carácter de valores sujetos al régimen de oferta pública en los casos que corresponda.”

ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Efectos frente a terceros. El tercero que adquiera a título oneroso Valores Negociables anotados en cuenta, escriturales o representados digitalmente de una persona que, según los asientos del registro correspondiente o la validación de la tecnología de registro distribuido o similar que corresponda,

aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo. En los registros distribuidos, la finalidad de la transacción registrada en el bloque se considerará prueba de la titularidad salvo error tecnológico manifiesto o fraude.

En los registros distribuidos, la finalidad de la transacción registrada en el bloque se considerará prueba de la titularidad salvo error tecnológico manifiesto o fraude.”

ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 131.- Certificados globales y representaciones digitales. Se podrán expedir comprobantes de los Valores Negociables representados en certificados globales o mediante representaciones digitales de valor sobre una canasta de activos a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, con el alcance indicados en el inciso e) del artículo 129. El bloqueo afectará solo a los Valores Negociables o representaciones digitales referidos.

Los comprobantes podrán ser emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo o la plataforma de registro distribuido o tecnología similar en el cual se encuentren, siempre que dicha tecnología permita acreditar inequívocamente la titularidad y la inmovilización del activo.

Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras.

En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inciso e) con la mera acreditación de su designación.”

ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 132.- Sanciones.

I. Sanciones aplicables. Las personas humanas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá incluir la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina cuando resulte necesaria para protección del inversor;

b) multa de un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CINCO MIL (UVA 5.000) a CINCO MILLONES (UVA 5.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;

c) inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de Mercados autorizados y de Agentes Registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) suspensión de hasta CINCO (5) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los Fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores; y/o

e) prohibición para efectuar ofertas públicas de Valores Negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de Valores Negociables.

Las sanciones dispuestas en los incisos c), d) y e) sólo podrán aplicarse en casos de infracciones graves, reiteradas o cuando exista riesgo sistémico para el Mercado de Capitales.

II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro Nacional.”

ARTÍCULO 247.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 133.- Pautas para graduación. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos; y la condición de reincidente, para lo cual se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley o su reglamentación y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de TRES (3) años.

En el caso de las personas jurídicas podrán responder solidariamente con ella, los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación.”

ARTÍCULO 248.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 134.- Intereses de multas. Las multas devengarán intereses, transcurridos CINCO (5) días posteriores al de la fecha de su imposición en sede administrativa hasta su efectivo pago. La tasa de interés será equivalente a una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales o la menor tasa que determine la Comisión en su reglamentación.”

ARTÍCULO 249.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 135.- Prescripción. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias operará a los SEIS (6) años desde la comisión del hecho. Si la comisión del hecho fuese permanente o continua, el plazo se computará desde el momento en que cesó de cometerse.

El plazo quedará interrumpido por la resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones.

La prescripción de la multa operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.”

ARTÍCULO 250.- Incorpórase como artículo 135 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 135 bis.- La prescripción de la tasa de fiscalización y control, de los aranceles de autorización de la oferta pública de Valores Negociables y registración de los distintos agentes, Mercados, Cámaras Compensadoras y Entidades de Registro de Derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, y de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización, operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento, resultando aplicables -a tal efecto- los artículos 2541, 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 139.- Denunciante. Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo o el área en quien éste delegue dicha facultad podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable.”

Capítulo 9

Modificación de la Ley de Financiamiento Productivo

ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;

c) se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los VEINTIÚN (21) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago o cualquier otro medio de comunicación establecido por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO que garantice la efectiva comunicación y trazabilidad en la recepción; y

d) el comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" oportunamente emitida, pasará a constituir título ejecutivo y valor no cartular desde el vencimiento del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de VEINTIÚN (21) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y, por lo tanto, a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" emitida, deberán generarse dentro del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.”

ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs serán los siguientes:

a) Lugar y fecha de emisión;

b) numeración consecutiva y progresiva;

c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;

d) Clave Bancaria Uniforme -CBU-, Clave Virtual Uniforme (CVU) o "Alias" correspondiente;

e) identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);

f) el importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" el importe total a negociar; y

g) emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO por usuarios validados en su sistema informático; y

h) en el texto de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresarse que ésta se considerará

aceptada si, al vencimiento del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs"; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no caratular, así como documento comercial. Bajo ninguna circunstancia la omisión, error, defecto, nulidad o inexistencia del remito producirá la inhabilidad cambiaria o ejecutiva de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Todas las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs", en el plazo máximo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no caratular por dicho importe.”

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°- El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica MiPyMEs, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento

comercial;

f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;

g) Cancelación total de la factura de crédito electrónica MiPyMEs.

El rechazo de la factura de crédito electrónica MiPyMEs ocasionado por las causales previstas en los incisos a) al f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs.”

ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 27.440 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" aceptadas expresa o tácitamente gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones. Podrán ser negociadas tanto en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, como en las herramientas, plataformas o sistemas informáticos regulados en el artículo siguiente. En ambos canales les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública autorizada.”

ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.440 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" también podrán ser negociadas mediante herramientas, plataformas o sistemas informáticos de registro centralizados o descentralizados que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados "Mercados" en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni necesitarán autorización previa para funcionar de la Comisión Nacional de Valores. Toda persona podrá actuar en calidad de comprador, adquiriente, cesionario o endosatario.”

ARTÍCULO 258.- Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley N° 27.440 el siguiente:

“ARTÍCULO 13 bis.- En los mismos términos y con las mismas limitaciones previstas en el artículo 13, podrán negociarse los cheques, pagarés, warrants, letras de cambio y otros instrumentos digitales que determine la Autoridad de Aplicación, emitidos conforme a la legislación vigente.

Las operaciones cursadas a través de estas herramientas, plataformas o sistemas informáticos operarán como ámbitos de negociación directa entre las partes, sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán consideradas "Mercados" en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831.

Las herramientas o sistemas informáticos podrán cursar en forma directa a los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores las operaciones relacionadas a los instrumentos descriptos en el presente artículo sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza.

Para el inicio de sus actividades, las herramientas, plataformas o sistemas informáticos deberán inscribirse

en el registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a tal fin. Dicha registración tendrá por objeto exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos patrimoniales, operativos, de seguridad informática, continuidad operativa y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá observar los principios de neutralidad tecnológica, innovación, proporcionalidad regulatoria y promoción de soluciones digitales eficientes.

La registración ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no implicará garantía ni aprobación respecto de los sujetos, las ofertas, los instrumentos, tasas, condiciones u operaciones cursadas a través de dichas herramientas, plataformas o sistemas informáticos, las cuales serán celebradas bajo el principio de autonomía de la voluntad y regidas por las normas del derecho común. Las herramientas o sistemas informáticos deberán informar de manera clara, visible, permanente e inequívoca a sus usuarios que las operaciones e instrumentos negociados no se encuentran garantizados por el organismo y que los usuarios asumen íntegramente los riesgos crediticios y de contraparte.”

ARTÍCULO 259.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Toda "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente Depositario Central de Valores Negociables o registrada en un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado por la Comisión Nacional de Valores circulará como título valor independiente y autónomo. Será transferible en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 260.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" y demás instrumentos comerciales alcanzados por el presente título, limitando los mismos a medios electrónicos.

A efectos de su validez en herramientas o sistemas informáticos, los instrumentos transferidos por esta vía gozarán de los beneficios de la oferta pública siempre que cuenten con un registro electrónico o endoso digital que contenga la cláusula: *"Para su negociación en herramientas, plataformas o sistemas informáticos bajo competencia del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"*.

Las herramientas o sistemas informáticos deberán contar con mecanismos adecuados de identificación de usuarios, registración, trazabilidad, resguardo de información y seguridad operativa.”

ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Una vez aceptada la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO que se informe la misma a un Agente Depositario Central de Valores Negociables autorizado acorde a la Ley N° 26.831, o bien a un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado por la Comisión Nacional de Valores, a elección del usuario.

El registro de los instrumentos en las herramientas, plataformas o sistemas informáticos no transfiere a las

mismas la propiedad ni el uso de los mismos. Las herramientas o sistemas informáticos no serán responsables por los defectos formales ni por la autenticidad de las firmas de los instrumentos, y sólo asumen la función de conservarlos, custodiarlos de forma electrónica y efectuar las registraciones contables que deriven de sus transacciones. En ningún caso las herramientas, plataformas o sistemas informáticos quedarán obligadas al pago de los instrumentos comerciales que se negocien en su ámbito.”

ARTÍCULO 262.- Incorpórase como inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

“22. Las personas humanas o jurídicas que administren herramientas, plataformas o sistemas informáticos inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a través de los cuales, en los términos de la Ley N° 27.440, se negocien o transmitan facturas de crédito electrónicas, cheques, pagarés, warrants, letras de cambio u otros instrumentos comerciales digitales.”

Capítulo 10

Financiamiento colectivo

ARTÍCULO 263.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Sistema de financiamiento colectivo. Objeto. Autoridad de aplicación. Establécese la implementación del Sistema de Financiamiento Colectivo como régimen especial de financiamiento a través del mercado de capitales, bajo los términos y objetivos de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias para el desarrollo de proyectos productivos de financiamiento colectivo, en general, y de promoción de la industria de capital emprendedor, en particular.

El Sistema de Financiamiento Colectivo tendrá por objeto fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente título, debiendo establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en este Sistema de Financiamiento Colectivo, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza simplificada del régimen, disponiéndose que serán de aplicación al mismo las disposiciones de dicha ley.”

ARTÍCULO 264.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Instrumentos de participación. En cualquier modalidad que implique oferta pública de valores negociables bajo la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, los inversores podrán participar mediante:

a) Acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas u otras formas societarias que autorice la reglamentación;

b) adquisición de préstamos convertibles en acciones;

- c) certificados de participación en fideicomisos o instrumentos semejantes en otros vehículos de inversión colectiva; u
- d) otros instrumentos que autorice la Comisión Nacional de Valores mediante normas de carácter general, los que podrán incluir instrumentos de deuda pura.

La reglamentación establecerá requisitos simplificados de documentación y formalidades para los instrumentos que se emitan bajo este régimen.”

ARTÍCULO 265.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Requisitos. Los Agentes de financiamiento colectivo podrán constituirse como Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones Simplificadas o bajo cualquier otro tipo societario que autorice la reglamentación.

Podrán asimismo actuar como Agentes de Financiamiento Colectivo los Mercados y los Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores que ésta determine. A tal efecto, podrán desarrollar la actividad mediante segmentos de negociación especiales o unidades de negocio diferenciadas, conforme lo establezca la reglamentación.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que deberán acreditar a los efectos de su autorización y registro.”

ARTÍCULO 266.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Estructura y tipos del Sistema de Financiamiento Colectivo. El Sistema de Financiamiento Colectivo se referirá exclusivamente a proyectos de financiamiento colectivo, ya sea de deuda o capital, presentados a través de un Agente de Financiamiento Colectivo autorizado por la Comisión Nacional de Valores y destinados al público inversor mediante cualquiera de las formas de participación en un proyecto de financiamiento colectivo indicadas en el artículo 24.

Los proyectos de financiamiento colectivo deberán:

- a) Estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro;
- b) ser realizados por personas humanas y/o jurídicas que soliciten fondos en nombre de un proyecto de financiamiento colectivo propio;
- c) estimar la financiación a un proyecto de financiamiento colectivo individualizado; y
- d) sujetarse a los límites que la Comisión Nacional de Valores establezca en su reglamentación.”

ARTÍCULO 267.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Límites al Sistema de Financiamiento Colectivo. Serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo los siguientes límites:

- a) Que el monto total ofertado para ser invertido no supere la suma y el porcentaje que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto;
- b) que el mismo inversor, por sí o por intermedio de una sociedad a su vez controlada por él, no adquiera un porcentaje mayor de la inversión ofrecida al que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto; y
- c) que los inversores no puedan invertir más de un porcentaje de sus ingresos brutos anuales que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto.”

ARTÍCULO 268.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Exclusiones. Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo y de la competencia de la Comisión Nacional de Valores los proyectos que:

- a) Tengan como finalidad la recaudación de fondos con fines benéficos;
- b) revistan el carácter de donación, liberalidad o aporte a título gratuito, sin expectativa de retorno financiero ni de participación en el capital o resultados del proyecto;
- c) tengan por objeto la venta directa de bienes y/o servicios;
- d) consistan en préstamos que no se encuadren dentro de las previsiones del artículo 24 de la presente ley;
- e) otorguen al aportante, como única contraprestación, un bien, servicio, derecho de uso, descuento, membresía, acceso anticipado, beneficio comercial o cualquier prestación no financiera vinculada al consumo, utilización o acceso al producto o servicio del proyecto, incluyendo modalidades de pre-venta o recompensa;
- f) no involucren valores negociables; o
- g) no reúnan los requisitos de oferta pública establecidos en la Ley N° 26.831 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Mercado secundario del financiamiento colectivo. Una vez colocadas las acciones o participaciones de un proyecto de financiamiento colectivo, las mismas podrán ser vendidas por el inversor a través del Agente de Financiamiento Colectivo con quien las hubiere adquirido, mediante el mecanismo previsto en la reglamentación específica.”

ARTÍCULO 270.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Funciones de los Agentes de Financiamiento Colectivo. Los Agentes de Financiamiento Colectivo tendrán a su cargo la estructuración, gestión y/o administración de los mecanismos, sistemas o canales destinados a facilitar el contacto directo entre inversores y emprendedores.

Su función principal consistirá en la presentación y difusión de los proyectos y la provisión de la

información necesaria para la toma de decisiones de inversión, debiendo garantizar la transparencia, seguridad e integridad de las operaciones que se cursen con su intervención, conforme los estándares que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 271.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Prohibiciones de los Agentes de Financiamiento Colectivo. Queda expresamente prohibido al responsable del Agente de Financiamiento Colectivo y/o al Agente de Financiamiento Colectivo actuando por sí o mediante personas jurídicas o humanas, controlantes, controladas o vinculadas, ejercer las siguientes actividades:

- a) Recibir fondos de los inversores, excepto sus comisiones, por sí o por cuenta de las personas humanas y/o jurídicas que presentan los proyectos a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores;
- b) gestionar las inversiones en los proyectos de financiamiento colectivo, salvo que el Agente revista a su vez una categoría ante la Comisión Nacional de Valores que lo faculte expresamente para la administración de carteras de inversión;
- c) adjudicar fondos de un proyecto de financiamiento colectivo a otro proyecto de financiamiento colectivo sin recurrir al mecanismo que la Comisión Nacional de Valores oportunamente establezca para la transferencia de dichos fondos y sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos;
- d) asegurar a los inversores el retorno de su inversión en un proyecto de financiamiento colectivo en el que participen; o
- e) presentar, con la finalidad de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por el propio Agente de Financiamiento Colectivo, un responsable del mismo, sociedades controlantes y controladas, sus socios, directivos y/o dependientes.”

Capítulo 11

Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083

ARTÍCULO 272.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse y representarse de manera cartular, escritural o digital mediante tecnologías de registro distribuido o similares que autorice la Comisión Nacional de Valores, así como también ser posteriormente representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte. Estos Fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión abiertos, los que estarán integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien

en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse Fondos Comunes de Inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos Fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotapartes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotapartes de estos Fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente los Fondos Comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotapartes de este tipo de Fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos Fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotapartes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del

presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del Fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del Fondo.

Los bienes que integran los Fondos Comunes de Inversión constituyen un patrimonio separado y segregado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los Fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado reglamento de gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los Fondos Comunes de Inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los Fondos Comunes de Inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, hasta haber publicado el reglamento de gestión respectivo, en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, ante determinados supuestos, procedimientos de autorización automática de oferta pública para Fondos Comunes de Inversión abiertos y cerrados, considerando las características de los instrumentos, el monto involucrado, los destinatarios de la oferta u otras circunstancias que se establezcan en la reglamentación y, eventualmente, prescindir del requerimiento de prospecto.

La colocación de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El patrimonio de los Fondos Comunes de Inversión abiertos y cerrados podrá invertirse en los activos virtuales definidos en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme a la reglamentación que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores y siempre que fuese compatible con los objetivos y política de inversión del Fondo Común de Inversión de que se trate.”

ARTÍCULO 273.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Dirección y administración. Custodia

ARTÍCULO 3°.- La dirección y administración de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias o, bien, en el caso de Fondos Comunes de Inversión cerrados, de un fiduciario financiero registrado como tal ante la Comisión Nacional de Valores, sea o no entidad financiera, conforme los requerimientos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los Fondos Comunes de Inversión, deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;
- b) administrar de manera profesional los Fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. Autonomía de la sociedad gerente. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. Funciones de la sociedad gerente. Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de Fondos Comunes de Inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotapartes de los Fondos Comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:

- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los

de su propiedad; y

b) la administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los Fondos Comunes de Inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.”

ARTÍCULO 274.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“b) La información para los cuotapartistas sea completa, clara, veraz, suficiente, oportuna y no resulte engañosa;”

ARTÍCULO 275.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de estos;”

ARTÍCULO 276.- Sustitúyese el artículo 7° bis de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7° bis.- Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos y con las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Valores que determinará los requisitos patrimoniales, de ingresos, idoneidad profesional, conocimientos financieros u otros parámetros objetivos para definir a tales inversores, considerando los estándares internacionales aplicables.

Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El reglamento de gestión se celebrará con las formalidades que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación, entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública juntamente con el Reglamento de Gestión. El Reglamento de Gestión y, en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que ésta establezca.”

ARTÍCULO 278.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria, así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3° de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del Fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del Fondo;”

ARTÍCULO 279.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad depositaria de los activos que conforman el haber de los Fondos Comunes de Inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión.
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el reglamento de gestión.
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades.

Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente depositario central de valores negociables o en un agente de custodia, registro y pago.

d) La de llevar por sí o a través de un agente depositario central de valores negociables o en un agente de custodia, registro y pago, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

e) En los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:

I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo

administración.

II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo.”

ARTÍCULO 280.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de sociedad depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente, las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión abiertos

ARTÍCULO 20.- Las suscripciones y los rescates de Fondos Comunes de Inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación.

Las cuotapartes podrán ser suscriptas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- La sociedad gerente está facultada a establecer en el Reglamento de Gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el

valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado de negociación, cambiario o bancario o cualquier otro acontecimiento grave de esta naturaleza, que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de TRES (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.”

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Liquidación

ARTÍCULO 26.- En el Fondo Común de Inversión abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria de los Fondos Comunes de Inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a los demás sujetos que participen en la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, de la Ley N° 26.831 y de las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dichas facultades se limitan al control de legalidad y solvencia técnica de los sujetos mencionados y de los Fondos Comunes de Inversión, no extendiéndose a la fiscalización de la oportunidad, mérito y conveniencia de las inversiones realizadas.

Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley, así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.”

ARTÍCULO 285.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se podrá disponer la suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate.

Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del Reglamento de Gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar.

Si se produjere la falencia simultánea de los DOS (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.”

ARTÍCULO 286.- Derógase el artículo 38 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias.

Capítulo 12

Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576

ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 1°.- Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas, las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, pueden contraer deuda mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, también podrán emitir obligaciones negociables las sucursales dedicadas establecidas de conformidad a lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

El control societario de aquellas sociedades bajo el régimen de oferta pública estará a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, excepto en aquellos regímenes especiales que esta los excluya expresamente en virtud de las características de la sociedad o de los instrumentos emitidos, en cuyo caso quedará sometida al control de la autoridad en materia societaria correspondiente a su domicilio legal.

La Comisión tendrá las facultades interpretativas y reglamentarias que surjan de la aplicación de la presente ley cuando se trate de emisiones bajo el régimen de oferta pública, pudiendo establecer excepciones a alguna de las exigencias previstas en esta ley considerando las características de las emisoras o emisiones, montos a emitir, o inversores a los que se destine; pudiendo determinar en función a ello, el tipo de inversores a los que podrá destinarse las ofertas.”

ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 2°.- Pueden emitirse diversas clases o series con derechos diferentes: dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos.

Emisiones adicionales: Pueden emitirse nuevas clases o series, con los mismos términos y condiciones que las obligaciones negociables emitidas con anterioridad en todos los aspectos, excepto por la fecha de emisión y aquellos que surjan razonablemente del tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de las obligaciones negociables originales y la fecha de emisión obligaciones negociables adicionales. Dichas

obligaciones negociables se consolidarán y formarán una sola clase con las originales y serán fungibles con ellas.”

ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 3°.- Garantías. Las obligaciones negociables pueden emitirse con garantía flotante, especial o común o con recurso limitado. Las garantías se constituirán mediante la declaración unilateral que el emisor realice en el acto que disponga la emisión, produciendo plenos efectos jurídicos frente a terceros desde su inscripción en los registros pertinentes o, en el caso de garantías sobre créditos o derechos, desde la publicación de un aviso que las detalle en el Boletín Oficial o en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sin requerir aceptación de los acreedores ni notificación individual a deudores cedidos.

En el caso de constituirse por parte de la emisora una garantía prendaria o hipotecaria, deberá acreditarse ante la Comisión Nacional de Valores, de manera previa al inicio del período de colocación, el inicio del trámite del registro de la prenda o hipoteca ante las autoridades de registro que correspondan, pudiendo efectuar la emisión antes de contar con dicha inscripción registral en la medida que se advierta debidamente a los inversores de dicha situación.

La cancelación de garantías procederá por declaración unilateral de la emisora acompañada de certificación de contador público independiente que acredite la amortización total o el rescate de las obligaciones garantizadas.

Asimismo, las obligaciones negociables podrán ser avaladas o garantizadas por Sociedades de Garantía Recíproca, fondos de garantía, entidades financieras o mediante garantías unilaterales en los términos del artículo 1810 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor, pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. Cuando el emisor sea una sucursal dedicada establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, en ausencia de previsión en distinto sentido, el recurso será limitado a los activos asignados a dicha sucursal dedicada. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.”

ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 4°.- Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera o unidades de medida o valor o índices, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera, unidades o medidas de valor o en especie. En el caso de que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera el deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. No será de aplicación ninguna otra norma que habilite su pago en moneda nacional, incluyendo lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación en su texto original antes de su modificación por el Decreto N° 70/2023.

No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928.”

ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 7º.- Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) el número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa, en caso de corresponder;
- c) el monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) la naturaleza de la garantía, en caso de corresponder;
- e) las condiciones de conversión en su caso;
- f) las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) la fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y
- i) cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados por el representante legal o un miembro del órgano de administración designado al efecto. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Las obligaciones negociables podrán representarse mediante un certificado global único, físico o digital, depositado en un Agente Depositario Central de Valores Negociables. Dicho certificado podrá ser suscripto por un representante legal o apoderado debidamente facultado del emisor.

Podrá ser firmado mediante firma digital conforme la Ley N° 25.506 y sus modificatorias o mediante mecanismos de autenticación aprobados por la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 292.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 8º.- Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos nominativos no endosables, certificados globales, en forma escritural conforme al artículo 31 o ser representadas digitalmente, así como también ser posteriormente representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte. Se permitirá la utilización de tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares.”

ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 9º.- En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables y el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública por obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea

ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. En las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones la decisión la tomará el órgano competente según la ley de su lugar de constitución.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración, con posibilidad de subdelegación, según los plazos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Si se trata de obligaciones no convertibles: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

La autorización para delegar y subdelegar no podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas o subdelegadas.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma y plazos en que se podrán ejercer las facultades delegadas.”

ARTÍCULO 294.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 10. - En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por UN (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público u organismo correspondiente;
- c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora a la fecha del último estado financiero o contable publicado

- e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, que se encuentren en circulación y pendientes de cancelación, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g) La naturaleza de la garantía, de corresponder;
- h) Las condiciones de amortización;
- i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;
- j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23 incisos b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.”

ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 12. – La emisión de obligaciones convertibles se registrará por el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 296.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 13.- La emisora puede celebrar con un banco comercial que revista alguna categoría de agente o un fiduciario financiero registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.”

ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 14. - La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el CINCO POR CIENTO (5%) del monto del valor nominal residual.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de los obligacionistas. Dicho plazo podrá ser reducido por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, o en la forma que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Si el órgano de administración, Sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria

podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representadas en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por UN (1) miembro de la sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en los demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quorum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que deberán ser aprobadas, además de con el consentimiento de la emisora, por una mayoría superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto del valor nominal residual. A tales efectos, no será aplicable lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, en cuanto al requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quorum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas, por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, mediante medios electrónicos u otros medios fehacientes que aseguren a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse.

El procedimiento y forma para acreditación de la personería y representación de los obligacionistas, instrucción o consentimiento, deberá constar explicitado dentro de los términos y condiciones de emisión, y sujeto a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo previsto en las condiciones de emisión.

Podrán celebrarse asambleas a distancia desde la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social, que permitan la participación de los obligacionistas, o de sus representantes, y demás participantes, comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, debiendo garantizarse, en todos los casos, la igualdad de trato de los participantes.”

ARTÍCULO 298.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 18.- Puede estipularse que la conversión tenga lugar en época o fechas determinadas o bien en todo tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo, y las demás disposiciones que establezca la reglamentación.

El derecho de conversión permanente puede suspenderse para posibilitar operaciones de fusión, escisión o aumento de capital, por el término máximo de TRES (3) meses.”

ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 19.- En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora antes de vencidos los plazos convenidos para la conversión de las obligaciones, sus tenedores podrán optar por la conversión anticipada.”

ARTÍCULO 300.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 20.- El obligacionista que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que notifique su decisión a la sociedad por medio fehaciente. La sociedad debe otorgarle las acciones que le correspondan o certificados provisorios, negociables y divisibles, dentro de los TREINTA (30) días.

En las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus valores negociables, el otorgamiento se hará en los plazos y condiciones que fijen las reglamentaciones pertinentes.”

ARTÍCULO 301.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 21.- Al cierre del período de conversión, o trimestralmente cuando ésta se pueda ejercer en cualquier momento, el directorio comunicará a la autoridad de control y, en caso de corresponder, al Registro Público para su inscripción, el monto de las emisiones y el consecuente aumento de capital, los que constarán en acta.

Cuando las acciones fuesen admitidas a la oferta pública, la comunicación se hará en los plazos y con los requisitos que establezcan las reglamentaciones respectivas.”

ARTÍCULO 302.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 22.- La autorización de oferta pública, o la negociación de obligaciones convertibles emitidas por sociedades cuyo capital esté admitido en dichos regímenes, implica la misma autorización respecto de las acciones que en el futuro se emitan para entregar a los obligacionistas que notifiquen su decisión de convertir.

Si la sociedad emisora no estuviere admitida a la oferta pública de sus acciones y obtuviere tal autorización para las obligaciones convertibles, deberá obtener la autorización de oferta pública de su capital en el régimen que corresponda, con anterioridad al inicio del período de conversión. En caso de haberse colocado sin contar con la autorización de oferta pública por acciones al momento de la colocación de las obligaciones negociables convertibles deberá ser así advertido a los inversores. Si no hubiese obtenida dicha autorización al momento de la conversión, los titulares de obligaciones convertibles tendrán opción para pedir el reembolso anticipado, o la conversión y el ejercicio simultáneo

del derecho de receso, en los términos de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 303.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 23.- Pendiente la conversión de las obligaciones podrán emitirse acciones, y otras obligaciones convertibles, a ofrecer en suscripción, siempre que las condiciones de emisión hayan previsto, alternativamente:

a) Derecho de preferencia a los obligacionistas en los mismos casos, plazos y condiciones en que se otorgue a los accionistas;

b) el reajuste del valor de conversión, según la fórmula que se establezca al efecto.”

ARTÍCULO 304.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 24.- En el supuesto previsto en el artículo 23, inciso a), y siempre que no fuera de aplicación el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, la suspensión o la limitación al derecho de suscripción preferente de los accionistas o de los tenedores de obligaciones convertibles para suscribir nuevas emisiones de acciones, u otras obligaciones convertibles, requiere la conformidad de la asamblea de tenedores de obligaciones convertibles.”

ARTÍCULO 305.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 26. - La amortización o reducción voluntaria del capital, la modificación de las reglas estatutarias sobre reparto de utilidades, la adjudicación de valores en cartera y la distribución en efectivo de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, excluidas las reservas formadas para el pago de dividendos ordinarios, requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de obligaciones convertibles y otorga derecho a la conversión anticipada.

Las sociedades que negocien sus acciones en Mercados o las mismas sean representadas digitalmente, pueden prever en las condiciones de emisión de las obligaciones el reajuste del valor de conversión por tales distribuciones, no siendo aplicable en tal caso lo dispuesto en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 306.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 27.- La fusión o escisión de la sociedad emisora de obligaciones convertibles requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de éstas, sin perjuicio del derecho de los ausentes y disidentes de ser garantizados o reembolsados, conforme al artículo 83 de la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

Igual derecho a ser garantizados o reembolsados tendrán los tenedores de obligaciones no convertibles.

Aprobada la operación, las obligaciones serán convertibles en acciones de la nueva sociedad, de la escindida o de la incorporante, según el caso. Se corregirá el valor de conversión en función de la relación de fusión o escisión.

No se requerirá la conformidad de una asamblea de tenedores o su consentimiento, cuando se trate de una reorganización societaria dentro del mismo grupo societario o la emisora sea la continuadora.”

ARTÍCULO 307.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 29.- Los títulos representativos de las obligaciones negociables, así como las constancias de su registro en cuentas escriturales o su representación digital, en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía real, personal o fiduciaria, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los valores estén admitidos a la oferta pública y a los Mercados donde tengan negociación autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 25.589.”

ARTÍCULO 308.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 30.- Las sociedades autorizadas a la oferta pública de valores negociables pueden emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, con los requisitos del artículo 7º, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.”

ARTÍCULO 309.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 31.- Las obligaciones negociables podrán representarse en forma escritural, conforme las prescripciones de las leyes 19.550 y 24.587, o digital mediante tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares, sujeto, en este último caso, a la reglamentación que al efecto se dicte. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, por un agente de registro autorizado o por un Agente Depositario Central de Valores Negociables o a través de tecnologías de registro distribuido u otras similares. También podrán, posteriormente, ser representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales o tecnología de registro distribuido o similar. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, el agente de registro autorizado o al Agente Depositario Central de Valores Negociables deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.”

ARTÍCULO 310.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 32.- La transmisión de las obligaciones negociables nominativas, escriturales o representadas digitalmente y de los derechos reales que las graven debe notificarse a través de cualquier medio idóneo, a la emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el registro o cuenta correspondiente. La transmisión y la constitución de gravámenes producirán efectos respecto de la emisora y de terceros desde su inscripción. En el caso de las obligaciones negociables representadas digitalmente o mediante tecnologías de registro distribuidos u otras tecnologías similares, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico (timestamp) de la respectiva inscripción.

En el caso de obligaciones negociables escriturales o representadas digitalmente, la emisora o entidad que lleve el registro deberá informar al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de obligaciones negociables o por la constitución de gravámenes sobre ellas, dentro de los DIEZ (10) días de haberse inscripto, en el domicilio o por los medios que éste hubiera constituido o indicado.”

ARTÍCULO 311.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Art. 34.- Los directores, administradores y síndicos de la emisora, o cualquier otro firmante del documento de emisión son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta ley produzca a los obligacionistas.”

ARTÍCULO 312.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 35.- Están exentos del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación, canje, modificación de términos, y transferencia de las obligaciones negociables a las que se refiere la presente ley, incluyendo canjes, reestructuraciones y/o refinanciaciones. Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de la emisora, los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Asimismo, estarán exentos del impuesto de sellos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo invitará a las provincias a otorgar iguales exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

Las franquicias anteriores sólo alcanzan a los actos y contratos y operaciones referidos.”

ARTÍCULO 313.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 36.- Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a:

- (i) inversiones en activos físicos o intangibles y bienes de capital y/o activos productivos o intangibles situados en el país;
- (ii) adquisición de fondos de comercio situados en el país;
- (iii) integración de capital de trabajo en el país;
- (iv) refinanciación de pasivos;
- (v) a la adquisición de participaciones sociales;
- (vi) al financiamiento del giro comercial de su negocio; o
- (vii) a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados; según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través de los medios que disponga la reglamentación.

3. Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos.

4. En el caso de las Sucursales Dedicadas establecidas de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, se considerará que se ha cumplido con el destino de los fondos obtenidos de la emisión, cuando la referida sucursal utilice el producido asignado, exclusivamente, para los fines establecidos en el punto 2.

5. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron aplicados de acuerdo al destino comprometido.

Hasta su aplicación de conformidad a lo señalado en los puntos precedentes, los fondos podrán destinarse, transitoriamente, a instrumentos financieros líquidos de alta calidad, públicos o privados, equivalentes de efectivo, depósitos a plazo, instrumentos de mercado de dinero y otras inversiones transitorias de corto plazo, incluyendo, sin limitación, aquellos que resulten adecuados para la administración prudente de liquidez (valores negociables de alta calidad, depósitos a plazo fijo e instrumentos y fondos de mercado de dinero -denominados en idioma inglés "*money market*"- o similares, entre otros). Cuando la naturaleza del proyecto o de la emisión así lo justifiquen, podrá admitirse un plazo de aplicación transitoria superior. Tratándose de entidades financieras, también podrán comprender, por ejemplo, títulos públicos, títulos privados, préstamos interfinancieros, Letras y Notas e instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de la República Argentina y otros activos de alta liquidez y calidad crediticia compatibles con su operatoria. El plazo de aplicación transitoria deberá ser menor a UN (1) año, excepto para los valores negociables temáticos, los que podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores plazos mayores, los cuales deberán guardar relación con el plazo de los valores negociables. Cuando la naturaleza del proyecto o de la emisión así lo justifique, y a petición del interesado, la Comisión Nacional de Valores podrá admitir un plazo de aplicación transitoria superior.”

ARTÍCULO 314.- Sustitúyese el artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 36 bis.- El tratamiento impositivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 será el siguiente:

1. Quedan exentas del impuesto al valor agregado, las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías.

2. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentas del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 106 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

3. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 106 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los valores públicos.

A los fines de facilitar el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al presente régimen, la Comisión Nacional de Valores establecerá requisitos diferenciales por categorías definidas por la magnitud de la emisión y el tamaño de la empresa emisora. Cuando la emisora se ajuste a lo previsto en el artículo 13, la reglamentación podrá limitar las exigencias de intervención en la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de mantener los beneficios del tratamiento fiscal establecido en el presente artículo.”

ARTÍCULO 315.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 37.- La emisora podrá deducir en el impuesto a las ganancias en cada ejercicio la totalidad de intereses y actualizaciones devengados por la obtención de los fondos provenientes de la colocación de las obligaciones negociables que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública.

Asimismo, serán deducibles los gastos y descuentos de emisión y colocación.

La Comisión Nacional de Valores declarará inaplicable este beneficio impositivo a toda solicitud de oferta pública de aquellas emisiones de obligaciones negociables con oferta pública que, por el efecto combinado entre sus descuentos de emisión y la tasa de interés a pagar, represente para la entidad emisora un costo financiero desproporcionado con relación al prevaleciente en el mercado para riesgos y plazos similares.”

ARTÍCULO 316.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 38.- Cuando la emisora no cumpla con las condiciones u obligaciones previstas en el artículo 36, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme la legislación tributaria aplicable, decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esta ley y la emisora será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido a los inversores.

En este caso deberá tributar, en concepto de impuesto a las ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, sobre el total de las rentas devengadas en favor de los inversores.

El impuesto se abonará con sus correspondientes intereses y accesorios, con carácter de pago único y definitivo, conforme los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación o autoridad tributaria correspondiente.”

ARTÍCULO 317.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 41. - La Comisión Nacional de Valores actuará como agente de información de la autoridad tributaria competente respecto de la aplicación de la presente ley.”

ARTÍCULO 318.- Derógase el artículo 28 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

Capítulo 13

Modificaciones sobre instrumentos derivados

ARTÍCULO 319.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 188.- Definiciones. A los fines de este título y de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

I. Derivados: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo son pactados al celebrarse el contrato y su valor derivan o dependen de la variación de un activo, índice, tasa, moneda

o producto subyacente o un evento de crédito, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros (incluyendo, sin carácter taxativo, otros contratos de derivados), tasas de interés o índices financieros (incluyendo, sin carácter taxativo, índices basados en *commodities*, materias primas, bienes o servicios), (b) Valores Negociables o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios, materias primas, *commodities*, activos medioambientales y Activos Virtuales); (iii) que se puedan celebrar o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; (iv) cuya liquidación puede pactarse mediante cualquier modalidad que acuerden las partes, como por ejemplo mediante la entrega física del activo subyacente, el pago de una suma de dinero calculada por diferencias u otra fórmula, o por liquidación y/o compensación de las obligaciones, y (v) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término (denominados en idioma inglés "*forwards*"), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés "*futures*"), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés "*options*"), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés "*swaps*") y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés "*credit default swaps*"), o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. Pases: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea y formando un único acuerdo, que (a) una parte compre y la otra venda valores negociables y/o cualquier otro activo financiero —incluyendo monedas, oro o valores utilizados como reservas internacionales por bancos centrales— en una compraventa inicial con liquidación al contado, y que (b) la parte compradora en la compraventa inicial venda, y la parte vendedora en dicha compraventa inicial compre, una cantidad de valores negociables y/o activos financieros equivalentes a los comprados inicialmente, con liquidación a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos ya sea mediante un único instrumento o mediante dos instrumentos, uno reflejando la liquidación al contado y el otro la liquidación a plazo; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de pase, *rapporto* o recompra (denominados en idioma inglés "repurchase agreements").

III. Préstamos de Valores Negociables: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales una parte se obliga a transferir en propiedad a la otra Valores Negociables o instrumentos financieros y la otra parte se obliga a entregarle en un plazo o a demanda una cantidad de Valores Negociables o instrumentos financieros equivalente a los recibidos y a pagarle una contraprestación en especie o dinero; y (iii) que se pueden celebrar o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos, y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los préstamos de valores negociables (denominados en inglés "*securities loans*").

IV. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o mercados del exterior, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de Valores Negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables antes referidos."

ARTÍCULO 320.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"Art. 189.- El presente título se aplicará a los siguientes Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables:

- a) Celebrados o registrados en el ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un Mercado, Cámara Compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados o registrados en el ámbito de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un Mercado, Cámara Compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo reglamentará los

requisitos de registraci3n para este tipo de Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables. A los efectos establecidos en este t3tulo, los contratos comprendidos en el presente inciso ser3n oponibles a terceros y tendr3n fecha cierta desde la fecha de su registro.”

ART3CULO 321.- Sustit3yese el art3culo 190 de la Ley N3 27.440, por el siguiente:

“Art. 190.- I. No aplicaci3n de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables enumerados en el art3culo 189 de la presente ley, una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley N3 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la Ley N3 20.091 de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no ser3n de aplicaci3n las siguientes disposiciones:

a) Los art3culos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la Ley N3 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los art3culos 50, 51 y 52 de la Ley N3 20.091 de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidaci3n judicial a resolver anticipadamente los Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables, a efectuar compensaciones de todos los cr3ditos y d3bitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los M3rgenes y Garant3as correspondientes;

b) el art3culo 118, apartado 2) de la Ley N3 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables cuyo vencimiento, seg3n los reglamentos de los Mercados o los acuerdos marco o contratos individuales deb3a producirse en el d3a de la quiebra o con posterioridad;

c) El art3culo 118, apartado 3) de la Ley N3 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecuci3n de m3rgenes y garant3as constituidas con posteridad a la celebraci3n de los Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables en la medida que la obligaci3n de constituir tales m3rgenes y garant3as haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebraci3n de los acuerdos marco o contratos respectivos; y

d) El art3culo 930, inciso f), del C3digo Civil y Comercial de la Naci3n, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. No aplicaci3n de la Ley de Entidades Financieras N3 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la Carta Org3nica del Banco Central de la Rep3blica Argentina. Tampoco ser3n de aplicaci3n los art3culos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras N3 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el art3culo 49 de la Ley N3 24.144 (Carta Org3nica del Banco Central de la Rep3blica Argentina) respecto de cualquier restricci3n para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos art3culos, de los mecanismos contractuales de resoluci3n anticipada, terminaci3n, liquidaci3n, compensaci3n y ejecuci3n de garant3as contenidos en los Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables, disponi3ndose que en caso que alguno de los Derivados, Pases y Pr3stamos de Valores Negociables a los que se refiere el presente art3culo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resoluci3n del Banco Central de la Rep3blica Argentina (i) la reestructuraci3n seg3n lo dispuesto en el art3culo 35 bis, apartado II de la Ley de Entidades Financieras N3 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensi3n de sus operaciones seg3n lo previsto en el art3culo 49 de la Ley N3

24.441, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso de que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones. Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que, luego del ejercicio de los mismos, quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.”

ARTÍCULO 322.- Sustitúyese el artículo 191 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 191.- I. Aplicación de mecanismos contractuales. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la Ley N° 24.522, de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 189 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de los reglamentos de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de Valores Negociables. Tampoco será de

aplicación su artículo 1167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de Valores Negociables.

II. Saldo. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables.”

ARTÍCULO 323.- Sustitúyese el artículo 192 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 192.- No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos Mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.643 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 324.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 193.- I. Operaciones individuales y acuerdos marco. Los derechos bajo los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. Forma de calcular los montos y saldos. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. Conflicto. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias, la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la Ley N° 20.091 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 325.- Sustitúyese el artículo 194 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“Art. 194.- Sin perjuicio de sus facultades y atribuciones bajo la Ley N° 26.831, la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de reglamentación de los requisitos de registración de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables bajo el artículo 189 inciso c) del presente Título.”

Capítulo 14

Ley de Certificados de Depósito de Plazo Fijo N° 20.663

ARTÍCULO 326.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.663 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2° — Los certificados serán transmisibles por vía de endoso, el que deberá ser puro y simple. Toda condición a que se lo subordine se considerará no escrita.

Los endosos indicarán con precisión al beneficiario y la fecha en la cual tenga lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y podrán ser negociados en Mercados registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. A tales efectos, deberán ser endosados conteniendo la cláusula “para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores”. La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación en los mercados bajo su competencia, tendrá a su cargo el dictado de la reglamentación correspondiente, la supervisión de dicha negociación y la determinación de las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago.”

ARTÍCULO 327.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.663 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9° — Para la negociación de certificados en los términos del párrafo tercero del artículo 2° de la presente ley, la entidad financiera emisora deberá depositarlos en agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y pago, conforme la reglamentación que dicte dicho organismo, bajo la forma y efectos jurídicos dispuestos en el artículo 41 de la Ley N° 20.643 y demás normativa concordante.

El depósito de los certificados no transfiere a los agentes mencionados la propiedad ni su uso. Dichos agentes deberán conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones que deriven de su negociación.

En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni asumirá obligación cambiaria, ni será responsable por los defectos formales del instrumento, ni por la legitimación de los firmantes, ni por la autenticidad de las firmas.

El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago de tales instrumentos. Las entidades financieras serán responsables por los defectos formales de los documentos por ellas emitidos e ingresados para su negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, así como por la legitimación y autenticidad de las firmas de sus funcionarios asentadas en dichos certificados y de quienes los endosen para su ingreso en los agentes autorizados para llevar a cabo dichas funciones.”

Capítulo 15

Ley de Cheques N° 24.452

ARTÍCULO 328.- Sustitúyese el artículo 12 del Anexo I a la Ley N° 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 12.- El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea:

a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso; o

b) depositado en agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago, conforme la reglamentación que dicte dicho organismo, para su posterior negociación en Mercados autorizados por dicha Comisión mediante sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso con la cláusula "para su negociación en Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES". El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.”

ARTÍCULO 329.- Sustitúyese el artículo 56 del Anexo I a la Ley N° 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 56.- El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante.

Los cheques de pago diferido gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y serán negociables en Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. A tales efectos, deberán estar debidamente endosados con la cláusula "para su negociación en Mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”. Los endosantes o cualquier otro firmante del documento no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública previsto en la citada ley.

La transferencia de los cheques de pago diferido a agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago, conforme la reglamentación que dicte dicho organismo tendrá la modalidad y los efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la Ley N° 20.643 y demás normativa concordante. El depósito de los títulos no transfiere a dichos agentes la propiedad ni el uso de los mismos. Los agentes deberán conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

En ningún caso los agentes estarán obligados al pago, ni asumirán obligación cambiaria, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes, ni por la autenticidad de las firmas, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a los agentes haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en los términos de los artículos 41 de la Ley N° 20.643 y demás normativa concordante, y 12, inciso b) del Capítulo II de la presente ley.

La negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no generará obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

La custodia y/o registro de los cheques de pago diferido no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la Ley N° 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.”

Capítulo 16

Modificación de competencias

ARTÍCULO 330.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación del Título II de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, dejándose establecido que toda referencia a la 'SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA como autoridad de aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca queda sustituida por 'BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA'.

ARTÍCULO 331.- Transfiéranse al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA las competencias en su carácter de autoridad de aplicación del Título II de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, actualmente radicadas en el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 332.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación a la que refiere el artículo 2° de la Ley 27.440 dejándose establecido que toda referencia a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA como autoridad de aplicación del Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs queda reemplazada por BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

ARTÍCULO 333.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberán coordinar las acciones necesarias para implementar la transferencias dispuesta por la presente ley, asegurando la continuidad administrativa y técnica del régimen, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Capítulo 17

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 334.- Deróganse las Leyes Nros. 9644, 19.060, 23.271, el artículo 25 de la Ley N° 9.643 y los artículos 8° a 11 de la Ley N° 24.587.

ARTÍCULO 335.- Hasta tanto el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo, la inscripción de los contratos de prenda con registro y sus modificaciones se realizará conforme el régimen registral creado por el Decreto-Ley N° 15.348/46 y sus modificatorias sus reglamentaciones, con plena validez y oponibilidad frente a terceros.

El Banco Central de la República Argentina deberá dictar la reglamentación que establezca los estándares técnicos, requisitos de habilitación de Entidades Registradoras y protocolo de interoperabilidad del Sistema Federal de Registro de Garantías dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la promulgación de la presente ley. Sucesivamente, el Poder Ejecutivo Nacional declarará operativo el Sistema Federal de Registro de Garantías y adecuará la reglamentación vigente a su cargo al nuevo régimen.

La operatividad del Sistema deberá alcanzarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la misma fecha.

Las inscripciones realizadas conforme el régimen anterior durante el período transitorio serán migradas al Sistema Federal de Registro de Garantías en la fecha que determine la reglamentación a dictar por el Banco Central de la República Argentina, conservando su prioridad original determinada por la fecha y hora de la inscripción en el registro seccional correspondiente. A los efectos de la determinación de prioridad entre inscripciones anteriores a la migración e inscripciones posteriores a la operatividad del Sistema, prevalecerá en todos los casos el orden cronológico de la inscripción original.

ARTÍCULO 336.- Dispónese la integración digital y la interoperabilidad de la totalidad de los gravámenes vigentes inscriptos en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Warranteras existentes, al esquema del Sistema Federal de Registro de Garantías.

La Autoridad de Aplicación establecerá el cronograma y los estándares técnicos para que los organismos y entidades que actualmente administran dichos registros adapten sus sistemas para funcionar como nodos del Sistema Federal. Dicha adaptación deberá completarse dentro del plazo máximo de DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 337.- Los gravámenes constituidos e inscriptos con anterioridad a la puesta en marcha operativa del Sistema Federal de Registro de Garantías conservarán su plena validez, rango y privilegios hasta su extinción o cancelación, sin necesidad de reinscripción alguna por parte de los acreedores. La falta de visualización o interoperabilidad de un gravamen preexistente, imputable a fallas técnicas de la administración o de los nodos, no podrá ser invocada para desconocer la oponibilidad de una garantía debidamente inscripta bajo el régimen anterior. La reglamentación dispondrá el mecanismo de denuncia de errores para su corrección.

ARTÍCULO 338.- Las solicitudes de inscripción, modificación o ejecución que se encontraren en trámite

al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se concluirán según las normas procedimentales y ante los organismos vigentes al momento de su inicio. Una vez finalizado el trámite e inscripto el acto, el organismo interviniente deberá asegurar su inmediata comunicación e indexación en el Sistema Federal de Registro de Garantías para su publicidad sistémica cuando este entre en vigencia.

ARTÍCULO 339.- Los warrants y certificados de depósito emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 9.643 vigentes al momento de su emisión hasta su vencimiento o cancelación, salvo que el acreedor y el deudor acuerden expresamente su sujeción al nuevo régimen mediante declaración inscripta en el sistema electrónico de la empresa emisora.

Las empresas emisoras de warrant optativamente podrán adecuar sus sistemas de emisión a los protocolos de interoperabilidad que establezca la autoridad de aplicación para su conexión al Sistema Federal de Registro de Garantías.

ARTÍCULO 340.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha, serán de aplicación inmediata las disposiciones referidas al objeto de las garantías, facultades de los acreedores, procedimientos de ejecución y validez de títulos valores.

Sin perjuicio de lo anterior, la puesta en funcionamiento operativa del Sistema Federal de Registro de Garantías y la obligación de interoperabilidad dispuesta en el Capítulo 3 del presente Título se harán efectivas conforme el cronograma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Hasta tanto se implemente operativamente el Sistema Federal de Registro de Garantías, las inscripciones continuarán tramitándose ante los Registros Seccionales y organismos existentes, quienes deberán aplicar las normas sustantivas de la presente ley, adaptando sus procedimientos actuales para admitir la registración de los nuevos activos y garantías creados.

TÍTULO IX

Impositivo

ARTÍCULO 341.- Derógase el inciso d) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 342.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 82, inciso e).”

ARTÍCULO 343.- Incorpóranse como párrafos segundo y tercero del apartado 3 del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

“A los fines de la determinación de la ganancia neta imponible, las sociedades cooperativas de cualquier

naturaleza deberán detraer de los excedentes repartibles aquellas sumas que utilicen para cumplimentar los destinos indicados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 42 de la Ley N° 20.337 y sus modificaciones. Del remanente así obtenido, quedarán gravadas por el excedente de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) anuales. Este monto se ajustará anualmente, a partir del 1° de enero del año 2027, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior.

Las sociedades cooperativas podrán computar como pago a cuenta de este impuesto la contribución especial establecida en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificatorias. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, éste no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.”

ARTÍCULO 344.- Las disposiciones previstas en los tres artículos anteriores entrarán a regir el día de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial y surtirán efectos, tratándose de las cooperativas, para los ejercicios fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigencia de esta ley y, con relación a los retornos e intereses de las cooperativas de consumo, cuando se trate de aquellos generados en los referidos ejercicios fiscales.

TÍTULO X

Delegación

ARTÍCULO 345.- Declárase la emergencia pública en materia administrativa y de competencia en los mercados por el plazo de SEIS (6) meses.

Deléganse en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades dispuestas por el presente título, vinculadas a materias determinadas de administración y a las referidas situaciones de emergencia pública, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases establecidas por el artículo 346 y por el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL informará trimestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN acerca del ejercicio de las facultades delegadas.

ARTÍCULO 346.- Establécense, como bases de las delegaciones legislativas dispuestas por el presente título, las siguientes:

- a) eficientizar el funcionamiento de los mercados, en el ámbito de las competencias del ESTADO NACIONAL;
- b) promover la libre competencia contra toda forma de distorsión de los mercados;
- c) favorecer la asignación eficiente de los recursos públicos, reducir costos de transacción y promover decisiones libres de los agentes económicos y las relaciones de competencia;
- d) reducir las obligaciones o cargas que las personas humanas o jurídicas privadas deban cumplir frente a

los órganos, organismos o entes contemplados en el inciso a) o c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156;

e) reducir o eliminar las facultades u obligaciones que las normas de rango legal vigentes atribuyan o impongan a los órganos, organismos o entes contemplados en el inciso a) o c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, en cuanto los habiliten a establecer o exijan imponer restricciones que afecten el desarrollo de actividades económicas en condiciones de libre competencia y que no estén sujetas a un régimen de servicio público;

f) promover la libre iniciativa privada, la libre competencia y la expansión de la producción y oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, así como su importación y exportación;

g) eliminar las restricciones que puedan distorsionar los precios de mercado o limiten, restrinjan o impidan la interacción libre y espontánea entre oferentes y demandantes en actividades no sujetas a un régimen de servicio público; y

h) proveer a la seguridad jurídica para favorecer inversiones y el incentivo de la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 347.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar o derogar las normas de rango legal que establezcan:

a) barreras de entrada o de salida que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la libre competencia o el acceso al mercado o que sean idóneas para ello, o que generen o puedan generar o facilitar monopolios, oligopolios o mercados concentrados de manera artificial, o que de cualquier modo impidan o dificulten el adecuado desenvolvimiento de la libre competencia;

b) reservas de mercado, reservas de actividad, exclusividades, beneficios o preferencias a favor de determinadas categorías de operadores, profesiones u oficios;

c) requisitos de antigüedad, residencia o nacionalidad que impliquen una discriminación injustificada entre operadores;

d) obligaciones de uso, preferencia o integración de productos, componentes, insumos o servicios de origen nacional, provincial o municipal;

e) límites cuantitativos, cupos o cuotas a la producción, comercialización, importación o exportación de bienes y servicios;

f) regímenes de precios mínimos, máximos, sugeridos o de referencia, bandas de precios o márgenes de utilidad, sin perjuicio de los regímenes tarifarios aplicables a servicios públicos regulados;

g) regímenes de licencias comerciales, de permisos o habilitaciones, registros, garantías patrimoniales, exigencias de capitales mínimos, depósitos o seguros obligatorios cuyo monto o exigencia opere como barrera de entrada efectiva;

h) obligaciones técnicas, de certificación, ensayo, homologación o aprobación previa que dupliquen

estándares aceptados por países que apliquen estándares con igual o mayor exigencia respecto de la calidad y/o normas técnicas exigidas o reconocidas en el país;

i) restricciones, autorizaciones, permisos o condicionamientos de cualquier tipo que restrinjan la libre circulación interjurisdiccional de bienes y servicios dentro del territorio nacional;

j) zonificaciones, localizaciones obligatorias o restricciones territoriales al desarrollo de actividades económicas;

k) restricciones de cualquier tipo que limiten los horarios, días o modalidades de prestación de actividades comerciales, productivas o de servicios;

l) cupos, permisos de tráfico, recorridos obligatorios, exclusividades o tarifas reguladas vinculadas con transporte de cargas y pasajeros, en cualquiera de sus modalidades;

m) requisitos u obligaciones que no se justifiquen en exigencias técnicas razonables con la actividad o servicio al que resultan aplicables o que excedan condiciones necesarias de seguridad o salud pública;

n) obligaciones que impliquen mantener la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios.

ARTÍCULO 348.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar o derogar las normas de rango legal que faculten a los órganos, organismos o entes de la administración pública nacional contemplados en el inciso a) o c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 a adoptar cualquiera de las medidas previstas por el artículo anterior.

TÍTULO XI

Disposición final

ARTÍCULO 349.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.